

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO



Eruviel Ávila Villegas
Gobernador Constitucional

Ana Lilia Herrera Anzaldo
Secretaria de Educación

Consejo Editorial:
José Sergio Manzur Quiroga, Ana Lilia Herrera Anzaldo,
Joaquín Castillo Torres, Eduardo Gasca Pliego,
Luis Alejandro Echegaray Suárez

Comité Técnico:
Alfonso Sánchez Arteche, Félix Suárez,
Marco Aurelio Chávez Maya

Secretario Técnico:
Ismael Ordóñez Mancilla

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

(Historia legislativa de cada una
de sus reformas desde 1917)

COLECCIÓN IDENTIDAD | HISTORIA

— 50 CONMEMORACIONES 50 —

foem
FONDO EDITORIAL ESTADO DE
MÉXICO

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
(Historia legislativa de cada una de sus reformas desde 1917)

© Primera edición: Suprema Corte de Justicia de la Nación /
Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, 2016

DR © Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte de Justicia de la Nación
avenida José María Pino Suárez núm.2,
colonia Centro, C.P. 06065
delegación Cuauhtémoc,
en Ciudad de México
www.scjn.gob.mx

DR © Gobierno del Estado de México
Palacio del Poder Ejecutivo
Lerdo poniente núm. 300,
colonia Centro, C.P. 50000,
Toluca de Lerdo, Estado de México

Consejo Editorial de la Administración Pública Estatal
www.edomex.gob.mx/consejoeditorial
Número de autorización del Consejo Editorial de la Administración Pública Estatal
CE: 205/01/40/16

ISBN (SCJN): 978-607-468-908-2
ISBN (GEM): 978-607-495-540-8

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México
Printed in Mexico

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional del Poder Judicial de la Federación.

Esta obra forma parte del Programa de Trabajo de la Comisión Organizadora del Poder Judicial de la Federación para los Festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Su edición estuvo al cuidado del Gobierno del Estado de México a través del Consejo Editorial de la Administración Pública Estatal.

PO
EO42.11352
M494c

México (Estado). Constitución

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México : (historia legislativa de cada una de sus reformas desde 1917) / estudio preliminar Víctor Humberto Benítez Treviño ; [esta obra estuvo a cargo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el marco de los trabajos de la Comisión Organizadora del Poder Judicial de la Federación para los Festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; presentación y Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión Organizadora Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales ; introducción, Coordinador General y Vocal de la Comisión Organizadora Ministro José Ramón Cossío Díaz; Consejero de la Judicatura Federal y Vocal de la Comisión Organizadora Magistrado Manuel Ernesto Saloma Vera]. -- México : Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación ; Toluca de Lerdo, Estado de México : Gobierno del Estado de México, 2016.

272 p. ; 26 cm.-- (Colección Identidad. Historia. Conmemoraciones)

Incluye: disco compacto ; 4 ¾ plg. con diario oficial y reformas 1917 a junio 2016

En la cubierta: El Poder Judicial de la Federación en el devenir constitucional de México. 100 aniversario Constitución 1917

ISBN (SCJN): 978-607-468-908-2

ISBN (GEM): 978-607-495-540-8

1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México — Reforma constitucional — Historia legislativa 2. Derecho constitucional — Historia — México (Estado) 3. Derechos humanos 4. Derechos colectivos 5. Control constitucional I. Benítez Treviño, V. Humberto, 1945- prol. II. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes III. México. Poder Judicial de la Federación. Comisión Organizadora para los Festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos IV. Aguilar Morales, Luis María, 1949- V. Cossío Díaz, José Ramón, 1960- VI. Saloma Vera, Manuel Ernesto

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Luis María Aguilar Morales

Presidente

PRIMERA SALA

Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Presidenta

Ministro José Ramón Cossío Díaz

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán

Presidente

Ministro José Fernando Franco González Salas

Ministro Javier Laynez Potisek

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

Ministro Eduardo Medina Mora Icaza

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Ministro Luis María Aguilar Morales

Presidente

Consejero Felipe Borrego Estrada

Consejera Rosa Elena González Tirado

Consejera Martha María del Carmen Hernández Álvarez

Consejero Alfonso Pérez Daza

Consejero Manuel Ernesto Saloma Vera

Consejero J. Guadalupe Tafoya Hernández

COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA LOS FESTEJOS DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Ministro Luis María Aguilar Morales

Presidente de la SCJN, del CJF y de la Comisión

Ministro José Ramón Cossío Díaz

Coordinador General y Vocal de la Comisión

Consejero Manuel Ernesto Saloma Vera

Vocal de la Comisión Organizadora

CONSEJO ASESOR DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

Mtra. Gabriela Breña Sánchez Dr. Rafael Diego-Fernández Sotelo

Dr. Javier Garciadiego Dantan Dra. María del Pilar Hernández

Dr. Andrés Lira González Dr. Sergio López Ayllón

Mtro. Ignacio Marván Laborde Dr. Luis Medina Peña

Dr. Pablo Mijangos y González Magdo. Salvador Mondragón Reyes

Dr. José María Murià Rouret Dra. Erika Pani Bano

Dra. Lorenza del Río Cañedo Dra. Elisa Speckman Guerra

PRESENTACIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema de la Unión, el eje rector de las instituciones, de las políticas públicas y de las reglas de convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad. Su contenido y sus principios, edificados sobre la base de las ideologías que han marcado el devenir de nuestra nación después de consumada la Independencia y de aquellas que detonaron la Revolución, está próximo a cumplir cien años. Éste es un acontecimiento propicio para reflexionar sobre su evolución a lo largo del siglo xx y los primeros años del siglo xxi, con el fin de plantear una visión prospectiva del constitucionalismo en nuestro sistema jurídico.

Al ser la Constitución el gran legado cultural de la Revolución de 1910, conmemorar su promulgación representa la confirmación de que los anhelos del pueblo de México se concretan permanentemente en el respeto y la protección de los derechos humanos, y en la modernización de las instituciones fundamentales; así, también, constituye una oportunidad para ratificar nuestro compromiso inalterable con la libertad, la justicia y las exigencias históricas de la sociedad.

La relevancia de este acontecimiento llevó a que, el 5 de febrero de 2013, los representantes de los tres Poderes de la Unión firmaran el Acuerdo para la Conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello, se conformó la Comisión Organizadora del Poder Judicial de la Federación para los Festejos del Centenario, orientada de manera preponderante a identificar y relacionar los sucesos, las acciones, los personajes y los documentos jurídicos y jurisdiccionales que marcaron el rumbo de la nación mexicana durante el siglo xx, así como la manera en que éstos perfilan y definen al Poder Judicial de la Federación como una institución fundamental en el proceso continuo de construcción del Estado de Derecho en México.

Bajo esos compromisos, los trabajos que el Poder Judicial de la Federación ha programado para celebrar el centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están dedicados a explicar, desde la perspectiva de la administración de justicia federal, la manera en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales del Poder Judicial de la Federación contribuyen a la consolidación del orden constitucional de nuestro país.

En consecuencia, es preciso reconocer que nuestras instituciones jurídicas y políticas se encuentran actualmente en una etapa de transición significativa. A lo largo de sus casi cien años, el texto original de nuestra Constitución se ha ido modificando para adecuarse a los nuevos tiempos, a las nuevas circunstancias y a las exigencias históricas de la sociedad. Se han ampliado los derechos individuales, se han reconocido los derechos colectivos, se han establecido mecanismos para su defensa, se ha adecuado la relación entre el Estado y una sociedad cada vez más plural, diversa y compleja, sin que ello hubiera significado la modificación de sus principios o directrices esenciales. México es una república representativa, democrática, laica, federal, compuesta por Estados libres y soberanos.

Como garante del orden constitucional, al Poder Judicial de la Federación le corresponde aportar elementos que permitan a la sociedad participar activamente en el proceso de construcción de la nueva cultura jurídica, en torno a la propia norma fundamental y los principios que establece, con lo que, sin duda, se refuerza la finalidad última de la Judicatura Federal: la protección más amplia de la persona y la salvaguarda de sus derechos.

En el México actual, el texto constitucional se reafirma como la guía para seguir edificando el país que anhelamos para las generaciones presentes y futuras. La Constitución es la hoja de ruta de la nación, el pacto duradero de nuestra vida institucional y el soporte de nuestra convivencia social, y como norma suprema a ella debe ajustarse y someterse toda norma que se genere dentro de su ámbito general de aplicación. De igual forma, es necesario ratificar día con día nuestra convicción para

que, al amparo de la supremacía constitucional, consolidemos el país de justicia y libertad que el pueblo merece.

Con estas bases para propiciar el conocimiento, difusión y reflexión de nuestra Carta Magna, así como su historia y aplicación por el Poder Judicial de la Federación, tengo el agrado de poner a disposición del público un conjunto de publicaciones: obras conmemorativas, compilaciones, estudios monográficos y facsimilares que, sin duda, resultarán de gran interés y provecho.

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal

INTRODUCCIÓN

La conmemoración del centenario de la Constitución Política de 1917 representa, para los tres Poderes de la Unión, un acontecimiento trascendental para traer a la memoria de la sociedad mexicana los caminos andados por los hombres y las instituciones que han forjado nuestro país; en esencia, para celebrar nuestra historia jurídica y política.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como una de las instituciones que ha participado activamente en este tránsito histórico desde hace más de 190 años, ha sido factor sustantivo en la definición de los principios que forman a un Estado constitucional y democrático de derecho al ser intérprete y garante de la Constitución. El centenario representa una oportunidad más para que, de manera incluyente y plural, la sociedad pueda recordar los acontecimientos que dieron origen a la Constitución que nos rige actualmente, así como conocer, reflexionar y propiciar un diálogo fecundo en torno a su contenido y proyección.

En razón de ello, para el Poder Judicial de la Federación representa un alto compromiso el ser partícipe de esta tarea de divulgación, a fin de contribuir a formar a las personas en el contenido de la Carta Magna y sus significados, así como a construir un debate abierto y franco en torno a nuestro pasado y los retos que plantean los tiempos actuales, por lo que se ha propuesto llevar a cabo diversas actividades encaminadas a socializar la Constitución.

En este marco, promoveremos obras y eventos que ayuden a comprender la importancia de conocer nuestra Constitución, su aplicación y los criterios que se desprenden de su interpretación como parte de la labor sustantiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales y juzgados federales. Lo anterior, con la firme intención de mejorar de manera progresiva el conocimiento de los temas que atañen a la norma suprema y a la función de la judicatura, así como para incentivar a la sociedad en general a participar en las actividades que implican

el diseño y construcción del diario quehacer público y, en particular, respecto de la protección y defensa de los derechos humanos.

Para conseguirlo, el Poder Judicial de la Federación ha trazado un programa de trabajo para desarrollarse en el periodo 2014-2017, dentro del cual, como herramienta sustantiva para la difusión y discusión de contenidos e ideas, se ha contemplado generar un conjunto de obras particularmente dedicadas a la sociedad en general, a las que se añan obras especializadas para la comunidad jurídica, así como exposiciones, conferencias, seminarios, coloquios, mesas redondas, transmisiones especiales por radio y televisión y concursos de ensayo y tesis, entre otros.

De esta manera, las publicaciones que forman parte de este proyecto, y que incluyen facsimilares, reediciones, compilaciones, estudios monográficos, obras colectivas, folletos e historietas, guardan un enfoque multidisciplinario, con una visión de lo nacional e internacional, que procura, a su vez, ser cercano y accesible a todos los sectores de la sociedad.

La organización de tales obras obedece a los tres ejes en los que se divide el Programa de Trabajo del Poder Judicial de la Federación y que en una línea de tiempo parten de 1898, últimos años del Porfiriato e inicio de la Cuarta Época del Semanario Judicial de la Federación hasta el 2011 y la perspectiva que el presente nos permite explorar, proponer o concebir.

El primer eje corresponde a “El Poder Judicial de la Federación, eje transversal en el devenir histórico constitucional”, que abarca el periodo de 1898 a 1988. El segundo se denomina “El papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional y garante de nuestra Constitución en la consolidación del Estado Mexicano”, que comprende de 1988 a la conclusión de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación. El tercero se refiere a “La labor del Poder Judicial de la Federación en la construcción del nuevo paradigma constitucional”, el cual inicia con la Décima Época e integra el análisis en torno al futuro del constitucionalismo y de la administración de justicia en México.

Bajo esta metodología y teniendo como centro a la Constitución y, por tanto, a la construcción y consolidación del Estado de Derecho en México y la protección de los derechos humanos como temas

transversales de todos estos estudios, tenemos confianza en que los trabajos proyectados para conmemorar la promulgación de la Constitución de 1917 aportarán valiosos elementos en materia de pedagogía constitucional.

La instrumentación de acciones bajo dicha perspectiva pretende asegurar que la sociedad tenga acceso al conocimiento de los derechos que protege la Constitución y, con ello, garantizar —a través de las instituciones—, la protección de las personas y sus derechos, así como incentivar una amplia participación ciudadana.

La cercanía y accesibilidad que se busca a través de los materiales que se generen, redundan en los distintos formatos en los que se requieren este tipo de herramientas para que puedan ser consultadas por niños, adolescentes, personas adultas, con discapacidad, o miembros de nuestros pueblos indígenas, entre otros. Por esta razón, se ha considerado que las distintas obras se generen en formatos impresos y electrónicos, así como a través de medios masivos como el radio y la televisión, con lo que se conforma una amplia gama de opciones para participar de estos festejos a fin de llegar al mayor número de personas posible; desde luego, con la premisa de que la claridad de las ideas no significa sacrificar la seriedad y la profundidad de la información. Por ello, tanto especialistas como público en general podrán ser receptores del mensaje que se pretende transmitir.

Ahora bien, dentro de los temas que abordan estas actividades se encuentran, entre otros: el proceso de gestación, consolidación y aplicación de la Constitución de 1917 y de las 31 constituciones de las entidades federativas; la evolución constitucional y la función jurisdiccional; los derechos de la niñez desde el nacimiento hasta la mayoría de edad; los derechos de las mujeres; el constitucionalismo mexicano de los siglos XIX y XX; la justicia federal en las entidades federativas durante la Revolución y después de la Constitución de 1917; las imágenes de la justicia en México a través de los siglos; la Suprema Corte y la política; la creación y evolución del Consejo de la Judicatura Federal; la herencia del constitucionalismo social mexicano y sus desafíos; concursos de tesis

y un programa de concurso dirigido a jóvenes universitarios relativo a la Constitución, sus reformas e interpretación.

En definitiva, su formación implica el pensamiento, la cultura, el lenguaje, el arte, los valores, los textos y los métodos. Porque se aprende aquello que es significativo para nosotros; y el ejercicio de la ciudadanía y la democracia conforma uno de los temas más representativos para el desarrollo de la vida en las sociedades contemporáneas.

Sin duda, las metas que nos hemos planteado abonarán a la construcción de una cultura de la Constitución y a un conocimiento más amplio de los principios y valores que consagra en beneficio de la sociedad, para alcanzar un orden jurídico más pleno encaminado a ensanchar la democracia y los derechos humanos de todos.

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

Coordinador General de los Trabajos de la Comisión Organizadora del Poder Judicial de la Federación para los Festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ESTUDIO PRELIMINAR

Con la difusión del texto vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Gobierno del Estado de México tiene como propósito fundamental fortalecer la identidad de los mexiquenses con el máximo ordenamiento jurídico estatal que consagra derechos, deberes y obligaciones ciudadanos. Esta importante labor editorial que impulsa el gobernador Eruviel Ávila Villegas, junto con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, merece ser reconocida en el cumplimiento de la responsabilidad de fomentar la cultura de la constitucionalidad y fortalecer la conciencia cívica.

El propósito de nuestro gobernador de que todos conozcamos nuestra Constitución mexiquense ha sido constante en su vida profesional como jurista especializado en derecho constitucional, doctorado en la ciencia del derecho, legislador y gobernante. Cuando el doctor Eruviel Ávila Villegas fungió como diputado presidente de la Junta de Coordinación Política de la LVI Legislatura del Estado de México, bajo su coordinación fue editada la obra *Nuestros derechos: exégesis constitucional del Estado de México*, en siete gruesos tomos y un compendio del texto constitucional vigente reformado hasta el año 2008, fecha de su edición.

La preocupación de que todos los mexiquenses logremos el acceso al conocimiento de nuestra Constitución se muestra en que la voluminosa obra haya sido editada en cuatro idiomas: español, mazahua, otomí y matlatzincan, más la exégesis del contenido constitucional de cada uno de los 149 artículos que aportaron prestigiados académicos, funcionarios públicos, juristas y legisladores.

La gran obra sobre el constitucionalismo mexiquense fue una aportación de la honorable legislatura mexiquense a las conmemoraciones en 2010 del Bicentenario del inicio de la lucha por la Independencia de

México y del Centenario de la Revolución Mexicana, generando, así, un testimonio de honor a las gestas heroicas que nos dieron patria y libertad.

Mediante la reflexión, el argumento y la expresión escrita de sesudas plumas de prestigiados investigadores, docentes y servidores públicos, se dejó constancia del acontecer histórico de la vida constitucional del Estado de México.¹

En el prólogo de la edición del texto constitucional de 2008, el brillante diputado Eruviel Ávila Villegas dio testimonio de su pensamiento constitucional con las siguientes palabras:

Concebimos al texto constitucional como la más fiel expresión de los ideales de soberanía y libertad; los valores que ella reconoce pertenecen a los que como individuos aspiramos; en ella localizamos lo más sublime y las demandas más legítimas de las mujeres y hombres mexiquenses; es un documento vivo que se encuentra en movimiento y que desde el punto de vista del poder público es nuestra razón de ser y, desde la perspectiva social, nuestra norma bienhechora.

Debemos ser muy cuidadosos al valorar a la Constitución sólo como una norma, aunque sea de mayor nivel jerárquico que las demás. La carga simbólica de sus postulados difícilmente puede expresarse bajo semejante caracterización. Como norma de convivencia, ha tenido la capacidad de reflejar de forma nítida los distintos momentos políticos que ha vivido el Estado de México en su evolución incesante. Peter Häberle ha manifestado que un texto constitucional es también, y sobre todo, un pacto entre generaciones, una línea de continuidad histórica, política, social y jurídica que nos vincula al pasado, pero que nos permite avanzar con bases ciertas hacia el futuro.

Nuestra Constitución ha tenido la virtud de hacerse fuerte ante el cambio, cuando no existían argumentos sólidos ni exigencias que lo justificaran e, igualmente, ha posibilitado dicho cambio cuando las circunstancias lo han

¹ Cfr. *Nuestros derechos: exégesis constitucional del Estado de México. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México con su traducción a lenguas indígenas originarias*, tomos I-VII, México, LVI Legislatura del Estado de México, 2008.

requerido, mostrando su capacidad de adaptación y ajuste a los fenómenos emergentes surgidos de una sociedad viva y en constante desarrollo.²

Entre las palabras antes citadas encontramos las que nos hablan de los distintos momentos políticos que ha vivido el Estado de México en su evolución incesante; lo cual nos conduce a trazar unas líneas sobre la génesis constitucional de nuestra entidad federativa.

El Estado de México es una expresión de la lucha libertaria insurgente que se consolidó en tres documentos fundacionales: el Plan de Iguala del 24 de febrero de 1821, el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824 y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, que en el artículo 5º estableció las partes integrantes de la federación mexicana, entre éstas: el Estado de México.

Por lo anterior, al amparo de la Constitución de 1824, surgió el régimen constitucional del Estado de México erigido formalmente en una ceremonia efectuada el 2 de marzo de aquel año, en las instalaciones del Ayuntamiento de la Ciudad de México. El asiento de la primera capital mexiquense se ubicó en la calle del Indio Triste, hoy Correo Mayor de la misma ciudad, en un inmueble que se dice perteneció al antiguo corregidor Miguel Domínguez. En el calendario cívico del gobierno mexiquense se continúa celebrando cada año la creación formal de nuestra entidad federativa en esa fecha.

Al implantarse la primera legislatura constituyente se nombró gobernador interino al general Melchor Múzquiz y fue elaborada la Ley Orgánica Provisional para el Arreglo del Estado Libre, Independiente y Soberano de México, a manera de Constitución provisional. Además, los diputados se abocaron a trabajar la legislación secundaria, como los códigos de procedimientos civil y criminal.

Por ser el Estado un territorio de más de 100 mil kilómetros cuadrados y con problemas debido a los enfrentamientos entre liberales y conservadores en la lucha por poder político, era difícil su gobernabili-

² *Ibidem*, tomo I, pp. 6-7.

dad, aunado esto a sus problemas de administrativos de finanzas y a las intenciones del gobierno federal de desincorporar de su territorio a la Ciudad de México, mismas que finalmente se cumplieron, y ésta dejó de ser el asiento de los poderes estatales, por imperativo del artículo 5° de la Constitución de 1827 se fijó como residencia de los supremos poderes del Estado a la ciudad de Tezcoco (*sic*), segunda capital del Estado de México.

Uno de los constitucionalistas que mayor admiración ha merecido por su capacidad organizativa de instituciones es José María Luis Mora, a quien se le atribuye ser el artífice de la arquitectura constitucional de nuestra primera Constitución firmada por él como presidente del Congreso Constituyente, junto con el vicepresidente José Francisco Guerra, los secretarios José Nicolás Olaz y José María de Jáuregui y los otros diputados constituyentes: Benito José Guerra, Manuel Cotero, Pedro Martínez de Castro, Manuel Villaverde, José Domingo Lazo de la Vega, Alonso Fernández, Manuel de Cortázar, Francisco de las Piedras, Antonio de Castro, José Ignacio de Nájera, Baltazar Pérez, Mariano Tamariz, Ignacio Mendoza, José Calixto Vidal y Joaquín Villa.

Entre las declaraciones de los constituyentes se incorporó el siguiente legado:

El estado queda constituido, arreglados todos sus ramos y en marcha sus autoridades. La constitucion ha venido á ser la clave del edificio. No es una reunion de declaraciones vanas despues de las cuales todo queda por hacer, y que de nada sirven sino es de manifestar á los pueblos el camino que deben emprender para ser libres y felices; es sí, la reunion de los principios que han servido de bases para dictar leyes puestas ya en práctica y reducidas a ejecucion.³

La Constitución fue publicada por el gobernador Melchor Múzquiz. Comprendió en sus 237 artículos, y los transitorios, las disposiciones

³ Mario Colín (ed.), *Constituciones del Estado de México 1827, 1861, 1870, 1917*, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1974, p. 11.

que regirían al nuevo Estado, así como las condiciones para su reformabilidad. La primera reforma a la Constitución de 1827 aconteció el 16 de octubre de 1830, cuando se cambió el asiento de los poderes de Tezcoco a Toluca.⁴

Hacia el año de 1834, el Estado de México resintió los efectos de los movimientos acaudillados por Anastasio Bustamante y Antonio López de Santa Anna, quienes impusieron el centralismo e intentaron sustituir la Constitución de 1824 por leyes acordes al nuevo sistema y crearon inestabilidad política que repercutió en el Estado de México como lo podemos ver en 1834 cuando en un solo año hubo dos gobernadores: Félix María Aburto, en el mes de mayo, y Manuel Diez de Bonilla, en el mes de octubre. El 15 de mayo, Félix María Aburto firmó un decreto para organizar la administración pública; Manuel Diez de Bonilla, el 20 de octubre del mismo año, publicó un decreto para organizar el funcionamiento del Congreso estatal.

El 10 de octubre de 1851, el gobernador Mariano Riva Palacio publicó 39 reformas a diversos artículos de la Constitución y de diferentes leyes constitucionales. Entre aquellos cambios, en la reforma novena se modificó el contenido del artículo 4° de la Constitución de 1827 que originalmente establecía: “4° El territorio del estado es el comprendido en los distritos de Acapulco, Cuernavaca, Huejutla, México, Tasco (*sic*), Toluca, Tula y Tulancingo”.

En aquel año ya se comprendió la pérdida de la Ciudad de México, asiento de los poderes federales, y del distrito de Acapulco, con motivo de la creación del estado de Guerrero. La reforma de Riva Palacio fijó los límites territoriales mexiquenses de la manera siguiente: el “territorio del Estado es el comprendido hoy en los distritos de Cuernavaca, Huejutla, Sultepec, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Tula y Tulancingo”.⁵

⁴ Decreto del Congreso del Estado de México, publicado por el gobernador Melchor Múzquiz el 16 de octubre de 1830, en *ibidem*, p. 59.

⁵ *Ibidem*, p. 75.

A partir de su creación constitucional, el Estado de México ha estado vinculado al acontecer nacional: su Constitución ha sido reformada de acuerdo con los acontecimientos políticos que determinan los cambios políticos, como sucedió durante las 11 veces en que Antonio López de Santa Anna ocupó la presidencia de la república, sólo la revolución de Ayutla lo obligó a renunciar aquel memorable 9 de agosto de 1855; lo que dio lugar a la coyuntura histórica para reencauzar el federalismo, crear las Leyes de Reforma y elaborar la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

En el Estado de México, la corriente liberal de Ayutla favoreció el rescate y organización de las instituciones afectadas por el centralismo: el gobernador Plutarco González, en cumplimiento del artículo 4° del Plan de Ayutla, decretó el Estatuto Provisional para el Gobierno Interior del Estado y, una vez que fue promulgada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, los mexiquenses se abocaron a crear el Proyecto de Constitución que coincidió con su jurisdicción y competencia estatal que le correspondían de acuerdo al pacto federal.

La desestabilización provocada por el grupo conservador encabezado por Félix Zuloaga, Miguel Miramón, Manuel Payno, entre otros golpistas del Plan de Tacubaya, dieron lugar a un guerra civil, conocida comúnmente como la Guerra de los Tres Años o guerra de Reforma.

Aun perdida la Guerra de los Tres Años por parte de los conservadores, quienes fueron vencidos cuando sus ejércitos comandados por Miguel Miramón cayeron en combate en Calpulalpan ante las tropas de González Ortega, Leonardo Márquez continuó sacrificando a liberales como Leandro Valle y Santos Degollado, quienes fueron ejecutados en la región conocida como el Monte de las Cruces. Sin embargo, los mexiquenses, fieles a la Constitución de 1857, crearon una Comisión Especial de Constitución, la cual trabajó para adecuar la Constitución local a los principios liberales y, el 12 de octubre de 1861, el Congreso Constituyente Legislativo decretó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sancionada por el Poder Ejecutivo a cargo del gobernador Felipe B. Berriozábal, el 15 de octubre de 1861.

En esta Constitución, el territorio donde se ejercía soberanía estatal aún comprendía en su artículo 4° a los distritos de Actopan, Cuernavaca, Pachuca y Tula, entre otros territorios que, una vez consumada la guerra de Reforma, constituirían los Estados de Hidalgo y Morelos; Calpulalpan se anexó a Tlaxcala. A causa de aquella separación territorial, el Estado de México quedó reducido a su extensión actual de 22,356.80 kilómetros cuadrados.⁶

En la Constitución de 1861 se incluyó un capítulo de las garantías individuales para proteger la libertad, prohibiendo la esclavitud, protegiendo la libertad de trabajo en toda ocupación honesta, la garantía de audiencia en juicio, la garantía de protección a la propiedad, la garantía de no molestia ni privación de bienes y libertad sin previo juicio y la garantía prevista en su artículo 21, la cual estableció que el Estado reconoce y asegura todas las demás garantías que la Constitución Federal de 1857 otorga al hombre y al ciudadano, aunque no se encuentren consignadas en la presente. En los artículos 186, 187 y 188 fue establecida la obligación de todos los ciudadanos de observar la Constitución en todas sus partes.

La Constitución de 1861 tuvo escasos nueve años de vigencia debido a la inestabilidad política, porque hacia 1862 ya se vivía el problema de la Intervención Francesa que usurpó el poder al colocar a Maximiliano de Habsburgo en un trono imperial, el cual duró de 1864 hasta el 19 de junio de 1867, fecha en que el emperador fue fusilado en Querétaro, junto con Miguel Miramón y Tomás Mejía.

Restablecida la república bajo el gobierno juarista, en el Estado de México, entre el 6 de febrero de 1869 y el 24 de marzo de 1870, fueron expedidos seis decretos de reforma a la Constitución de 1861, firmados por tres gobernadores: Antonio Zimbrón, José María Martínez de la Concha y Mariano Riva Palacio. Tres gobernadores en un solo año, lo que revela la inestabilidad política en el Poder Ejecutivo.

⁶ Cfr. "México en Cifas", en *Inegi*, sitio web <http://goo.gl/2bD8V0>

Durante el gobierno de Mariano Riva Palacio fue publicada la Constitución del Estado Libre y Soberano de México de 1870, la cual reformó a la de 1861. En la Constitución de 1870 el territorio del Estado de México comprendía los distritos de Chalco, Cuautitlán, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco con la municipalidad de Calpulalpan, Tlalnepantla, Toluca, Villa del Valle, Zacualpan y Zumpango de la laguna. Como podemos observar, Texcoco aún tenía la municipalidad de Calpulalpan, ciudad que el 16 de octubre de 1874 pasó a formar parte del estado de Tlaxcala y, por otra parte, Villa del Valle, que actualmente conocemos como Valle de Bravo.

En la Constitución de 1870, la Sección II, relativa a las garantías individuales, fue reformada para tener mayor sistemática jurídica, estableciendo que en el Estado de México toda persona goza de las garantías individuales que postula la Constitución general (artículo 5°). En palabras del gobernador Mariano Riva Palacio, se aclaró que las garantías no se habían borrado del texto constitucional

porque siendo superior la fuerza de la Constitución general a la de toda ley que el Estado pudiera dictar, las prescripciones de aquella obligan en éste sin necesidad de ser consignadas en sus leyes particulares; pero esto, no obstante, en señal de respeto a las garantías individuales, se ha hecho en la nueva Constitución del Estado, respecto de ellas, la declaración del Art. 50. y se establecen en el 60. y 70. otras no contenidas en la general, asegurando a quienes tengan que litigar ante los Tribunales del Estado en materia civil el derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.⁷

Con la Constitución de 1870 el Estado de México fue gobernado durante 47 años, resistió su vigencia sólo con ocho decretos de reforma que promovieron los gobernadores Juan Mora Fuentes, José Zubieta y José Vicente Villada, Carlos Castillo y Francisco León de la Barra. Este último es quien, en pleno movimiento de la Revolución mexicana, tra-

⁷ Mario Colín (ed.), *Op. cit.*, p. 158.

tó de aplicar el principio de no reelección para el cargo de Gobernador del Estado, porque en la Constitución de 1827 dicho cargo duraba cuatro años, asimismo, el gobernador podía ser reelegido inmediatamente una sola vez, si sufragaban a su reelección dos tercias (*sic*) partes de votos (artículo 14).

En la Constitución de 1861 el gobernador desempeñaba sus funciones durante cuatro años “y no podía ser reelegido inmediatamente” (artículo 77). Luego entonces, el gobernador hacía entrega del cargo, esperaba cuatro años y podía ser nuevamente electo para un segundo periodo de mandato, y así sucesivamente. Por ello, constitucionalmente el Estado de México ha tenido gobernadores que aparecieron en el cargo varias veces, como Mariano Riva Palacio, quien fue gobernador tres veces, o bien, José Vicente Villada, quien fue “gobernador por muchos años del Estado de México”.⁸

La aclaración del principio de no reelección para el Gobernador del Estado de México se dilucidó en el decreto número 15 del Congreso del Estado, publicado por el gobernador interino, León de la Barra en los términos siguientes: “El Gobernador del Estado durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años y nunca podrá ser reelecto. No podrá ser electo para el periodo inmediato” (artículo 65 de la Constitución de 1870 reformado). Como puede apreciarse en esta reforma, existe una contradicción, porque no podía ser reelegido el gobernador en turno, pero sí podía llegar a serlo nuevamente pero no para el periodo inmediato, como lo estipulaba la Constitución de 1870, en consecuencia el “nunca” era contradictorio. Lo anterior mostraba una resistencia para aplicar definitivamente el principio de no reelección postulado por la Revolución mexicana.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de 1917 fue promulgada por la Legislatura en funciones de Constituyente el 31 de octubre de 1917 y, ordenada su publicación por el gobernador constitucional Agustín Millán el 8 de noviembre del mismo año, se ela-

⁸ Cfr. *Biografía del señor gral. José Vicente Villada, gobernador constitucional del Estado de México*, edición facsimilar de la de 1895, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1979.

boró con el fin de armonizar sus preceptos con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, que reformó a la Constitución de 1857 y elevó a rango constitucional principios del liberalismo social para proteger a las clases desvalidas.

En esta Constitución, el territorio del Estado de México comprendió los mismos distritos que en la Constitución de 1870, desde luego, con las modificaciones a los distritos de Texcoco y Valle de Bravo anteriormente mencionadas.

En observancia al respeto de sus orígenes y cambios territoriales, los más cercanos registrados en la Constitución de 1870, la Constitución de 1917 estableció en el artículo 2º vigente que el Estado de México tiene la extensión y límites que le corresponden históricamente, y los que se precisen en los convenios que se suscriban con las entidades colindantes, o los que deriven de las resoluciones emitidas de acuerdo con los procedimientos legales.

El cambio revolucionario en el Estado de México lo podemos apreciar en la armonización entre las instituciones del liberalismo individual y las del liberalismo social.

En la Constitución estatal de 1917 se nota el cambio de la terminología constitucional, con mayor claridad, como puede apreciarse en lo relativo al principio de no reelección del gobernador que se redactó en los términos siguientes: “Artículo 76. El Gobernador durará en su encargo cuatro años y nunca podrá ser reelecto ni electo para otro periodo constitucional”. En la Constitución vigente en el artículo 67 se postula lo siguiente: “El Gobernador del Estado durará en su encargo seis años. Quien haya sido electo popularmente, nunca podrá serlo para otro periodo constitucional ni designado para cubrir ausencias absolutas o temporales del Ejecutivo”.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de 1917, con sus reformas de 1995 y la más reciente del 25 de abril de 2016, es el texto constitucional más longevo de todas las constituciones que en el Estado de México han estado vigentes, cumplirá cien años de haber sido expedida y, como sigue los principios del federalismo y de la soberanía

estatal prescritos en la Constitución general de la República Mexicana, se le considera como una de las más avanzadas en su sistemática y en la aplicación de los principios republicanos ha sido, pues, adecuada a los escenarios nacionales e internacionales que condicionan el respeto a los derechos humanos.

El texto constitucional que se divulga se ha preparado con el fin de presentar un documento dotado de frescura, aliento y precisión de horizontes para mejorar la calidad de vida de los mexiquenses.

Actualmente, gracias al impulso del gobernador Eruviel Ávila Villegas, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México es un árbol frondoso que rinde sus frutos en un escenario donde se combate el hambre, la pobreza, se protege la salud y todo aquello que garantiza los derechos humanos, entre otros beneficios que se postulan en beneficio de la ciudadanía, acordes con las reformas a la Constitución General de la República, entre éstas: la reforma penal de 2008 y las reformas constitucional y de amparo de 2011, que comprenden la protección más amplia nacional e internacional para el respeto de todas las personas por parte de todas las autoridades.

En la Constitución estatal que se divulga, entre los diversos principios, que encontramos incorporados referentes a la reforma de 2011, se encuentra el principio *prohomine*, que es el imperativo consistente en que las autoridades deben favorecer en todo tiempo la protección del derecho de las personas, esto es “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” (artículo 5º), adicionado el 3 de mayo de 2012.

El texto vigente que aplica este gobierno cuya titularidad del Poder Ejecutivo se encuentra a cargo del prestigiado jurista (filántropo) doctor en derecho, Eruviel Ávila Villegas, ha incorporado la reforma de mayor trascendencia de las últimas que se hayan hecho a la Constitución, como la del artículo 40 de la Constitución general en la que, siendo presidente

de la Comisión de Justicia en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, contribuí en elevar a nivel constitucional uno de los más grandes triunfos del gobierno juarista, que fue la separación del Estado y la Iglesia que dio lugar al gobierno republicano laico, sólo faltaba incorporar el término “laico” en la Constitución, como así se hizo en el artículo de referencia y que afortunadamente en el Estado de México ya se incorporó en su artículo 3º constitucional en los términos siguientes: “El Estado de México adopta la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular”.

Estas evidencias de la gran reforma constitucional estatal que ha encabezado el gobernador legislador Eruviel Ávila Villegas son motivo de orgullo para los mexiquenses y esperamos que las líneas trazadas en este estudio preliminar sean motivantes para que los mexiquenses lean con reverencia y respeto el texto constitucional que nos rige en beneficio de la protección más amplia del valor que significa para nosotros el respeto a la dignidad humana, que es el núcleo de la protección a los derechos humanos como se postula en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México con miras a fortalecer la conciencia cívica de los mexiquenses.

DR. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO

Fuentes de información

“México en cifras”, en *Inegi*, sitio web <http://goo.gl/2bD8Vo>

Benítez Treviño, V. Humberto, México (2009). *Filosofía y praxis de la procuración de justicia*, Porrúa, México.

Biografía del señor Gral. José Vicente Villada Gobernador Constitucional del Estado de México, edición facsimilar de la de 1895, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1979, México.

Cienfuegos Salgado, David (comp.) (2005). *Constitucionalismo local*, Porrúa, México.

Colín, Mario (ed.) (1974). *Constituciones del Estado de México 1827, 1861, 1870, 1917*, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Sista, México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Editorial PACJ, México.

Nuestros derechos: exégesis constitucional del Estado de México. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México con su traducción a lenguas indígenas originarias, tomos I-VII, LVI Legislatura del Estado de México, 2008, México.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO: 25 DE ABRIL DE 2016.

Constitución publicada en la Gaceta del Gobierno, los días 10, 14 y 17 de noviembre de 1917.

EL CIUDADANO GENERAL AGUSTIN MILLAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed, que: “La XXVI Legislatura Constitucional del Estado de México, en funciones de Constituyente, de acuerdo con el Decreto y autorización expedidos por el Ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, el veintidós de marzo y catorce de abril del año en curso, respectivamente; así como con el Decreto número cinco expedido por el Ciudadano Gobernador Preconstitucional del Estado, el dieciséis de abril de mil novecientos diecisiete, decreta la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

Que Reforma y adiciona la del 31 de octubre de 1917

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

TITULO PRIMERO

Del Estado de México como Entidad Política

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 2.- El Estado de México tiene la extensión y límites que le corresponden históricamente y los que se precisen en los convenios que se suscriban con las entidades colindantes o los que deriven de las resoluciones emitidas de acuerdo a los procedimientos legales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 3.- El Estado de México adopta la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

El ejercicio de la autoridad se sujetará a esta Constitución, a las leyes y a los ordenamientos que de una y otras emanen.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

TÍTULO SEGUNDO

De los Principios Constitucionales, los Derechos Humanos y sus Garantías

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(ADICIONADO, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(ADICIONADO, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(REFORMADO, G.G. 13 DE ABRIL DE 2010)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

(REFORMADO, G.G. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen.

(REFORMADO, G.G. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado de México y los Municipios impartirán educación preescolar, primaria, secundaria y media superior de forma obligatoria para todos los mexiquenses.

(ADICIONADO, G.G. 24 DE JULIO DE 2008)

La educación que imparta el Estado será de calidad, gratuita, laica y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia, garantizando la libertad de creencias, el criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, será una educación para la diversidad sin discriminación, también será democrática, nacional, humanista y contribuirá a la mejor convivencia humana.

(ADICIONADO, G.G. 26 DE MAYO DE 2009)

La educación en el Estado de México se ajustará estrictamente a las disposiciones del artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones en la materia.

(ADICIONADO, G.G. 26 DE MAYO DE 2009)

La Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; se encontrará dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico. Tendrá por fines impartir la educación media superior y superior; llevar a cabo la investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, G.G. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

Además de impartir la educación básica, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos, modalidades y niveles educativos incluyendo la educación inicial, superior e indígena considerados necesarios para el desarrollo de la nación; favorecerá políticas públicas para erradicar el analfabetismo en la Entidad. El sistema educativo del Estado contará con escuelas rurales, de artes y oficios y de agricultura, educación especial, educación indígena y educación para adultos.

(ADICIONADO, G.G. 24 DE JULIO DE 2008)

Los particulares podrán impartir educación, siempre con apego a los mismos fines y criterios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo tercero y deberán obtener en cada caso, la autorización expresa del poder público, siempre sujetándose a la vigilancia e inspecciones oficiales establecidas.

(ADICIONADO, G.G. 24 DE JULIO DE 2008)

Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, soberanía y gobierno, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse por sí mismas.

(REFORMADO, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

El Estado garantizará a todas las personas el acceso a la ciencia y a la tecnología; establecerá políticas de largo plazo e implementará mecanismos que fomenten el desarrollo científico y tecnológico de la entidad, que permitan elevar el nivel de vida de la población, combatir la pobreza y proporcionar igualdad de oportunidades.

(REFORMADO, G.G. 24 DE JULIO DE 2008)

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

(ADICIONADO, G.G. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015) (F. DE E., G.G. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

En el Estado de México toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado, conforme a lo establecido en el Artículo 24 de la Constitución Federal.

(ADICIONADO, G.G. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015) (F. DE E., G.G. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

La Legislatura del Estado en ningún momento podrá dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

(REFORMADO, G.G. 24 DE JULIO DE 2008)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

(REFORMADO, G.G. 8 DE JUNIO DE 2015)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 8 DE JUNIO DE 2015)

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

(REFORMADA, G.G. 8 DE JUNIO DE 2015)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(REFORMADA, G.G. 8 DE JUNIO DE 2015)

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

(REFORMADA, G.G. 8 DE JUNIO DE 2015)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(REFORMADA, G.G. 8 DE JUNIO DE 2015)

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

(REFORMADA, G.G. 8 DE JUNIO DE 2015)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

(REFORMADA, G.G. 8 DE JUNIO DE 2015)

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

(REFORMADA, G.G. 8 DE JUNIO DE 2015)

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

(REFORMADA, G.G. 8 DE JUNIO DE 2015)

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo garante previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo autónomo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de cualquiera de los sujetos obligados a que se refiere la fracción I del presente artículo, con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan al Tribunal Superior de Justicia en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres Magistrados. Resolverá la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

La ley establecerá la información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo autónomo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Cuando dichas resoluciones puedan poner en peligro el interés público y la seguridad de las instituciones locales, la Consejería Jurídica podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Superior de Justicia en términos de las disposiciones aplicables.

El organismo autónomo garante podrá acudir ante el organismo garante federal a través de petición fundada para que éste conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El organismo autónomo garante se integra por cinco comisionados. Para su nombramiento, la Legislatura, previa realización de una consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador en un plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de este plazo, ocupará el cargo la persona nombrada por la Legislatura.

En caso de que el Gobernador objetara el nombramiento, la Legislatura hará un nuevo nombramiento, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Legislatura, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, V y VI del artículo 91 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Séptimo de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo autónomo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante la Legislatura, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo autónomo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por cinco consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Legislatura. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo autónomo garante, para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo autónomo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo autónomo garante coordinará sus acciones con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, con la entidad especializada en materia de archivos y con el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, así como los organismos garantes federal, de las entidades federativas y del Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado de México.

El organismo garante podrá formular programas de difusión de la cultura de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

(REFORMADA, G.G. 8 DE JUNIO DE 2015)

IX. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(REFORMADO, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, G.G. 20 DE DICIEMBRE DE 2010)

En el Estado de México se fomentará a sus habitantes el cuidado de su salud, procurando que las autoridades atiendan la nutrición adecuada, la promoción de la activación física y deportiva de las familias, la alimentación segura, así como los medios para obtenerla, con primordial atención en la calidad de la alimentación que consumen los niños y jóvenes, en esta tarea participarán las dependencias y organismos competentes de la administración pública del Gobierno del Estado de México, así como los correspondientes de los Municipios de la Entidad.

(ADICIONADO, G.G. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE ENERO DE 2015)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de este derecho.

La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

(ADICIONADO, G.G. 8 DE JUNIO DE 2015) (F. DE E., G.G. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

(ADICIONADO, G.G. 8 DE JUNIO DE 2015) (F. DE E., G.G. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

(ADICIONADO, G.G. 8 DE JUNIO DE 2015) (F. DE E., G.G. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

El Estado garantizará a toda persona el derecho a la movilidad universal, atendiendo a los principios de igualdad, accesibilidad, disponibilidad, sustentabilidad y progresividad.

(ADICIONADO, G.G. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

Toda persona tiene derecho al acceso a la gestión pública a través del uso de medios electrónicos. Las autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho, mediante el uso de las tecnologías de información en el ejercicio de la gestión pública, en los términos que disponga la Ley y en su caso el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar los ilícitos y violaciones a este derecho.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 6. – Los habitantes del Estado gozan del derecho a que les sea respetado su honor, su crédito y su prestigio.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 16 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 7. – Las leyes del Estado no podrán establecer sanciones que priven a algún individuo de la vida o confisquen sus bienes.

(ADICIONADO, G.G. 14 DE NOVIEMBRE DE 2011)

No se considerará confiscación la aplicación, el decomiso o la extinción del dominio de bienes que se haga de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 8. – Nadie estará exceptuado de las obligaciones que las leyes le impongan, salvo en los casos de riesgo, siniestro o desastre, en cuya situación el Gobernador del Estado de acuerdo con los titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo y el Procurador General de Justicia, acordará la aplicación de las normas necesarias para hacerles frente, pero éstas deberán ser por un tiempo limitado y de carácter general y únicamente por lo que hace a las zonas afectadas.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 9. – En los casos de riesgo, siniestro o desastre, el Ejecutivo del Estado acordará la ejecución de acciones y programas públicos en relación a las personas, de sus bienes o del hábitat para el restablecimiento de la normalidad; para ello podrá disponer de los recursos necesarios, sin autorización previa de la Legislatura. Asimismo podrá ordenar la ocupación o utilización temporal de bienes o la prestación de servicios.

Una vez tomadas las primeras medidas para atender las causas mencionadas, el Ejecutivo del Estado, dará cuenta de inmediato a la Legislatura o a la Diputación Permanente de las acciones adoptadas para hacer frente a esos hechos.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 10. – El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular.

(REFORMADO, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

La ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio.

(REFORMADO, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 11. – La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, éste contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en la forma y términos que señale la ley, durará en su cargo seis años y fungirá como Secretario del Consejo General.

El Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos. El Titular de la Contraloría General del Organismo será designado por la Legislatura del Estado, mediante las dos terceras partes de la votación de sus integrantes presentes, en la forma y términos que señale la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez y mantendrá, la coordinación técnica necesaria con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos. Durante su ejercicio no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

El Instituto Electoral, de ser el caso que ejecute las funciones de fiscalización delegadas por el Instituto Nacional Electoral, contará con su respectivo órgano técnico de fiscalización.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, cuando no haya proceso electoral, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral, de participación ciudadana y de educación cívica. La ley establecerá los requisitos que deberán reunirse para ocupar los cargos de Secretario Ejecutivo y titular de la Contraloría General.

La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral del Estado de México, así como las relaciones jerárquicas y administrativas entre éstos.

Los emolumentos que perciban el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y el titular de la Contraloría General serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.

Las leyes determinarán los regímenes laboral y de responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de México.

El Instituto Electoral del Estado de México contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley de la materia.

El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteo rápido y sobre mecanismos de participación ciudadana, así como las que le delegue el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se faculta al Instituto Electoral del Estado de México a celebrar convenios con los ayuntamientos del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales. A petición de los partidos políticos locales y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

El Instituto Electoral del Estado de México podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 12. – Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

(REFORMADO, G.G. 9 DE MAYO DE 2008)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen ésta Constitución y la ley respectiva.

(REFORMADO, G.G. 25 DE ABRIL DE 2016)

En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, formulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

(REFORMADO, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

La coalición podrá ser total, parcial o flexible y deberá formalizarse, mediante convenio por el cual no podrá existir transferencia o distribución de votación entre los partidos coaligados, de acuerdo con lo que establece la legislación de la materia.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

Cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, deberá garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

(REFORMADO, G.G. 9 DE MAYO DE 2008)

Ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un proceso comicial hasta cuatro fórmulas de candidatos a Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

(DEROGADO PÁRRAFO SÉPTIMO, G.G. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

(REFORMADO, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

El partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Gobernador o Diputados a la Legislatura del Estado, le será cancelado el registro. Para tener derecho a participar en la asignación de Diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Diputados.

(REFORMADO, G.G. 9 DE MAYO DE 2008)

La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.

(REFORMADO, G.G. 9 DE MAYO DE 2008)

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.

(REFORMADO, G.G. 7 DE AGOSTO DE 2013)

Los partidos políticos y los candidatos independientes, en su caso, podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal, los cuales en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

(REFORMADO, G.G. 9 DE MAYO DE 2008)

Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las

preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

(REFORMADO, G.G. 7 DE AGOSTO DE 2013)

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes.

(REFORMADO, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; la ley de la materia fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de los militantes y simpatizantes.

(REFORMADO, G.G. 9 DE MAYO DE 2008)

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral, será sancionada conforme a la ley.

(REFORMADO, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

La propaganda política o electoral que realicen y difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

(REFORMADO, G.G. 9 DE MAYO DE 2008)

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

(REFORMADO, G.G. 9 DE MAYO DE 2008)

La propaganda impresa deberá ser reciclable, preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas.

(REFORMADO, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

Las infracciones a lo dispuesto en materia de propaganda electoral darán motivo a la imposición de sanciones en los términos que determine la ley. El Instituto Electoral del Estado de México impondrá las sanciones en el ámbito de su competencia mediante procedimientos ordinarios y especiales expeditos o, en su caso, solicitará a la autoridad competente la imposición de las mismas.

(REFORMADO, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

El Instituto Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral podrán ordenar la realización de recuentos de alguna o algunas casillas, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley, la que determinará los casos en que podrán realizarse recuentos totales o parciales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

(REFORMADO, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

La ley determinará las faltas en materia electoral, estableciendo los procedimientos aplicables y las sanciones que deba (sic) imponerse.

(REFORMADO, G.G. 9 DE MAYO DE 2008)

Artículo 13. – Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(REFORMADO, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

El Tribunal Electoral funcionará en Pleno, se integrará por cinco Magistrados designados por el Senado de la República en los términos que establece la legislación de la materia y gozarán de todas las garantías judiciales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de garantizar su independencia y autonomía. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.

(REFORMADO, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

Los Magistrados del Tribunal Electoral designarán a su Presidente, por mayoría de votos, entre ellos; la Presidencia deberá ser rotatoria por un periodo de dos años conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley.

(REFORMADO, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

En caso de falta absoluta de alguno de los Magistrados, el Magistrado Presidente del Tribunal lo hará del conocimiento al Senado. Si ocurriera una vacante

temporal, corresponderá a la Legislatura designar, de entre una terna de ciudadanos propuestos por el Pleno del Tribunal Electoral y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a quien cubrirá la vacante.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

Quienes hayan fungido como magistrados electorales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones celebradas durante su periodo, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto Electoral del Estado de México y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral del Estado de México.

El Tribunal Electoral expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, en los términos que señale la ley.

El Tribunal Electoral contará con una Contraloría General adscrita al Pleno, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Tribunal Electoral; su titular será nombrado por la Legislatura del Estado, en la forma y términos que señale la ley.

El Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos. El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley.

La ley establecerá los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 14.- El Gobernador del Estado podrá someter a referéndum total o parcial las reformas y adiciones a la presente Constitución y las leyes que expida la Legislatura, excepto las de carácter tributario o fiscal.

Los ciudadanos de la Entidad podrán solicitar al Gobernador que sean sometidas a referéndum total o parcial esos ordenamientos, siempre y cuando lo hagan al menos el 20 por ciento de los inscritos en las listas nominales de electores, debidamente identificados y dentro de los 30 días naturales siguientes a su publicación en el diario oficial del Estado.

(REFORMADO, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

La ley de la materia determinará las normas, términos y procedimiento a que se sujetarán el referéndum constitucional y el legislativo.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 15.- Las organizaciones civiles podrán participar en la realización de actividades sociales, cívicas, económicas y culturales relacionadas con el desarrollo armónico y ordenado de las distintas comunidades.

Asimismo, podrán coadyuvar en la identificación y precisión de las demandas y

aspiraciones de la sociedad para dar contenido al Plan de Desarrollo del Estado, a los planes municipales y a los programas respectivos, propiciando y facilitando la participación de los habitantes en la realización de las obras y servicios públicos.

La ley determinará las formas de participación de estas organizaciones, y la designación de contralores sociales para vigilar el cumplimiento de las actividades señaladas en el párrafo anterior.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 16. – La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias; así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

(REFORMADO, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

El organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 24 DE FEBRERO DE 2011)

Artículo 17. – El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.

(ADICIONADO, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

(ADICIONADO, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de equidad, de conformidad con esta Constitución y la ley respectiva.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 8 DE AGOSTO DE 2014)

Artículo 18. – Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, garantizando que fortalezca la Soberanía del Estado y su

régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico, una política estatal para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución y las disposiciones legales de la Federación. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo digno y bien remunerado. El desarrollo se basará en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuidando la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

(REFORMADO, G.G. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Las autoridades ejecutarán programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado y evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental.

(REFORMADO, G.G. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

La legislación y las normas que al efecto se expidan harán énfasis en el fomento a una cultura de protección a la naturaleza, al mejoramiento del ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales, a las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático en el Estado y a la propagación de la flora y de la fauna existentes en el Estado. El daño y deterioro ambiental generarán responsabilidad en términos de ley.

(REFORMADO, G.G. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

(ADICIONADO, G.G. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

En el Estado de México toda persona tiene derecho al acceso y disposición de agua de manera suficiente, asequible y salubre, para consumo personal y doméstico. La ley definirá las bases, accesos y modalidades en que se ejercerá este derecho, siendo obligación de los ciudadanos su cuidado y uso racional.

(ADICIONADO, G.G. 21 DE JULIO DE 2011)

La Legislatura del Estado establecerá en la Ley la existencia de un organismo en materia de agua, integrado por un Comisionado Presidente aprobado por la Legislatura a propuesta del Gobernador, por representantes del Ejecutivo del Estado, de los municipios y por ciudadanos, el cual regulará y propondrá los mecanismos de coordinación para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales y, en general, el mejoramiento de la gestión integral del agua en beneficio de la población.

(REFORMADO, G.G. 16 DE MAYO DE 2001)

Artículo 19.- Los recursos cuya captación y administración corresponda a las autoridades, se aplicarán adecuadamente en la atención y solución de las necesidades de los habitantes, para lo cual las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios, estarán orientados a la asignación prudente de tales recursos, considerando criterios de proporcionalidad y equidad en la distribución de cargas y de los beneficios respectivos entre los habitantes.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 20.- La ley establecerá la sanción penal por la distracción de los recursos públicos para objetos distintos de los señalados en los presupuestos.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

TITULO TERCERO

De la Población

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

CAPITULO PRIMERO

De los Habitantes del Estado

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 21.– Son habitantes del Estado las personas que residan en él temporal o permanentemente.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 22.– Los habitantes del Estado, se considerarán como mexiquenses, vecinos o transeúntes.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 23.– Son mexiquenses:

- I. Los nacidos dentro de su territorio, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los nacidos fuera del Estado, hijo de padre o madre nacidos dentro del territorio del Estado; y
- III. Los vecinos, de nacionalidad mexicana, con 5 años de residencia efectiva e ininterrumpida en el territorio del Estado.

Se entenderá por residencia efectiva, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 24.– Los mexiquenses serán preferidos en igualdad de circunstancias a los demás mexicanos para el desempeño de cargos públicos del Estado

o de los municipios, siempre que cumplan los otros requisitos que las leyes o reglamentos exijan.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 25.– Son vecinos del Estado:

- I. Los habitantes que tengan cuando menos seis meses de residencia fija en determinado lugar del territorio de la entidad con el ánimo de permanecer en él; y
- II. Los que antes del tiempo señalado manifiesten a la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad y acrediten haber hecho la manifestación contraria ante la autoridad del lugar donde tuvieron inmediatamente antes su residencia.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 26.– Sólo los vecinos de nacionalidad mexicana, tendrán derecho a servir en los cargos municipales de elección popular o de autoridad pública del lugar de su residencia.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 27.– Son deberes de los vecinos del Estado:

- I. Inscribirse oportunamente y proporcionar la información que se requiera para la integración de censos, padrones o registros de carácter público con fines estadísticos, catastrales, de reclutamiento para el servicio de las armas, civiles o de otra índole, en la forma y términos que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes establezcan;
- II. Contribuir para los gastos públicos del Estado y de los municipios donde residan o realicen actividades gravables, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, según lo establecido por la Constitución Federal;

(REFORMADA, G.G. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

- III. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, y reciban la instrucción militar, en los términos que establezca la ley; y
- IV. Las demás que esta Constitución y las leyes establezcan.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

CAPITULO SEGUNDO

De los Ciudadanos del Estado

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 28. – Son ciudadanos del Estado los habitantes del mismo que tengan esta calidad conforme a la Constitución Federal, y que además reúnan la condición de mexicanos o vecinos a que se refiere esta Constitución.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 29. – Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

- I. Inscribirse en los registros electorales;
- II. Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen;

(ADICIONADA, G.G. 7 DE AGOSTO DE 2013)

- III. Solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia;
- IV. Desempeñar las funciones electorales que se les asignen;

(REFORMADA, G.G. 7 DE AGOSTO DE 2013)

- V. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios;
- VI. Participar en las organizaciones de ciudadanos que se constituyan en sus comunidades, para la atención de sus necesidades;

(ADICIONADA, G.G. 7 DE AGOSTO DE 2013)

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen tanto la Constitución como las leyes;

(ADICIONADA, G.G. 7 DE AGOSTO DE 2013)

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal, las que se sujetarán a lo siguiente:

1°. Serán convocadas por la Legislatura, a petición de:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Legislatura, o
- c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad con corte a la fecha que se haga la petición, debiéndose atender los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de la Legislatura.

2°. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores con corte a la fecha que se haga la consulta, en el respectivo ámbito, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo locales y para las autoridades estatales competentes;

3°. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado; los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución Federal; los principios consagrados en el artículo 3 de esta

Constitución; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado y, la seguridad estatal. La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previo a la convocatoria que realice la Legislatura, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

(REFORMADO, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

4°. El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1° de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5°. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral local;

(REFORMADO, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

6°. Las resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en el artículo 13 de esta Constitución.

7°. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

(ADICIONADA, G.G. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

IX. Acceder a la gestión pública de forma alternativa más no limitativa, a través del uso de medios electrónicos.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 30.- Tienen suspendidos los derechos y prerrogativas de ciudadanos del Estado:

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, G.G. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

I. Los que estén sujetos a un proceso penal por delito que merezca pena privativa de libertad, a contar desde la fecha del auto de vinculación a proceso hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva o se extinga la pena;

II. Los que sean declarados incapaces por resolución judicial;

III. Los prófugos de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

IV. Los que pierdan la condición de vecinos; y

V. Los que incumplan injustificadamente cualquiera de las obligaciones de ciudadano, señaladas en la Constitución Federal. Esta suspensión durará un año.

La Ley determinará los casos en que se suspenden los derechos de ciudadano y la forma de su rehabilitación.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 31.- Pierden la calidad de ciudadanos del Estado:

I. Los que por cualquier causa dejen de ser ciudadanos mexicanos; y

II. Los ciudadanos electos para cargos públicos que se nieguen a desempeñarlos sin causa justificada.

La Ley determinará los términos y procedimientos para la declaratoria de la pérdida de la ciudadanía y la manera de hacer la rehabilitación.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 32.- El desempeño de comisiones al servicio de la nación o del Estado o la realización de estudios, fuera de la entidad, no son causas de la pérdida de la calidad de vecino.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 33.– Quienes se encuentren accidental o transitoriamente en el territorio del Estado, estarán sujetos a sus leyes y ordenamientos jurídicos.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

TITULO CUARTO

Del Poder Público del Estado

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

CAPITULO PRIMERO

De la División de Poderes

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 34.– El Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 35.– Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 36.– No podrán reunirse dos o más poderes del Estado en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo en el caso previsto por la fracción XI del artículo 61 de esta Constitución.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 37.– La ciudad de Toluca de Lerdo es la sede de los poderes públicos del Estado y capital del mismo.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

CAPITULO SEGUNDO

Del Poder Legislativo

(REFORMADA, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

SECCION PRIMERA

De la Legislatura

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 38.– El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

El o los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el período de la Legislatura respectiva.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 39.– La Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se efectuará conforme a las siguientes bases:

I. Se constituirán hasta tres circunscripciones electorales en el Estado, integradas cada una por los distritos electorales que en los términos de la ley de la materia se determinen.

(REFORMADA, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

II. Para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar la postulación de candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales y de haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que haya obtenido;

(REFORMADA, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

III. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional, conforme a la fórmula establecida en la ley.

Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.

(ADICIONADO, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

(ADICIONADO, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Así mismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 40. – Para ser diputado propietario o suplente se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;

III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;

IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;

V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;

(REFORMADA, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;

(REFORMADA, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;

(REFORMADA, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;

(ADICIONADA, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

IX. - No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

(REFORMADO, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

En el caso a que se refieren las tres fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

El Gobernador del Estado, durante todo el período del ejercicio, no podrá ser electo diputado.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 41.- Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de diputado, salvo por causa justificada calificada por la Legislatura, la cual conocerá la solicitud.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 42.- Los diputados jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por las declaraciones o los votos que emitan con relación al desempeño de su cargo.

Los presidentes de la Legislatura y de la Diputación Permanente velarán por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 43.- El ejercicio del cargo de diputado es incompatible con cualquier comisión o empleo del Gobierno Federal, del Estado o de los municipios y de sus organismos auxiliares por el que se disfrute sueldo. La Legislatura podrá conceder licencia a sus miembros, según los casos, para desempeñar otras funciones que les hayan sido encomendadas.

N. DE E. LA REFORMA AL PRESENTE ARTÍCULO SERÁ APLICABLE A LOS DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE SEAN ELECTOS A PARTIR DEL PROCESO ELECTORAL DE 2015.

(REFORMADO, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 44.- La Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección. Los Diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos; la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La Ley establecerá las medidas para que la elección conserve el carácter de libre y auténtica, garantizando la observancia de los principios consagrados en esta Constitución.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 45.- Las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa serán computadas y declaradas válidas por los órganos electorales en cuyo territorio se haya llevado a cabo el proceso electoral correspondiente, el que otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos, en los términos de la ley de la materia.

(REFORMADO, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

El cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputados de representación proporcional, así como la asignación de éstos, será hecha por el Instituto Electoral del Estado de México encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

Artículo 46.- La Legislatura del Estado de México se reunirá en sesiones ordinarias tres veces al año, iniciando el primer periodo el 5 de septiembre y concluyendo, a más tardar el 18 de diciembre; el segundo iniciará el 1º de marzo y no podrá prolongarse más allá del 30 de abril; y el tercero iniciará el 20 de julio, sin que pueda prolongarse más allá del 15 de agosto.

(ADICIONADO, G.G. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

En el año de inicio del período constitucional del Ejecutivo Federal el primer período podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre.

(REFORMADO, G.G. 8 DE AGOSTO DE 2014)

El Gobernador del Estado y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrán asistir al recinto de la Legislatura a la apertura del primer período.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Excepcionalmente, la Legislatura podrá invitar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial a asistir a su recinto con motivo de la celebración de sesiones solemnes.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 47.- En cualquier tiempo, la Diputación Permanente o el Ejecutivo del Estado por conducto de aquélla, podrán convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias.

Los períodos extraordinarios de sesiones se destinarán exclusivamente para deliberar sobre el asunto o asuntos comprendidos en la convocatoria, y concluirán antes del día de la apertura de sesiones ordinarias, aún cuando no hubieren llegado a terminarse los asuntos que motivaron su reunión, reservando su conclusión para las sesiones ordinarias.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 48.- Los diputados en ejercicio tienen el deber de acudir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias y votar la resolución de los asuntos sujetos a debate. El mismo deber asiste a los diputados electos de concurrir a las juntas preparatorias necesarias a que sean convocados.

En ningún caso la Legislatura del Estado podrá sesionar sin la concurrencia de la mitad más uno del total de sus miembros.

Los diputados que asistan tanto a las juntas preparatorias como a las sesiones ordinarias y extraordinarias, y éstas excepcionalmente no pudieran celebrarse por falta de quórum, deberán compeler a los ausentes a que se presenten en un plazo que no exceda de 48 horas, apercibiéndolos de que, si no lo hacen, se llamará desde luego a los suplentes; y si éstos no se presentaran después de haber sido apercibidos, se declarará vacante la diputación y, si procede, se convocará a elecciones extraordinarias.

Los diputados que falten a tres sesiones consecutivas sin previa licencia del Presidente de la Legislatura, perderán el derecho de ejercer sus funciones durante el período en que ocurran las faltas y se llamará desde luego a los suplentes.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 49. – La Legislatura del Estado sesionará por lo menos una vez cada año fuera de la capital del Estado.

(REFORMADO, G.G. 30 DE ABRIL DE 2004)

Artículo 50. – Las sesiones serán conducidas por una directiva, cuyos integrantes velarán por el cumplimiento de las normas contenidas en la Ley Orgánica correspondiente sobre el debate y votación de los asuntos.

En la segunda sesión del primer período ordinario del ejercicio de la Legislatura y para todo el período constitucional, se integrará un órgano denominado Junta de Coordinación Política, cuya integración y funciones serán determinadas por la Ley Orgánica del Poder Legislativo y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 51. – El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A los diputados;

(REFORMADA, G.G. 13 DE ENERO DE 2012)

- III. Al Tribunal Superior de Justicia;

(REFORMADA, G.G. 6 DE DICIEMBRE DE 2011)

- IV. A los ayuntamientos;

(REFORMADA, G.G. 6 DE DICIEMBRE DE 2011)

- V. A los ciudadanos del Estado;

(ADICIONADA, G.G. 25 DE JULIO DE 2008)

VI. A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.

(ADICIONADO, G.G. 31 DE AGOSTO DE 2010)

El Gobernador del Estado tendrá derecho a presentar hasta tres iniciativas de carácter preferente al inicio del periodo ordinario de sesiones, debiendo sustentar las razones por las cuales les otorga dicho carácter.

(ADICIONADO, G.G. 31 DE AGOSTO DE 2010)

Las iniciativas con carácter preferente deberán ser sometidas a discusión y votación de la asamblea, a más tardar, en la última sesión del periodo ordinario en el que fueren presentadas. La ley establecerá los mecanismos aplicables para dar cumplimiento a lo previsto por el presente artículo.

(ADICIONADO, G.G. 31 DE AGOSTO DE 2010)

No podrán incluirse como iniciativas preferentes las que modifiquen disposiciones en materia electoral, las relacionadas con la creación de impuestos o las referidas en el artículo 61 fracción XXX de esta Constitución.

(REFORMADO, G.G. 31 DE AGOSTO DE 2010)

Artículo 52. – La Legislatura podrá solicitar del Gobernador del Estado la presencia de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, así como de los directores de los organismos auxiliares. Del Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar la presencia de los magistrados y de los miembros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, cuando sea necesaria para el estudio de iniciativas de ley o decreto, de sus respectivas competencias.

Cuando se trate de iniciativas de los ayuntamientos o se discutan asuntos de su competencia, podrá solicitarse al presidente municipal que concurra él o un integrante del ayuntamiento, para responder a los cuestionamientos que se les planteen. Tratándose de iniciativas que caigan en el ámbito de competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, la Legislatura podrá solicitar la presencia de un representante de la misma. Las solicitudes de la Legislatura se harán por conducto de la Junta de Coordinación Política.

El Gobernador del Estado podrá participar en el análisis de los proyectos legislativos que caigan dentro de su ámbito competencial, así como de la discusión del dictamen, ya sea de propia voz, o a través de la voz del representante que designe al efecto. El mismo derecho tendrán las autoridades a quienes la Constitución otorga el derecho de iniciativa. La ley y el reglamento establecerán las bases bajo las cuales se dará esta participación una vez que haya sido formalmente solicitada por quien tiene derecho a ello.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 53. - La discusión y aprobación de las resoluciones de la Legislatura se hará con estricta sujeción a su Ley Orgánica. Las iniciativas del Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia serán turnadas desde luego a las comisiones respectivas con arreglo a ese ordenamiento.

En la discusión de los proyectos de ley de ingresos municipales, como en toda iniciativa de ley, el Ejecutivo tendrá la intervención que le asigna la presente Constitución.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 54. - La votación de las leyes y decretos será nominal.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 55. - La Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, antes de la votación de algún asunto, podrán dispensar trámites legislativos previstos en su Ley Orgánica, cuando se considere de urgente o de obvia resolución el asunto correspondiente.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 56. - Para la adición, reforma o derogación del articulado o abrogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites que para su formación.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 57. - Toda resolución de la Legislatura tendrá el carácter de ley, decreto, iniciativa al Congreso de la Unión o acuerdo. Las leyes o decretos aprobados se comunicaran al Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia, salvo aquéllos que sean de la incumbencia exclusiva de la Legislatura, en los que no tendrá el derecho de veto.

Las leyes o decretos aprobados se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los secretarios, y los acuerdos por los secretarios.

Las iniciativas al Congreso de la Unión se comunicarán también con la firma del Presidente y los secretarios.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 58. - Las leyes y decretos se publicarán en la siguiente forma:

N.N. Gobernador (aquí el carácter que tenga, si es constitucional, interino o sustituto) del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed: Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La (número ordinal que corresponda) Legislatura del Estado de México decreta:

(El texto de la ley o decreto).

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla. (Fecha y rúbricas del Presidente y Secretarios).

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

(Fecha y rúbricas del Gobernador y del Secretario General de Gobierno)

(ADICIONADO, G.G. 27 DE NOVIEMBRE DE 1997)

(La exposición de motivos que originó su expedición y el dictamen legislativo correspondiente).

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 59.- El Gobernador del Estado, podrá formular observaciones a las leyes o decretos que expida la Legislatura y remitirlas para su discusión y, en su caso, aprobación durante un mismo período de sesiones.

La nueva votación de la Legislatura deberá realizarse durante el mismo período en que se reciban las observaciones. Si concluye el período ordinario, la Diputación Permanente convocará a período extraordinario de sesiones.

(REFORMADO, G.G. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Para la aprobación de las observaciones enviadas serán necesarios los votos de al menos las dos terceras partes de los diputados presentes.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 60.- Cuando un proyecto de ley o decreto sea devuelto a la Legislatura con observaciones del Gobernador y no se apruebe con arreglo al artículo anterior, no podrá ser sometido nuevamente a discusión sino hasta el siguiente

período ordinario de sesiones.

(REFORMADA, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

SECCION SEGUNDA

De las Facultades y Obligaciones de la Legislatura

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

- I. Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno;
- II. Examinar y opinar sobre el Plan de Desarrollo del Estado que le remita el Ejecutivo;
- III. Expedir su Ley Orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias;

(REFORMADA, G.G. 8 DE JUNIO DE 2015)

IV. Cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueren impuestas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes de la Unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias;

V. Informar al Congreso de la Unión, en los casos a que se refiere el inciso 3o. de la fracción III del artículo 73 de la Constitución Federal y ratificar en su caso, la resolución que dicte el mismo Congreso, de acuerdo con los incisos 6o. y 7o. de la misma fracción;

VI. Recibir la declaratoria a que se refiere el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e iniciar el Juicio Político correspondiente;

VII. Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión;

VIII. Excitar a los poderes de la Unión, para que cumplan con el deber de proteger al Estado en caso de invasión o violencia exterior, de sublevación o trastorno interior, a que se refiere la Constitución General de la República;

IX. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal constituya un ataque a la libertad, a la soberanía del Estado, a su Constitución o a la Constitución Federal, dando vista al Gobernador;

X. Conocer y resolver sobre las modificaciones a la Constitución General de la República que el Congreso de la Unión le remita;

XI. Autorizar facultades extraordinarias en favor del Ejecutivo, en casos excepcionales, y cuando así lo estime conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado, por tiempo limitado y previa aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros. En tales casos, se expresarán con toda precisión y claridad las facultades que se otorgan, mismas que no podrán ser las funciones electorales;

XII. Convocar a elecciones ordinarias o extraordinarias de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos;

Para el caso de elecciones ordinarias de Gobernador la convocatoria deberá expedirse por lo menos 100 días antes de la fecha de elección y para las de diputados y miembros de los ayuntamientos 80 días antes;

(REFORMADA, G.G. 2 DE OCTUBRE DE 1998)

XIII. Designar a los funcionarios electorales cuyo nombramiento le reserve ésta constitución;

XIV. Constituirse en Colegio Electoral para designar Gobernador interino o sustituto, en los casos que determine la presente Constitución;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 4 DE MARZO DE 2010)

XV. Aprobar los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que hagan el Consejo de la Judicatura y el Gobernador, respectivamente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de los nombramientos. Si éstos transcurren sin que la Legislatura hubiera resuelto, se entenderán aprobados.

(REFORMADO, G.G. 4 DE MARZO DE 2010)

En caso de negativa, el Consejo o el Gobernador, según corresponda, podrán formular una segunda propuesta diversa, y si tampoco es aprobada, el Consejo o el Gobernador quedarán facultados para hacer un tercer nombramiento, que surtirá efectos desde luego.

Durante los recesos de la Legislatura, los nombramientos a que se refiere este precepto podrán ser aprobados por la Diputación Permanente;

XVI. Nombrar a los miembros de los ayuntamientos cuya designación le corresponda en los términos de la presente Constitución;

XVII. Resolver sobre las licencias temporales o absolutas de sus miembros, del Gobernador, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando las ausencias excedan del término que establezcan las leyes respectivas.

(REFORMADO, G.G. 2 DE OCTUBRE DE 1998)

Para los efectos de esta fracción, se consideran temporales las ausencias que excedan de 15, pero no de 60 días. La Legislatura calificará cuando existan los motivos fundados que justifiquen una licencia temporal por un período mayor y que podrá extenderse por el tiempo que dure la causa que la motivó;

XVIII. Conocer y resolver de las solicitudes de destitución de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Superior de Justicia en términos de la presente Constitución;

(REFORMADA, G.G. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

XIX. Recibir el aviso del Ejecutivo del Estado y de los presidentes municipales, cuando salgan al extranjero en misiones oficiales.

XX. Nombrar y remover al personal del Poder Legislativo y de sus dependencias en los términos de la Legislación respectiva;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

XXI. Recibir la protesta del Gobernador, de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, del Auditor Superior de Fiscalización y del Presidente y miembros del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos;

El Gobernador del Estado protestará en los siguientes términos:

“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de una y otra emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por su bien y prosperidad; y si no lo hiciere así, que la Nación y el Estado me lo demanden”.

Los demás servidores públicos, prestarán la protesta en la forma siguiente:

Uno de los Secretarios de la Legislatura interrogará: “¿Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de una y otra emanen y desempeñar leal y patrióticamente con los deberes de su encargo?”.

El servidor público deberá contestar: “Sí, protesto”.

El Presidente de la Legislatura dirá: “Si no lo hiciere así, la Nación y el Estado se lo demanden”;

XXII. Convocar a ejercicio a los diputados suplentes en los casos de muerte, licencia o inhabilitación de los diputados propietarios;

XXIII. Aprobar en su caso, los convenios que celebre el Ejecutivo en relación con los límites del Estado;

XXIV. Cambiar la residencia de los Poderes del Estado;

XXV. Fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan;

XXVI. Crear y suprimir municipios, tomando en cuenta criterios de orden de-

mográfico, político, social y económico;

(REFORMADA, G.G. 16 DE MAYO DE 2001)

XXVII. Legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables;

(REFORMADA, G.G. 16 DE MAYO DE 2001)

XXVIII. Declarar por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión de ayuntamientos y que éstos han desaparecido; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros por cualesquiera de las causas graves que la ley prevenga, siempre y cuando se haya sustanciado el procedimiento correspondiente en el que éstos hayan tenido conocimiento de las conductas y hechos que se les imputan y oportunidad para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

La Legislatura hará del conocimiento del Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes a la resolución, cuando suspenda o declare desaparecido un ayuntamiento, para que dicte las medidas necesarias que procedan para asegurar la vigencia del orden jurídico y la paz social;

(REFORMADA, G.G. 16 DE MAYO DE 2001)

XXIX. Designar, de entre los vecinos del municipio que corresponda, a propuesta en terna del Gobernador del Estado:

A). A los concejos municipales que concluirán los períodos en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los

suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones.

Estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley.

B). Al ayuntamiento provisional cuando no se verifiquen o se declaren nulas las elecciones de un ayuntamiento, que actuará hasta que entre en funciones el electo.

C). A los miembros sustitutos de los ayuntamientos para cubrir las faltas absolutas de los propietarios y suplentes.

Los integrantes de los concejos municipales y de los ayuntamientos provisionales, así como los miembros sustitutos de los ayuntamientos, deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los miembros de los ayuntamientos;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 26 DE AGOSTO DE 2004)

XXX. Expedir anualmente, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal a iniciativa del Ejecutivo, tanto la Ley de Ingresos del Estado, que establezca las contribuciones de los habitantes como el presupuesto de egresos que distribuya el gasto público y disponer las medidas apropiadas para vigilar su correcta aplicación.

(ADICIONADO, G.G. 31 DE AGOSTO DE 2010)

Si cumplidos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se hubieren aprobado los ordenamientos jurídico financieros referidos, seguirán en vigor hasta el 31 de enero del ejercicio fiscal inmediato siguiente los expedidos para el ejercicio fiscal inmediato anterior al de las iniciativas en discusión. En el caso de la Ley de Ingresos del Estado, sólo seguirán vigentes aquellos rubros que no se hayan visto afectados por la entrada en vigor de los ordenamientos legales correspondientes de carácter federal. En el caso del Presupuesto de Egresos, la extensión de su vigencia se entenderá referida únicamente a lo relativo al gasto corriente.

(ADICIONADO, G.G. 31 DE AGOSTO DE 2010)

Si llegado el 31 de enero no se hubiese aprobado la Ley de Ingresos del Estado o el Presupuesto de Egresos correspondientes al ejercicio fiscal en transcurso, o ambos, se turnará al Pleno de la Legislatura para su votación la iniciativa que en su momento hubiese mandado el Titular del Ejecutivo.

(REFORMADO, G.G. 30 DE JULIO DE 2010)

La Legislatura al expedir el Presupuesto de Egresos, aprobará la retribución mínima y máxima que corresponda a cada nivel de empleo, cargo o comisión. Las remuneraciones de los servidores públicos deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 147 de esta Constitución y en caso de que por cualquier circunstancia se omita establecer ésta, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto inmediato anterior.

(ADICIONADO, G.G. 22 DE JUNIO DE 2006)

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo, cuya remuneración no se hubiere fijado, se le asignará la prevista para alguno similar.

(ADICIONADO, G.G. 22 DE JUNIO DE 2006)

La retribución estará sujeta a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación de la materia.

(ADICIONADO, G.G. 31 DE AGOSTO DE 2010)

La Legislatura examinará, discutirá y aprobará las asignaciones presupuestales multianuales que el Ejecutivo proponga en el proyecto de presupuesto de egresos, las cuales deberán estar destinadas a programas y proyectos de obra pública, de conformidad con los requisitos establecidos en el marco legal aplicable.

(ADICIONADO, G.G. 16 DE AGOSTO DE 2006)

La Legislatura aprobará proyectos para la prestación de servicios conforme a la ley de la materia y las asignaciones presupuestales que cubran los gastos correspondientes a dichos proyectos durante los ejercicios fiscales en que estén vigentes los mismos. Asimismo, aprobará las adjudicaciones directas de dichos proyectos, conforme a las excepciones previstas por la legislación aplicable.

(ADICIONADO, G.G. 30 DE JULIO DE 2010)

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estos presupuestos deberán observar el mismo procedimiento para la aprobación del presupuesto del Estado;

(REFORMADA, G.G. 26 DE AGOSTO DE 2004)

XXXI. Expedir anualmente, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal, la Ley de Ingresos de los Municipios, cuya iniciativa será turnada por el Ejecutivo del Estado;

(ADICIONADO, G.G. 31 DE AGOSTO DE 2010)

Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el ordenamiento jurídico financiero referido, seguirá en vigor hasta el 31 de enero del ejercicio fiscal inmediato siguiente el expedido para el ejercicio fiscal inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto de aquellos rubros que no se hayan visto afectados por la entrada en vigor de los ordenamientos legales correspondientes de carácter federal.

(ADICIONADO, G.G. 31 DE AGOSTO DE 2010)

Si llegado el 31 de enero no se hubiese aprobado la Ley de Ingresos de los Municipios correspondiente al ejercicio fiscal en transcurso, se turnará al Pleno de la Legislatura para su votación la iniciativa que en su momento hubiese mandado

el Titular del Ejecutivo.

(REFORMADA, G.G. 7 DE JUNIO DE 2010)

XXXII. Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la legislación aplicable.

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

El Auditor Superior de Fiscalización será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;

(REFORMADA, G.G. 7 DE JUNIO DE 2010)

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o

privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

(REFORMADA, G.G. 7 DE JUNIO DE 2010)

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización;

(REFORMADA, G.G. 7 DE JUNIO DE 2010)

XXXV. Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, asimismo a través del propio Órgano fincar las responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en términos de ley, la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes;

(REFORMADA, G.G. 16 DE MAYO DE 2001)

XXXVI. Autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los municipios; establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; o para celebrar actos o convenios que trasciendan al período del Ayuntamiento;

XXXVII. Aprobar los montos y conceptos de endeudamiento anual del Estado y de los municipios, de conformidad con las bases establecidas en las leyes de la materia y dentro de las limitaciones previstas en la Constitución Federal;

XXXVIII. Conceder amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del

Estado;

XXXIX. Declarar en su caso que ha o no lugar a proceder contra servidores públicos que gocen de fuero constitucional, por delitos graves del orden común y de los que cometan con motivo de sus funciones durante el desempeño de éstas;

XL. Expedir la ley que establezca las bases de coordinación con la Federación, otras entidades y los municipios en materia de seguridad pública, así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito estatal;

XLI. Crear organismos descentralizados;

XLII. Conceder premios y recompensas por servicios eminentes e importantes prestados a la humanidad, al Estado o a la comunidad; y

(REFORMADA, G.G. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

XLIII. Aprobar el que uno o más municipios del Estado:

a) Previo acuerdo entre sus ayuntamientos, se coordinen y asocien con uno o más municipios de otras entidades federativas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

b) Mediante la declaratoria correspondiente integren con el Gobierno del Estado, zonas metropolitanas para la coordinación de los planes, programas y acciones, de estos entre sí o del Estado y sus municipios con planes federales o de entidades federativas colindantes; para lo cual asignará los presupuestos respectivos.

(ADICIONADA, G.G. 16 DE MAYO DE 2001)

XLIV. Expedir las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III, IV y V del artículo 115 de la Constitución Federal así como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esa Constitución;

(ADICIONADA, G.G. 16 DE MAYO DE 2001)

XLV. Expedir las normas que regulen el procedimiento y condiciones para que el

Gobierno del Estado asuma una función o servicio público municipal, cuando al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;

(ADICIONADA, G.G. 16 DE MAYO DE 2001)

XLVI. Expedir las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Así como, emitir las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resuelvan los conflictos que se presenten entre los ayuntamientos y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos a que se refieren las fracciones XLIV y XLV de este artículo;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.G. 16 DE AGOSTO DE 2006)

XLVII. Aprobar la afectación de los ingresos del Estado y, en su caso, el derecho a percibirlos, derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de la contratación de financiamiento o proyectos para prestación de servicios que contraten el Estado y los municipios. Igualmente corresponderá a la Legislatura, a solicitud del Gobernador, la aprobación de la desafectación de esos ingresos o derechos en términos de la legislación aplicable;

(REFORMADA, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

XLVIII. Legislar en materia de participación ciudadana;

(REFORMADA, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

XLIX. Convocar a consultas populares en los términos de esta Constitución y de la ley en la materia;

(REFORMADA, G.G. 8 DE JUNIO DE 2015)

L. Nombrar a los comisionados del organismo autónomo garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

(ADICIONADA, G.G. 8 DE JUNIO DE 2015)

LI. Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado, le atribuyan.

(REFORMADA, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

SECCION TERCERA

De la Diputación Permanente

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 62. - A más tardar, tres días antes de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones, la Legislatura designará una Diputación Permanente compuesta por nueve de sus miembros como propietarios y cinco suplentes para cubrir las faltas de aquéllos.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 63. - La Diputación Permanente funcionará en los recesos de la Legislatura y en el año de su renovación, hasta la instalación de la nueva.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 64. - Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:

I. Convocar por propia iniciativa o a solicitud del Ejecutivo a períodos extraordinarios de sesiones.

Cuando pasados tres días de haber recibido la convocatoria el Gobernador no hubiera ordenado la publicación respectiva, el Presidente de la Diputación Permanente hará dicha publicación;

II. Llamar a los suplentes respectivos en caso de inhabilidad o fallecimiento de los propietarios, y si aquéllos también estuvieren imposibilitados, expedir los decretos respectivos para que se proceda a nueva elección;

III. Recibir la protesta de los servidores públicos que deban rendirla ante la Legislatura cuando ésta se encuentre en receso;

IV. Resolver sobre las renunciaciones, licencias o permisos que competan a la Legislatura;

(REFORMADA, G.G. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

V. Recibir el aviso del Ejecutivo del Estado y de los presidentes municipales, cuando salgan al extranjero en misiones oficiales.

VI. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden pendientes de resolución en los recesos, a fin de que continúen sus trámites al abrirse los períodos de sesiones; y

VII. Cumplir con las obligaciones que le impongan la Legislatura y otras disposiciones legales.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

CAPITULO TERCERO

Del Poder Ejecutivo

(REFORMADA, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

SECCION PRIMERA

Del Gobernador del Estado

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 65.– El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.

(REFORMADO, G.G. 6 DE ABRIL DE 1998)

Artículo 66.– La elección de Gobernador del Estado de México será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 67.– El Gobernador del Estado durará en su encargo seis años. Quien haya sido electo popularmente, nunca podrá serlo para otro período constitucional ni designado para cubrir ausencias absolutas o temporales del Ejecutivo.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 68.– Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección.

Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de esta Constitución, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente;

III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos

que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección; y

V. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.

(ADICIONADA, G.G. 2 DE OCTUBRE DE 1998)

VI. No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 69.– El período constitucional del Gobernador del Estado comenzará el 16 de septiembre del año de su renovación.

(ADICIONADO, G.G. 2 DE OCTUBRE DE 1998)

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

- a). El Gobernador sustituto o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del electo popularmente.
- b). El Gobernador interino, el provisional, o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 70.– Cuando el Gobernador electo por causa de fuerza mayor, no se presente a desempeñar sus funciones el día en que deba tener lugar la renovación del período constitucional, lo suplirá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia entre tanto la Legislatura se reúne para nombrar un Gobernador interino. Si dentro de 30 días siguientes al inicio del período constitucional, el electo no

se presenta a rendir protesta, la Legislatura convocará de inmediato a elecciones extraordinarias, las cuales deberán realizarse en un plazo no mayor de 120 días a partir del inicio del período constitucional.

(REFORMADO, G.G. 2 DE OCTUBRE DE 1998)

Artículo 71.– Si por algún motivo no hubiera podido efectuarse la elección de Gobernador, fuese nula o no estuviera hecha y declarada el 16 de septiembre del año que corresponda, cesará el saliente y se encargará del poder ejecutivo en calidad de Gobernador interino el que designe la Legislatura. El mismo día en que la Legislatura nombre al Gobernador interino, expedirá la convocatoria para nuevas elecciones, las cuales deberán tener verificativo dentro de los 90 días siguientes contado (sic) a partir del inicio del período constitucional.

(REFORMADO, G.G. 2 DE OCTUBRE DE 1998)

Artículo 72.– Cuando el Gobernador hubiere tomado posesión del cargo y se produjera falta absoluta ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si la Legislatura estuviere en sesiones se constituirá en Colegio Electoral y con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un gobernador interino y en la misma sesión expedirá la convocatoria para la elección de Gobernador que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de la elección un plazo no mayor de noventa días.

Si la Legislatura no estuviere en sesiones, lo suplirá como encargado del despacho el Secretario General de Gobierno o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura a un período extraordinario de sesiones para que designe al Gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones de Gobernador en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta del Gobernador ocurriese en los últimos cuatro años del período respectivo, si la Legislatura se encontrase en sesiones, designará al Gobernador sustituto que deberá concluir el período; si no estuviese reunida, lo suplirá como encargado del despacho el Secretario General de Gobierno o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura a un período extraordinario de sesiones para que se erija en Colegio Electoral y designe al Gobernador sustituto.

(REFORMADO, G.G. 1 DE AGOSTO DE 2003)

ARTÍCULO 73. - Las faltas temporales del Gobernador hasta por 15 días las suplirá el Secretario General de Gobierno.

Aquellas que excedan de 15 días pero no de 60 las cubrirá como encargado del despacho el Secretario General de Gobierno. La Legislatura del Estado si estuviere reunida o la Diputación Permanente, decretará el nombramiento respectivo.

(REFORMADO, G.G. 2 DE OCTUBRE DE 1998)

Artículo 74. - Si la falta temporal se convierte en absoluta, se procederá como lo dispone el artículo 72.

(REFORMADO, G.G. 7 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 75. - El Gobernador del Estado rendirá la protesta constitucional ante la Legislatura o ante la Diputación Permanente en los recesos de aquélla.

Si por cualquier circunstancia el Gobernador no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante la Directiva de la Legislatura.

En caso de que el Gobernador no pudiere rendir la protesta ante la Legislatura, la Diputación Permanente o su Directiva, lo hará de inmediato ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

ARTÍCULO 76. - El Gobernador del Estado podrá renunciar al cargo por causa grave, o solicitar licencia por causa justificada, pero en ambos casos no se hará efectiva sino hasta que sea aprobada por la Legislatura.

(REFORMADA, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

SECCION SEGUNDA

De las Facultades y Obligaciones del Gobernador del Estado

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 77. - Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

(REFORMADA, G.G. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

- I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Cuidar el cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;
- III. Promulgar y publicar las leyes, decretos o acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA], G.G. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

- IV. Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura;
- V. Presentar ante la Legislatura del Estado iniciativas de ley o decreto;

(REFORMADA, G.G. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

VI. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado; formular, aprobar, desarrollar, ejecutar, controlar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo, planes sectoriales, metropolitanos y regionales, y los programas que de éstos se deriven. En los procesos de planeación metropolitana y regional deberá consultarse a los ayuntamientos;

VII. Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, expresando el objeto de ellas;

VIII. Ejercitar todos los derechos que asigna a la Nación el artículo 27 de la Constitución Federal, siempre que por el texto mismo de ese artículo o por las disposiciones federales que de él se deriven no deban considerarse como reservados al Gobierno Federal o concedidos a los Cuerpos Municipales;

(REFORMADA, G.G. 16 DE MAYO DE 2001)

IX. Conservar el orden público en todo el territorio del Estado; mandar personalmente las fuerzas de seguridad pública del Estado y coordinarse en esta materia con la Federación, otras entidades y los municipios en términos de ley;

X. Cuidar de la instrucción de la Guardia Nacional en el Estado, conforme a las leyes y reglamentos federales y mandarla como jefe;

XI. Objetar por una sola vez, en el improrrogable término de 10 días hábiles, las leyes y decretos aprobados por la Legislatura; si ésta después de haberlos discutido nuevamente los ratifica, serán promulgados;

(REFORMADA, G.G. 4 DE MARZO DE 2010)

XII. Nombrar a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sometiendo los nombramientos a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso;

XIII. Aceptar las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sometiénolas a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, así como acordar las licencias de esos funcionarios cuando éstas excedan de tres meses, sometiénolas a la aprobación del Cuerpo Legislativo;

XIV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Estado cuyo

nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes;

XV. Solicitar de la Legislatura Local, o en su caso, de la Diputación Permanente, la destitución por mala conducta, de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;

XVI. Hacer que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales en materia penal sean debidamente ejecutadas;

XVII. Conceder el indulto necesario y por gracia y conmutar las penas privativas de libertad, con arreglo a la ley de la materia;

(REFORMADA, G.G. 8 DE AGOSTO DE 2014)

XVIII. Rendir a la Legislatura del Estado, a través de la entrega, por sí mismo o por medio de un representante, de un documento impreso o de un archivo en medio magnético o electrónico, dentro del mes de septiembre de cada año, previo aviso a la Legislatura, por lo menos, con ocho días naturales de anticipación, el informe acerca del estado que guarde la administración pública, con excepción del último año del período constitucional del Gobernador del Estado que deberá ser en los primeros quince días del mes de septiembre, en cuyo caso, el aviso deberá darse, por lo menos, con cinco días naturales de anticipación.

(REFORMADA, G.G. 26 DE AGOSTO DE 2004)

XIX. Enviar cada año a la Legislatura, a más tardar el 21 de noviembre, los proyectos de ley de ingresos y presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente, o hasta el 20 de diciembre, cuando inicie su periodo Constitucional el Ejecutivo Federal, y presentar la cuenta de gastos del año inmediato anterior, a más tardar el 15 de mayo.

(ADICIONADO, G.G. 30 DE JULIO DE 2010)

Dicho Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos conforme a lo previsto en el artículo 147 de esta Constitución;

(REFORMADA, G.G. 26 DE AGOSTO DE 2004)

XX. Enviar cada año a la Legislatura a más tardar el 21 de noviembre o el 20 de diciembre, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal, el proyecto de Ley de Ingresos de los Municipios, que considerará las propuestas que formulen los Ayuntamientos y que regirá en el año fiscal inmediato siguiente;

XXI. Cuidar la recaudación y buena administración de la Hacienda Pública del Estado;

XXII. Informar a la Legislatura por escrito o verbalmente, por conducto del titular de la dependencia a que corresponda el asunto, sobre cualquier ramo de la administración, cuando la Legislatura lo solicite;

XXIII. Convenir con la Federación la asunción del ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario;

XXIV. Fomentar la organización de instituciones para difundir o inculcar entre los habitantes de Estado, hábitos, costumbres o actividades que les permitan mejorar su nivel de vida;

XXV. Dictar las disposiciones necesarias para la instalación y funcionamiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje y nombrar al representante que le concierne;

XXVI. Prestar apoyo a los poderes Legislativo y Judicial y a los ayuntamientos, cuando le sea solicitado, para el ejercicio de sus funciones;

XXVII. Cumplir con las previsiones constitucionales relativas al Ministerio Público;

XXVIII. Conducir y administrar los ramos de la administración pública del gobierno del Estado, dictando y poniendo en ejecución las políticas correspondientes mediante las acciones públicas y los procedimientos necesarios para este fin;

XXIX. Crear organismos auxiliares, cuya operación quedará sujeta a la ley reglamentaria;

XXX. Determinar los casos en los que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar la expropiación en términos de la ley respectiva;

XXXI. Asumir la representación política y jurídica del Municipio para tratar los asuntos que deban resolverse fuera del territorio estatal;

(REFORMADA, G.G. 16 DE MAYO DE 2001)

XXXII. Proponer a la Legislatura del Estado las ternas correspondientes para la designación de ayuntamientos provisionales (sic), concejos municipales y miembros de los cuerpos edilicios en los casos previstos por ésta Constitución y en la ley orgánica respectiva;

XXXIII. Ser el conducto para cubrir a los Municipios las Participaciones Federales que les correspondan conforme a las bases, montos y plazos que fije la Legislatura;

XXXIV. Enviar a la Legislatura, al término de cada período constitucional, una memoria sobre el estado de los asuntos públicos;

(REFORMADA, G.G. 16 DE MAYO DE 2001)

XXXV. Formar la estadística del Estado y normar, con la participación de los municipios, la organización y funcionamiento del catastro y, en su caso, administrarlo conjuntamente con éstos, en la forma que establezca la ley;

(REFORMADA, G.G. 16 DE MAYO DE 2001)

XXXVI. Celebrar convenios con los municipios para la asunción por éstos, del ejercicio de funciones, ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos federales que el Estado asuma, en términos de la fracción XXIII de este artículo;

XXXVII. Otorgar el nombramiento de notario con arreglo a la ley de la materia;

(REFORMADA, G.G. 16 DE MAYO DE 2001)

XXXVIII. Las que sean propias de la autoridad pública del Gobierno del Estado y que no estén expresamente asignadas por esta Constitución a los otros Poderes del mismo Gobierno o a las autoridades de los municipios;

(REFORMADA, G.G. 16 DE MAYO DE 2001)

XXXIX. Convenir con los municipios, para que el Gobierno del Estado, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal del ejercicio de funciones o de la prestación de servicios públicos municipales, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

(ADICIONADA, G.G. 16 DE MAYO DE 2001)

XL. Girar órdenes a la policía preventiva municipal en aquéllos casos en que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

(REFORMADA, G.G. 1 DE OCTUBRE DE 2009)

XLI. Comunicar por escrito, con anticipación a su salida, a la Legislatura o a la Diputación Permanente, señalando los propósitos y objetivos del viaje e informar de las acciones realizadas dentro de los diez días siguientes de su regreso;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.G. 6 DE JULIO DE 2007)

XLII. Representar al Estado en las controversias constitucionales establecidas en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

(ADICIONADA, G.G. 6 DE JULIO DE 2007)

XLIII. Representar al Poder Ejecutivo en las controversias constitucionales previstas en el artículo 88 Bis de esta Constitución;

(ADICIONADA, G.G. 6 DE JULIO DE 2007)

XLIV. Representar al Estado ante cualquier autoridad judicial del ámbito Federal o del fuero común, así como ante autoridades administrativas Federales o Locales

en los procedimientos legales en que sea parte, sin perjuicio de las facultades que otorga esta Constitución a los otros poderes;

(REFORMADA, G.G. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XLV. Asumir la representación política y jurídica del Estado en los conflictos sobre límites territoriales que prevé el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(ADICIONADA, G.G. 7 DE AGOSTO DE 2013)

XLVI. Solicitar a la Legislatura las consultas populares sobre los temas de trascendencia estatal, conforme a lo dispuesto en la presente Constitución y las leyes aplicables en la materia;

(REFORMADA, G.G. 8 DE JUNIO DE 2015)

XLVII. Objetar los nombramientos de los comisionados del organismo autónomo garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales hechos por la Legislatura, en los términos establecidos en esta Constitución y en la Ley.

(ADICIONADA, G.G. 8 DE JUNIO DE 2015)

XLVIII. Las demás que la Constitución General de la República, la presente Constitución, las Leyes Federales o las del Estado y sus respectivos reglamentos le atribuyen.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 78.– Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 79.– Para ser Secretario General de Gobierno se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser Gobernador del Estado.

Para ser secretario del despacho del Ejecutivo, se requiere ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, mexiquense o vecino con tres años de residencia efectiva en la entidad y tener 30 años cumplidos.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 80.– Todas las leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y, en general, los documentos que suscriba el Gobernador en ejercicio de sus atribuciones deberán ser refrendados por el Secretario General de Gobierno; sin este requisito no surtirán efectos legales.

El Secretario General de Gobierno y los demás titulares de las dependencias del Ejecutivo, serán responsables de todas las órdenes y providencias que autoricen con su firma, contra la Constitución y las leyes del Estado.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.G. 24 DE FEBRERO DE 2011)

SECCION TERCERA

Del Ministerio Público y de la Seguridad Pública

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, G.G. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Artículo 81.– Corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley.

Las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, G.G. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

El Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca el Código Nacional de Procedimientos Penales.

(REFORMADO, G.G. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 82.– El Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado y en los casos previstos por la ley intervendrá en los juicios que afecten a quienes se otorgue especial protección, así como también en los procedimientos de ejecución de sentencias.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 83.– El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y de un Subprocurador General, así como de los subprocuradores y agentes del Ministerio Público auxiliados por el personal que determine la Ley Orgánica respectiva.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 84.– Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado, con una residencia efectiva no menor de tres años, en pleno goce de sus derechos;

- II. Tener más de 30 años de edad;
- III. Poseer título de licenciado en derecho expedido por autoridad legalmente facultada para ello y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional;
- IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delitos intencionales que ameriten pena privativa de la libertad; y
- V. Ser de honradez y probidad notorias.

El Gobernador del Estado designará al Procurador General de Justicia, pero el nombramiento deberá ser ratificado por la Legislatura, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. En el caso de que el nombramiento sea rechazado, el Ejecutivo hará un segundo que podrá ser aprobado con el voto de la mayoría simple.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 85. – La ley determinará los requisitos necesarios para ser agente del Ministerio Público y agente de la Policía de Investigación.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

No podrán desempeñar estos cargos quienes hayan sido destituidos en el desempeño de iguales o similares empleos en ésta o en cualquiera otra entidad federativa o en la administración pública federal.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, G.G. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Artículo 86. – El Ministerio Público y las policías se coordinarán en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de la Ley local en la materia.

El Ministerio Público y las policías, en el ejercicio de sus funciones, prestarán el auxilio que les soliciten los órganos del poder público y los órganos constitucionales autónomos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 86 Bis. – La Seguridad Pública, en la Entidad, es una función a cargo del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia que comprende la prevención e investigación de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución.

(ADICIONADO, G.G. 24 DE FEBRERO DE 2011)

Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las Instituciones Policiales, deberán de coordinarse entre si para cumplir los objetivos de la Seguridad Pública y conformarán los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

(REFORMADA, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

SECCION CUARTA

Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 87. – El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares y tendrá plena autonomía para dictar sus fallos.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

CAPITULO CUARTO Del Poder Judicial

(REFORMADA, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

SECCION PRIMERA Del Ejercicio de la Función Judicial

(REFORMADO, G.G. 12 DE JULIO DE 2004)

Artículo 88. – El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE INCISO, VÉASE ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, G.G. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

b) En tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor; organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, G.G. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran.

(ADICIONADO, G.G. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

Los jueces y magistrados del Estado de México, en el ámbito de su competencia, al emitir sus resoluciones observarán en lo concerniente el respeto a los derechos fundamentales, a las libertades, derechos y garantías reconocidas por la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes y reglamentos que el Estado establecen (sic).

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cuál se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

(ADICIONADO, G.G. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial que se apruebe para el ejercicio fiscal anual, no podrá ser menor al porcentaje que represente de los ingresos ordinarios del Estado, correspondiente al año inmediato anterior.

(ADICIONADO, G.G. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

En ningún caso, el Presupuesto Anual de Egresos que se apruebe para el Poder Judicial del Estado, podrá ser inferior al 2.0% de los ingresos ordinarios del Estado, para el año fiscal de que se trate. De conformidad con las necesidades del servicio, dicho porcentaje se incrementará anualmente.

(ADICIONADO, G.G. 12 DE JULIO DE 2004)

Artículo 88-Bis.- Corresponde a la Sala Constitucional:

I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución;

II. Substanciar y resolver los procedimientos en materia de controversias que se deriven de esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, surgidos entre:

- a) El Estado y uno o más Municipios;
- b) Un Municipio y otro;
- c) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado;
- d) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado.

III. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a esta Constitución, y que sean promovidos dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma en el medio oficial correspondiente, por:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura;
- c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento del Estado;

(REFORMADO, G.G. 29 DE MARZO DE 2011)

d) La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.

(ADICIONADO, G.G. 8 DE JUNIO DE 2015)

e) La o el Presidente del organismo autónomo garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el ámbito de su competencia.

(ADICIONADA, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

IV. La Sala Constitucional conocerá de los recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas en donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad o de la convencionalidad, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones dictadas en los procesos a que se refiere este artículo, que declaren la invalidez de disposiciones generales del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Municipios, tendrán efectos generales cuando sean aprobados cuando menos por cuatro votos de los integrantes de la Sala Constitucional.

Las resoluciones que no fueren aprobadas por cuatro de cinco votos, tendrán efectos particulares.

Contra la resolución emitida por la Sala Constitucional en primera instancia, podrá interponer el recurso de revisión, mismo que será resuelto por la propia Sala, y para su aprobación se requerirá de unanimidad de votos.

En caso de que la controversia o acción de inconstitucionalidad verse sobre la constitucionalidad de actos, o presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución General de la República, así como a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, G.G. 10 DE ENERO DE 2010)

Artículo 89.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá del número de magistrados que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, durarán en su encargo 15 años y serán sustituidos de manera escalonada.

Al finalizar su encargo los magistrados gozarán de un haber de retiro por el monto, plazo y bajo las condiciones que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Los jueces de primera instancia, los de cuantía menor y los ejecutores de sentencias serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos que les correspondan en los distritos judiciales y en los municipios del Estado.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 90.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán ser privados de sus cargos por la Legislatura del Estado, a petición del Consejo de la Judicatura, por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones, por mala conducta o porque estén incapacitados física o mentalmente. La ley determinará el procedimiento correspondiente.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 91.- Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado, mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y con vecindad efectiva de tres años;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Haber servido en el Poder Judicial del Estado o tener méritos profesionales y académicos reconocidos;
- IV. Poseer título profesional de licenciado en derecho expedido por las instituciones de educación superior legalmente facultadas para ello, con una antigüedad mínima de 10 años al día de la designación;

- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- VI. No ser Secretario del despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Senador, Diputado federal o local, o Presidente Municipal, a menos que se separe de su puesto un año antes del día de su designación.

(REFORMADO, G.G. 25 DE JULIO DE 2007)

Artículo 92.- No podrán integrar un Juzgado, Sala del Tribunal Superior de Justicia o Consejo de la Judicatura, dos o más parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo o cónyuges.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 93.- Aunque los magistrados no se presenten a tomar posesión de sus cargos en el término en que deban hacerlo, cesarán sin embargo los anteriores, entrando desde luego en funciones los que se presenten, y en lugar de aquéllos, los interinos conforme a las leyes respectivas.

(REFORMADO, G.G. 12 DE JULIO DE 2004)

Artículo 94.- El Pleno estará integrado por todos los magistrados; la Sala Constitucional, por cinco magistrados; las Salas Colegiadas, por tres magistrados cada una; y las Unitarias, por un magistrado en cada Sala.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 95.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

(REFORMADA, G.G. 13 DE ENERO DE 2012)

- I. Iniciar leyes o decretos;
- II. Determinar el ámbito territorial en el que ejercerán su competencia las salas regionales y los juzgados;
- III. Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las salas regionales del Tribunal;
- IV. Expedir y modificar el Reglamento Interior del Tribunal; y
- V. Ejercer las atribuciones que le señalen la Ley Orgánica del Poder Judicial y otros ordenamientos legales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 16 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 96.- Corresponde a las salas colegiadas y unitarias regionales del Tribunal Superior de Justicia conocer y resolver:

(REFORMADA, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

- I. En segunda instancia, los asuntos que determinen los ordenamientos legales aplicables;

(REFORMADA, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

- II. Los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces del Estado; y

(REFORMADA, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

- III. Los demás asuntos que les confieran las leyes.

(REFORMADO, G.G. 16 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 97.- Para el despacho de los asuntos habrá en cada región, salas colegiadas y unitarias, que conocerán de los asuntos que la ley les otorgue competencia.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 98.- Ningún negocio judicial podrá tener más de dos instancias.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 30 DE MAYO DE 2005)

Artículo 99.- Los magistrados y jueces estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia o por actividad académica.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Tampoco podrán desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión que sea remunerado e incompatible con su función.

(REFORMADO, G.G. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

Artículo 100.- Los jueces de primera instancia, durarán en su encargo seis años y podrán ser ratificados por el Consejo de la Judicatura, por períodos iguales, previa aprobación de exámenes de actualización, de acuerdo con los mecanismos y demás requisitos que señale la ley, y únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a la misma.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 101.- Los jueces de primera instancia deberán reunir los mismos requisitos que los magistrados, menos el referente a la edad, que bastará que sea de 28 años y cinco años de poseer título profesional de licenciado en derecho y de ejercicio profesional.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, G.G. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Artículo 102.- En cada distrito o región judicial habrá un juez o los jueces necesarios, quienes conocerán de los asuntos para los que la ley les otorgue competencia.

(REFORMADO, G.G. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

Artículo 103.- Los jueces de cuantía menor durarán en su encargo tres años y podrán ser ratificados por el Consejo de la Judicatura, por períodos iguales, previa aprobación de exámenes de actualización, de acuerdo con los mecanismos y demás requisitos que señale la ley, y únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a la misma. Tendrán la competencia que le señale la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos aplicables, ejerciendo su jurisdicción en el ámbito territorial que determine el Pleno del Tribunal.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 104.- Los jueces de cuantía menor deberán cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I y V del artículo 91 de esta Constitución, tener cuando menos 25 años el día de su designación y poseer título profesional de licenciado en derecho, expedido por institución legalmente facultada para ello.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 104-Bis.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez, así como los principios señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, G.G. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas del Poder Judicial del Estado.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, G.G. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Los jueces ejecutores de sentencias durarán en su encargo seis años y únicamente podrán ser suspendidos y destituidos en sus funciones conforme a la ley, en la que se determinarán los mecanismos de ratificación.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, G.G. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Los jueces de ejecución de sentencias deberán reunir los mismos requisitos que por ley se establecen para los jueces de cuantía menor.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, G.G. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

El juez de ejecución controlará y vigilará la exacta ejecución de la pena.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, G.G. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

La ley establecerá los medios necesarios para que se garantice la independencia de los órganos jurisdiccionales y la plena ejecución de sus resoluciones.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, G.G. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

El imputado, la víctima o el ofendido tendrán los derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, el Código Penal del Estado de México y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, G.G. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 105.– Para efectos de la administración de justicia, el Estado de México se dividirá en distritos y regiones judiciales que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(REFORMADA, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

SECCION SEGUNDA

Del Consejo de la Judicatura del Estado de México

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 106.– La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado de México, conforme a las bases que señala esta Constitución y las leyes respectivas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 10 DE ENERO DE 2010)

Artículo 107.– El Consejo de la Judicatura del Estado de México se integrará por:

(REFORMADA, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

I. Un Presidente, que será el del Tribunal Superior de Justicia;

(REFORMADA, G.G. 10 DE ENERO DE 2010)

II. Dos magistrados del pleno del Tribunal Superior de Justicia designados por el Consejo de la Judicatura;

(REFORMADA, G.G. 10 DE ENERO DE 2010)

III. Un Juez de Primera Instancia designado por el Consejo de la Judicatura;

(ADICIONADA, G.G. 10 DE ENERO DE 2010)

IV. Uno designado por el titular del Ejecutivo del Estado; y

(ADICIONADA, G.G. 10 DE ENERO DE 2010)

V. Dos designados por la Legislatura del Estado.

(ADICIONADO, G.G. 10 DE ENERO DE 2010)

Las personas designadas por el Ejecutivo y la Legislatura deberán cumplir con los requisitos que para magistrado señala esta Constitución, salvo el de haber servido en el Poder Judicial del Estado.

(ADICIONADO, G.G. 10 DE ENERO DE 2010)

Los magistrados y el juez designados por el Consejo de la Judicatura deberán tener cuando menos cinco años en el cargo y cumplir con los requisitos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

ARTÍCULO 108. - Salvo el Presidente del Consejo, los demás consejeros durarán en su cargo cinco años, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

ARTÍCULO 109. - El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables.

(REFORMADO, G.G. 10 DE ENERO DE 2010)

ARTÍCULO 110. - Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad y, no representan a quien los designa.

Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos que establece esta Constitución.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 111. - El ejercicio del cargo de consejero es incompatible con cualquier comisión o empleo del Gobierno Federal, del Estado o de los municipios y de sus organismos auxiliares por el que se disfrute sueldo.

Los miembros del Consejo de la Judicatura no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del Presidente que integrará pleno.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

TITULO QUINTO

Del Poder Público Municipal

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

CAPITULO PRIMERO

De los Municipios

(REFORMADO, G.G. 16 DE MAYO DE 2001)

Artículo 112. - La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

(REFORMADO, G.G. 16 DE MAYO DE 2001)

Artículo 113.– Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 9 DE MAYO DE 2008)

Artículo 114.– Los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 115.– En ningún caso los ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del presidente municipal, ni éste por sí solo las de los ayuntamientos, ni el ayuntamiento o el presidente municipal, funciones judiciales.

N. DE E. LA REFORMA AL PRESENTE ARTÍCULO SERÁ APLICABLE A LOS DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE SEAN ELECTOS A PARTIR DEL PROCESO ELECTORAL DE 2015.

(REFORMADO, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 116.– Los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero

la ejecución de esta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

La elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 117.– Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea, que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

CAPITULO SEGUNDIO

De lo Miembros de los Ayuntamientos

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 118.– Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección. Se distinguirán los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma.

Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley.

Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 119. - Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 120. - No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;

V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y

VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

(REFORMADO, G.G. 24 DE JUNIO DE 2014)

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 121. - Para el despacho de los asuntos municipales cada Ayuntamiento designará un Secretario y sus atribuciones serán las que determine la ley respectiva.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

CAPITULO TERCERO

De las Atribuciones de los Ayuntamientos

(REFORMADO, G.G. 16 DE MAYO DE 2001)

Artículo 122. - Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, G.G. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

(REFORMADO, G.G. 16 DE MAYO DE 2001)

Artículo 123.– Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

(REFORMADO, G.G. 16 DE MAYO DE 2001)

Artículo 124.– Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

(REFORMADO, G.G. 16 DE MAYO DE 2001)

Artículo 125.– Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y me-

jora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles; Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen la (sic) leyes de la materia.

(REFORMADO, G.G. 11 DE OCTUBRE DE 2012)

Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.

(ADICIONADO, G.G. 30 DE JULIO DE 2010)

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

(REFORMADO, G.G. 16 DE MAYO DE 2001)

Artículo 126.– El Ejecutivo del Estado podrá convenir con los ayuntamientos la asunción de las funciones que originalmente le corresponden a aquél, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

(REFORMADO, G.G. 13 DE ABRIL DE 2010)

Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan, asimismo, podrán asociarse para concesionar los servicios públicos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio. Cuando trascienda el periodo constitucional del Ayuntamiento se requerirá autorización de la Legislatura del Estado.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 127.– La ministración de las participaciones del erario que por ley o por convenio deba cubrir el Estado a los municipios, se programará y entregará oportunamente a los ayuntamientos.

Cualquier incumplimiento en la entrega de las participaciones que correspondan a los municipios, en las fechas programadas, será responsabilidad de los servidores públicos que originen el retraso; el Ejecutivo proveerá para que se entreguen inmediatamente las participaciones retrasadas y resarcirá al ayuntamiento

que corresponda el daño que en su caso se cause, con cargo a los emolumentos de los responsables.

En los casos de participaciones federales, las autoridades del Estado convendrán con las de la Federación el calendario respectivo; no asistirá responsabilidad a quien, por razones que no le sean imputables, origine retraso en la ejecución de dicho calendario.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

CAPITULO CUARTO

De las Atribuciones de los Presidentes Municipales

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 128.– Son atribuciones de los presidentes municipales:

- I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;
- II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;
- III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

(REFORMADA, G.G. 16 DE MAYO DE 2001)

- IV. Ser el responsable de la comunicación de los ayuntamientos que presiden, con los demás ayuntamientos y con los Poderes del Estado;

(REFORMADA, G.G. 16 DE MAYO DE 2001)

- V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

(REFORMADA, G.G. 8 DE AGOSTO DE 2014)

VI. Rendir al ayuntamiento en sesión solemne de cabildo, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;

(REFORMADA, G.G. 16 DE MAYO DE 2001)

VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

(ADICIONADA, G.G. 16 DE MAYO DE 2001)

VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;

(ADICIONADA, G.G. 16 DE MAYO DE 2001)

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

(ADICIONADA, G.G. 16 DE MAYO DE 2001)

X. Asumir el mando de la policía preventiva municipal;

(REFORMADA, G.G. 31 DE AGOSTO DE 2010)

XI. Realizar acciones tendientes al desarrollo institucional del Ayuntamiento e informar sobre el particular en los términos que la Ley señale;

(REFORMADA, G.G. 31 DE AGOSTO DE 2010)

XII. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del ayuntamiento;

(REFORMADA, G.G. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

XIII. Comunicar por escrito, con anticipación a su salida, a la Legislatura o a la Diputación Permanente y al cabildo, los propósitos y objetivos del viaje e informar de las acciones realizadas dentro de los diez días siguientes a su regreso.

(ADICIONADA, G.G. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

XIV. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

TITULO SEXTO

De la Administración y Vigilancia de los Repúblicos

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 22 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

(REFORMADO, G.G. 31 DE AGOSTO DE 2010)

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado que serán abiertos públicamente, procesos en los que se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a fin de asegurar al Gobierno del

Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La ley establecerá las bases para el uso de dichas tecnologías.

(REFORMADO, G.G. 22 DE JUNIO DE 2006)

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

(REFORMADO, G.G. 22 DE JUNIO DE 2006)

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.G. 9 DE MAYO DE 2008)

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(ADICIONADO, G.G. 9 DE MAYO DE 2008)

La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada

de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], G.G. 9 DE MAYO DE 2008)

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

(ADICIONADO, G.G. 9 DE MAYO DE 2008)

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

TÍTULO SEPTIMO

De la Responsabilidad de los Servidores Públicos y del Juicio Político

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

(REFORMADO, G.G. 8 DE JUNIO DE 2015)

Artículo 131.- Los diputados de la Legislatura del Estado, los magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo y el Procurador General de Justicia y los integrantes de los órganos superiores de los organismos a los que la presente Constitución les otorga autonomía son responsables de los delitos graves del orden común que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 132.- Tratándose de los delitos a que se refiere el artículo anterior, la Legislatura erigida en Gran Jurado declarará por mayoría absoluta del número total de sus integrantes si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando la persona haya dejado el cargo, salvo en el caso de prescripción de la acción conforme a la ley penal, los plazos de ésta se interrumpen en tanto el servidor desempeña alguno de los encargos a que se refiere el artículo anterior. En caso afirmativo, el acusado quedará separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes; si la decisión de éstos fuera condenatoria, el mismo acusado quedará separado definitivamente, y si es absolutoria podrá reasumir su función.

Contra las declaraciones y resoluciones de la Legislatura erigida en Gran Jurado no procede juicio o recurso alguno.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 133.- El Gobernador del Estado, cuando el caso lo amerite, podrá pedir a la Legislatura o a la Diputación Permanente la destitución de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Si por mayoría absoluta del número total de sus integrantes, en sesión de una u otra, se declara justificada la petición, el magistrado acusado quedará privado de su puesto a partir de la fecha en que se le haga saber la resolución, independientemente de la responsabilidad en que, en su caso, haya incurrido, y se procederá a nueva designación.

El Consejo de la Judicatura del Estado de México, cuando el caso lo amerite, podrá pedir a la Legislatura o a la Diputación Permanente la destitución de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en términos del procedimiento que al efecto determine la ley.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 134.- Los servidores públicos condenados por delitos cometidos con motivo del desempeño de sus funciones públicas no gozarán del indulto por gracia.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 135.- Se concede acción popular para denunciar ante la Legislatura los delitos graves del orden común en que incurran los servidores públicos a que se refiere el artículo 131 de esta Constitución.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 136.- En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún servidor público.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

TITULO OCTAVO

Previsiones Generales

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 137.– Las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales.

(ADICIONADO, G.G. 14 DE JULIO DE 2015)

De conformidad con lo dispuesto en la legislación federal aplicable, los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal y los presidentes municipales, podrán convenir acuerdos interinstitucionales con uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 138.– El Estado y los municipios tienen personalidad jurídica para ejercer derechos y asumir obligaciones en términos de ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 8 DE AGOSTO DE 2014)

Artículo 139.– El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado y que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

(REFORMADA, G.G. 31 DE AGOSTO DE 2010)

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulan las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática con base en la realidad objetiva, los indicadores de desarrollo social y humano, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

Los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.

Los ciudadanos del Estado, individualmente o a través de agrupaciones legalmente constituidas podrán participar en el proceso de planeación democrática en los términos establecidos por las leyes para la formulación de planes y programas estatales, municipales, regionales y metropolitanos para la integración social de sus habitantes y el desarrollo de las comunidades.

(REFORMADA, G.G. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de: Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaría, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, Protección al Ambiente, Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública, Seguridad Pública y

Transporte, Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones también podrán ser creadas al interior del Estado, por el Gobernador del Estado y los ayuntamientos cuando sea declarada una Zona Metropolitana.

- b) Integrar invariablemente al proceso de planeación regional y metropolitana a través de las comisiones respectivas para la ejecución de las obras y prestación de los servicios que conjuntamente hubieren aprobado para sus zonas metropolitanas y ejecutarán los programas conjuntos en los distintos ramos de la administración estatal y municipal, en los términos de los convenios suscritos al efecto.
- c) Presupuestar a través de la legislatura y sus cabildos respectivamente las partidas presupuestales necesarias para ejecutar en el ámbito de su competencia los planes y programas metropolitanos, en cada ejercicio, y constituirán fondos financieros comunes para la ejecución de acciones coordinadas.

Su participación se regirá por principios de proporcionalidad y equidad atendiendo a criterios de beneficio compartido, en términos de los convenios respectivos.

- d) Regular la ejecución conjunta y coordinada de los planes, programas y acciones que de ellos deriven a través de las comisiones metropolitanas.
- e) Suscribir convenios con la Federación, los Estados y municipios limítrofes y el Distrito Federal, en su caso, para la ejecución de obras, operación y prestación de servicios públicos o la realización de acciones en las materias que fueren determinadas por las comisiones metropolitanas y relacionados con los diversos ramos administrativos.
- f) Publicar los acuerdos y convenios que se suscriban para dar cumplimiento a los planes metropolitanos, en los periódicos oficiales.

(REFORMADO, G.G. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 139 Bis. – La Mejora Regulatoria y el Gobierno Digital son instrumentos de desarrollo. Es obligatorio para el Estado y los municipios, sus dependencias y organismos auxiliares, implementar de manera permanente, continua y

coordinada sus normas, actos, procedimientos y resoluciones, ajustándose a las disposiciones que establece esta Constitución, a fin de promover políticas públicas relativas al uso de las tecnologías de la información e impulsar el desarrollo económico del Estado de México.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 140. – Las autoridades del Estado darán entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de las autoridades de las demás entidades de la Federación y tomarán las providencias necesarias para que causen los efectos que legalmente procedan en territorio de esta entidad.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 141. – Ninguna autoridad que no emane de la Constitución y las leyes federales o de la Constitución y las leyes de la entidad podrá ejercer mando ni jurisdicción en el Estado.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 142. – Ninguna autoridad podrá suspender la vigencia de las leyes, salvo por las causas previstas en esta Constitución.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 143. – Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 144. – Los servidores públicos del Estado y de los municipios por nombramiento o designación, al entrar a desempeñar sus cargos, rendirán protesta

formal de cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 145.– Nunca podrán reunirse en un solo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o de los municipios por los que se disfrute un sueldo. Tratándose de docencia ésta podrá prestarse siempre que sea compatible con las funciones y actividades de los servidores públicos.

Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular, pero el electo podrá optar de entre ambos el que quiera desempeñar.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 146.– Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto no podrán desempeñar cargos de secretarios, subsecretarios, directores en la administración pública estatal, o ser titulares de organismos auxiliares a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la aceptación del cargo respectivo y seis meses para los demás puestos.

(REFORMADO, G.G. 22 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 147.– El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

(ADICIONADO, G.G. 30 DE JULIO DE 2010)

La remuneración será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos correspondiente bajo las bases siguientes:

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;
- II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida;
- III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República y la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;
- IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;
- V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

TITULO NOVENO

De la Permanencia de la Constitución

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

CAPITULO PRIMERO

De las Reformas a la Constitución

(REFORMADO, G.G. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 148.– La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de ella, se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, acuerde tales reformas o adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos. La Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

La convocatoria que haga la Presidencia de la Legislatura o la Diputación Permanente, para la reforma o adición constitucional, será emitida cuando menos con siete días previos a la sesión deliberante, donde se discutirá, para la cual no procederá dispensa de trámite.

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

CAPITULO SEGUNDO

De la Inviolabilidad de la Constitución

(REFORMADO, G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995)

Artículo 149.– Esta Constitución no perderá su fuerza y vigencia, aún cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por trastornos públicos se establezca un gobierno contrario a sus principios o a los de la Constitución Federal, tan pronto como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1. Esta Constitución se publicará desde luego y se protestará con la mayor solemnidad por todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y de los Municipios; comenzando a regir desde el veinte de noviembre del presente año.

Art. 2. El período constitucional de la actual Legislatura, terminará de acuerdo con esta Constitución, el último día de agosto de mil novecientos diecinueve; y el de Gobernador, concluirá el quince de septiembre de mil novecientos veintiuno.

Dentro del término de quince días, a partir de la fecha de promulgación de la presente Constitución, la Legislatura hará la elección de los Magistrados que deberán componer el Tribunal Superior de Justicia, y la de los Jueces de primera Instancia, cesando los Magistrados y Jueces actuales en la fecha que indique el Decreto especial que se dicte al efecto.

Art. 3. Entretanto se expiden las leyes orgánicas, continuarán rigiendo en el Estado las vigentes en la actualidad, en todo lo que no se opongan a la presente Constitución y a la Federal de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete.

Art. 4. Los actuales Ayuntamientos cesarán en sus funciones el último día de diciembre del año en curso. Las elecciones para los que les deban suceder, tendrán lugar, previa convocatoria expedida por el Ejecutivo del Estado, el primer domingo de diciembre del mismo año, a fin de que los nuevamente electos tomen posesión el día primero de enero del año siguiente. Desde esta fecha comenzarán a contarse para todos los Ayuntamientos los períodos constitucionales de un año.

Art. 5. Durante tres años consecutivos, a partir de 1918, no podrán desempeñar ningún cargo concejil, individuos que no prueben su identificación con la causa constitucionalista, o que de algún modo hayan prestado servicios a los gobiernos de la usurpación.

Art. 6. El actual período de sesiones ordinarias de la Legislatura, continuará conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de esta Constitución.

Art. 7. Para los efectos del artículo 225 de esta Constitución, las escuelas de enseñanza primaria estarán a cargo del Estado, desde el día primero de enero del año próximo de mil novecientos dieciocho.

Art. 8. Durante el actual período constitucional del Ejecutivo, queda en suspenso el artículo 96 de esta Constitución.

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso, en Toluca de Lerdo, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos diecisiete. - CARLOS PICHARDO. diputado (sic) por el primer Distrito Electoral. - JOSE LOPEZ BONAGA, diputado por el segundo Distrito Electoral (sic). - DAVID ESPINOSA GARCIA, diputado por el tercer Distrito Electoral. - PROTASIO I. GOMEZ, diputado por el cuarto Distrito Electoral. - PROCORO DORANTES, diputado por el quinto Distrito Electoral. - Diputado por el sexto Distrito Electoral, VACANTE. - Diputado por el séptimo Distrito Electoral, VACANTE. - CARLOS CAMPOS, diputado por el octavo Distrito Electoral. - MIGUEL FLORES, diputado por el noveno Distrito Electoral. - MALAQUIAS HUITRON, diputado por el décimo Distrito Electoral. - ISIDRO BECERRIL, primer secretario, diputado por el décimo primero Distrito Electoral. - RAYMUNDO R. CARDENAS, diputado por el duodécimo Distrito Electoral. - TRANQUILINO SALGADO, segundo secretario, diputado por el décimo tercero Distrito Electoral. - GABINO HERNANDEZ, presidente, diputado por el décimo cuarto Distrito Electoral. - ENRIQUE MILLAN CEJUDO, diputado por el décimo quinto Distrito Electoral. - GERMAN GARCIA SALGADO, diputado por el décimo sexto Distrito Electoral. - ISAAC COLIN, diputado por el décimo séptimo Distrito Electoral.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por bando solemne en todo el Estado para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos diecisiete.

El Gobernador Constitucional,
GRAL. AGUSTIN MILLAN.

El Secretario General del Gobierno.

Lic. ANDRES MOLINA ENRIQUEZ.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

G.G. 26 DE OCTUBRE DE 1921.

DECRETO NÚMERO 3, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 54 Y 55, ASÍ COMO LAS FRACCIONES V Y VI DEL 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1917.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS ACTUALIZADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE.

G.G. 26 DE OCTUBRE DE 1921.

DECRETO NÚMERO 4, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 89 FRACCIONES XXI Y XXII, 176, 222, 223, 225 Y 226 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS ACTUALIZADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE.

G.G. 26 DE OCTUBRE DE 1921.

DECRETO NÚMERO 5, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 181 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS ACTUALIZADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE.

G.G. 26 DE OCTUBRE DE 1921.

DECRETO NÚMERO 6, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 181 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS ACTUALIZADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES

SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE.

G.G. 10 DE NOVIEMBRE DE 1923.

ARTÍCULO 1°. – Los Magistrados Propietarios y Supernumerarios actualmente en ejercicio, cesarán en sus funciones el 31 de diciembre del año en curso.

ARTÍCULO 2°. – El nuevo período de cuatro años, comenzará a contarse desde el día 1° de enero de 1924.

G.G. 8 DE OCTUBRE DE 1927.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación, y el período de dos años a que el mismo se refiere empezará a contarse desde el día 1° de enero de 1928.

G.G. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1929.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS ACTUALIZADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE.

G.G. 9 DE NOVIEMBRE DE 1935.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA

DE LOS TEXTOS ACTUALIZADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE.

G.G. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1939.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS ACTUALIZADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE.

G.G. 9 DE SEPTIEMBRE DE 1939.

Artículo Transitorio.- Este Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 27 DE DICIEMBRE DE 1939.

Artículo Unico.- Este Decreto surtirá efectos Constitucionales a partir de la fecha de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 22 DE OCTUBRE DE 1941.

Artículo Tercero.- Estas reformas entrarán en vigor el día de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

G.G. 20 DE DICIEMBRE DE 1941.

DECRETO NÚMERO 70, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 209 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 210, 211, 212, 213, 214 Y 215 DE LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR DEL ESTADO.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 20 DE DICIEMBRE DE 1941.

DECRETO NÚMERO 73, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIONES XI, XII, XIV Y XV, 104, 107, 109 FRACCIÓN VIII, 115 Y 117, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 73 Y 89 DE LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR DEL ESTADO CON UNA FRACCIÓN EL PRIMERO Y CON DOS EL SEGUNDO.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 4 DE JULIO DE 1942.

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”. El Gobernador designado por esta Legislatura con el carácter de Interino con fecha 16 de marzo de 1942, continuará en el desempeño de su cargo, con el carácter de Substituto, hasta la terminación del periodo de 1941 a 1945.

G.G. 30 DE DICIEMBRE DE 1942.

ARTICULO TERCERO.- Estas reformas y adiciones entrarán en vigor el día de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 2 DE OCTUBRE DE 1943.

DECRETO NÚMERO 1, POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU ARTÍCULO 140.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS ACTUALIZADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE.

G.G. 2 DE OCTUBRE DE 1943.

DECRETO NÚMERO 2, POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 109, SE ABROGA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO NÚMERO 59 DE 18 DE OCTUBRE DE 1941, EN LA PARTE QUE DEROGÓ LA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 70 Y LA VII DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS ACTUALIZADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE.

G.G. 8 DE ENERO DE 1944.

DECRETO NÚMERO 30, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.

ARTICULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 8 DE ENERO DE 1944.

DECRETO NÚMERO 31, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 40 FRACCIÓN VI, 88 FRACCIÓN V REFORMADA, 178 AL 182, 192 AL 194 Y 210 Y 211 Y SE SUPRIME EL RUBRO DE LA SECCIÓN SEGUNDA CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

Art. 10.- Las reformas de los artículos anteriores entrarán en vigor el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Art. 20.- Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan a las reformas de los artículos a que se refiere el presente Decreto.

Art. 30.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para organizar y reglamentar el funcionamiento de la Dirección General de Hacienda.

G.G. 8 DE ENERO DE 1944.

DECRETO NÚMERO 32, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 101 Y 104, ACTUALMENTE VIGENTES DE LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 26 DE AGOSTO DE 1944.

ARTICULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 28 DE ABRIL DE 1945.

ARTICULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1945.

DECRETO NÚMERO 98, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS ACTUALIZADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE.

G.G. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1945.

DECRETO NÚMERO 99, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIÓN XI Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 17 DE OCTUBRE DE 1945.

Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 20 DE ABRIL DE 1946.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 31 DE DICIEMBRE DE 1947.

DECRETO NÚMERO 11, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 159 REFORMADO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.

Artículo Transitorio.- Los Jueces Conciliadores actualmente en funciones, terminarán su periodo el 31 de diciembre de 1948.

G.G. 31 DE DICIEMBRE DE 1947.

DECRETO NÚMERO 12, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 71, 72, 101, 102 FRACCIÓN II, III, 158, 218 FRACCIÓN III, SE DEROGA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 218 DE LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR DEL ESTADO.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS ACTUALIZADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE.

G.G. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1948.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS ACTUALIZADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE.

G.G. 4 DE ENERO DE 1950.

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”, y el período de cuatro años a que se refiere el artículo 44 surtirá efectos a partir de la renovación de la actual H. XXXVII Legislatura Local.

G.G. 17 DE FEBRERO DE 1951.

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”, y el período de tres años a que se refiere la reforma del artículo 44 de la Constitución Local, surtirá efectos a partir de la renovación de la actual Legislatura.

G.G. 28 DE JULIO DE 1951.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS ACTUALIZADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE.

G.G. 1 DE ENERO DE 1955.

N. DE E., EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO NÚMERO 20, PUBLICADO EN LA G.G. EL 1 DE ENERO DE 1955, SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTICULO PRIMERO. Los Magistrados Supernumerarios, que sean designados el primero de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 101 de esta Constitución, ejercerán su cargo solamente por el propio año de mil novecientos cincuenta y cinco.

G.G. 27 DE AGOSTO DE 1966.

Artículo Primero.- La disposición del Artículo 160 en cuanto al requisito de que los Jueces Menores de las Cabeceras Distritales y de los Municipios de Naucalpan

y Netzahualcóyotl, sean Abogados y Pasantes de Derecho, operará en la medida en que las circunstancias de cada lugar lo permitan.

Artículo Segundo.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 8 DE JULIO DE 1967.

Artículo Transitorio.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la “Gaceta del Gobierno” del Estado.

G.G. 18 DE DICIEMBRE DE 1968.

ARTICULO TRANSITORIO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 30 DE DICIEMBRE DE 1970.

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 28 DE AGOSTO DE 1971.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno” del Estado.

SEGUNDO.- El informe sobre el estado que guarda la Administración Pública que debería rendir el Ejecutivo del Estado el día 5 de septiembre del año en curso, lo rendirá el 20 de enero próximo.

G.G. 29 DE DICIEMBRE DE 1971.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 8 DE ENERO DE 1972.

ARTICULO TERCERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

G.G. 16 DE DICIEMBRE DE 1972.

ARTICULO TRANSITORIO.- El presente Decreto entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en la “Gaceta del Gobierno” del Estado.

G.G. 31 DE ENERO DE 1973.

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado.

G.G. 4 DE JULIO DE 1973.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado.

G.G. 2 DE FEBRERO DE 1974.

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado.

G.G. 30 DE ENERO DE 1975.

ARTICULO 10.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno” del Estado.

ARTICULO 20.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia actualmente en funciones quedarán sujetos a la inamovilidad a que se contraen las presentes reformas; para el efecto, el C. Gobernador del Estado hará las modificaciones conducentes en los nombramientos hechos a favor de aquéllos y aprobados por esta Legislatura.

ARTICULO 30.- Los Jueces de Primera Instancia quedarán sujetos a inamovilidad a partir de los nombramientos que se hagan con posterioridad al término del actual período constitucional, que concluye el 31 de diciembre de 1975.

ARTICULO 40.- En lo relativo a las faltas absolutas, temporales o accidentales, nombramientos y renunciaciones de Jueces, en el período comprendido de la fecha en que entren en vigor estas reformas hasta el 31 de diciembre de 1975 se sujetará a lo establecido por las disposiciones derogadas, en lo conducente.

ARTICULO 50.- Las Salas de nueva creación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, empezarán a funcionar el día 15 de febrero del presente año, y para el efecto el Ciudadano Gobernador del Estado proveerá lo conducente.

G.G. 15 DE ABRIL DE 1975.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado.

G.G. 31 DE ENERO DE 1976.

DECRETO NÚMERO 36, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 101 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto será aplicable solamente a los nombramientos de Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia y Jueces de Primera Instancia del Estado de México, que se hagan a partir de la fecha de la vigencia de esta reforma.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado.

G.G. 31 DE ENERO DE 1976.

DECRETO NÚMERO 38, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado.

G.G. 9 MARZO DE 1976.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno” del Estado.

G.G. 23 DE JULIO DE 1977.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor a los 5 días después de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado.

G.G. 11 DE MARZO DE 1978.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno del Estado”.

G.G. 20 DE JULIO DE 1978.

ARTICULO UNICO.- Las presentes adiciones y reformas, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado.

G.G. 28 DE JUNIO DE 1979.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado.

G.G. 4 DE ABRIL DE 1981.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Jueces Menores Municipales en funciones, seguirán conociendo de los asuntos a su cargo, hasta el término de su gestión.

ARTICULO TERCERO.- Los asuntos en trámite ante los Jueces Populares serán del conocimiento del Juez Menor Municipal que corresponda, según su adscripción.

G.G. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1981.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado.

G.G. 9 DE ENERO DE 1982.

ARTICULO UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado.

G.G. 13 DE MARZO DE 1982.

ARTICULO PRIMERO.- EL presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, deberá en su oportunidad, expedir nombramiento de Magistrado faltante para integrar debidamente el Tribunal Superior de Justicia del Estado, y someter dicho nombramiento a la aprobación de la Legislatura.

ARTICULO TERCERO.- La Sala de nueva creación del Tribunal Superior de Justicia del Estado, empezará a funcionar cuando lo determine el Pleno del propio Tribunal.

G.G. 14 DE DICIEMBRE DE 1982.

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

G.G. 19 DE DICIEMBRE DE 1983.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

G.G. 28 DE FEBRERO DE 1984.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta (sic) del Gobierno” del Estado.

G.G. 8 DE MARZO DE 1984.

DECRETO NÚMERO 233, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 38 EN SU PRIMER PÁRRAFO Y SU FRACCIÓN I; Y EL 45 EN SU PRIMER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado.

G.G. 8 DE MARZO DE 1984.

DECRETO NÚMERO 234, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 48 Y 70 FRACCIÓN IX EN SU SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El período de la actual Legislatura concluirá el día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

G.G. 30 DE ABRIL DE 1984.

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno del Estado”.

G.G. 14 DE NOVIEMBRE DE 1984.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado.

G.G. 31 DE DICIEMBRE DE 1985.

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado.

G.G. 31 DE DICIEMBRE DE 1986.

ARTICULO UNICO.- Publíquese el presente Decreto en la “Gaceta del Gobierno” del Estado, el cual entrará en vigor el día 1° de Enero de 1987.

G.G. 20 DE OCTUBRE DE 1988.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado.

G.G. 20 DE FEBRERO DE 1989.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado.

G.G. 28 DE JUNIO DE 1990.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno” del Estado.

G.G. 1 DE DICIEMBRE DE 1990.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno” del Estado.

G.G. 19 DE MARZO DE 1992.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado.

G.G. 21 DE ABRIL DE 1992.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado.

G.G. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1992.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado.

G.G. 29 DE ENERO DE 1993.

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos previstos por el Artículo 38 que se reforma, de la Constitución Política del Estado, el plazo a que se refiere el artículo 63, fracción VII de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México, se extenderá por esta única vez hasta treinta días naturales posteriores al inicio de la vigencia de este Decreto.

G.G. 5 DE ENERO DE 1994.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la “Gaceta el Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 1 DE FEBRERO DE 1994.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

G.G. 27 DE FEBRERO DE 1995.

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día 2 de marzo de 1995.

TERCERO.- La Legislatura que resulte electa el segundo domingo de noviembre de 1996, iniciará su ejercicio constitucional el 5 de diciembre del mismo año y concluirá el 4 de septiembre de 2000.

CUARTO.- El último período ordinario de sesiones de la Legislatura a que se refiere el artículo anterior se iniciará el 5 de diciembre de 1999 y concluirá el 3 de marzo de 2000, fecha a partir de la cual funcionará la Diputación Permanente hasta el 4 de septiembre de este último año, independientemente de los períodos extraordinarios a que se convoque.

QUINTO.- Los ayuntamientos que resulten electos el segundo domingo de noviembre de 1996, iniciarán su ejercicio constitucional el 1 de enero de 1997 y lo concluirán el 17 de agosto de 2000.

SEXTO.- Las elecciones ordinarias de diputados y ayuntamientos siguientes a las de 1996 se verificarán el primer domingo de julio de 2000.

SÉPTIMO.- Los artículos 46 y 77 fracciones XVIII y XIX, esta última disposición sólo en lo referente al envío de la cuenta de gastos del año anterior a la Legislatura, entrarán en vigor el 16 de septiembre de 1999.

OCTAVO.- La disposición a que se refiere la fracción VI del artículo 128 entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2000.

NOVENO.- Los actuales magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán jubilados de acuerdo a la ley de la materia, dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto. Recibirán las prestaciones que establezcan las normas legales respectivas.

De regresar al ejercicio de sus funciones, se suspenderán los derechos derivados de aquellas prestaciones.

DÉCIMO.- Por única vez, el Ejecutivo hará la designación de los magistrados que integren el Consejo de la Judicatura.

DÉCIMO PRIMERO.- Con la finalidad de que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia puedan sustituirse en forma escalonada, ocho de ellos serán nombrados por 15 años, siete por 10 y siete por 5.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que entre en vigor este decreto enviará a la Legislatura la iniciativa a la que se refiere el artículo 14.

DÉCIMO TERCERO.- En tanto se expide la Ley Reglamentaria del artículo 77 fracción XXX de esta Constitución, seguirá en vigor la actual Ley Reglamentaria del artículo 209 de la Constitución que se reforma.

DÉCIMO CUARTO.- En tanto se expide la Ley Reglamentaria del artículo 61 fracciones XXV y XXVI de esta Constitución, seguirá en vigor la actual Ley Reglamentaria del artículo 70 fracciones III y IV de la Constitución que se reforma.

DÉCIMO QUINTO.- Los actos y procedimientos que con base en las disposiciones de la Constitución que se reforma, se encuentren en trámite concluirán de conformidad con ésta.

G.G. 27 DE NOVIEMBRE DE 1997.

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 6 DE ABRIL DE 1998.

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 2 DE OCTUBRE DE 1998.

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

ARTICULO TERCERO.- A efecto de dar cumplimiento al artículo 11, la Legislatura tomará los acuerdos correspondientes, a más tardar el día 30 de noviembre de 1998.

G.G. 26 DE NOVIEMBRE DE 1998.

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese en la “Gaceta del Gobierno”.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

G.G. 16 DE MAYO DE 2001.

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

ARTICULO TERCERO.- En tanto se expiden o adecuan las leyes secundarias correspondientes, se estará a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto transitorios del decreto expedido por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que declara reformado y adicionado el artículo 115 constitucional, publicado en Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999 y esta Constitución.

G.G. 11 DE JUNIO DEL 2001.

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 16 DE ABRIL DE 2003.

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 1 DE AGOSTO DE 2003.

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2003

PRIMERO.- Para los fines de integralidad y congruencia, la Legislatura del Estado efectuará las adecuaciones y reformas derivadas del presente a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Código Administrativo del Estado de México, Ley de Planeación del Estado y Municipios y su Reglamento, Código Financiero del Estado de México y Municipios, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 2 DE DICIEMBRE DE 2003.

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 30 DE ABRIL DE 2004.

DECRETO NÚMERO 44, POR EL QUE SE ADICIONA CON DOS PÁRRAFOS EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 30 DE ABRIL DE 2004.

DECRETO NÚMERO 45, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 50 Y 52 EN SU TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Cuando en otros ordenamientos legales, reglamentarios y demás disposiciones, se señalen funciones y atribuciones de “la Gran Comisión”, o se haga referencia a la misma, se entenderá que corresponden a “la Junta de Coordinación Política”.

G.G. 12 DE JULIO DE 2004.

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- La Sala Constitucional iniciará el ejercicio de sus funciones 90 días después de la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO.- El Consejo de la Judicatura proveerá lo necesario para la instalación y funcionamiento de la Sala Constitucional.

G.G. 26 DE AGOSTO DE 2004.

PRIMERO.- Publíquese este decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

TERCERO.- Hasta en tanto se expida la Ley respectiva la contaduría general de glosa, ejercerá sus funciones con arreglo a la ley orgánica para la Contaduría General de glosa.

CUARTO.- Cuando en algún ordenamiento legal se haga referencia a la Contaduría General de Glosa, se entenderá por esta al Órgano Superior de Fiscalización.

QUINTO.- En tanto no se nombre al Auditor Superior de Fiscalización, el Contador General de Glosa será el titular del Órgano Superior de Fiscalización de manera provisional.

G.G. 30 DE MAYO DE 2005.

PRIMERO.- Publíquese este decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

(REFORMADO, G.G. 18 DE NOVIEMBRE DE 2005)

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día primero de marzo del año dos mil seis.

G.G. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

DECRETO NÚMERO 163, POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y UN TERCER PÁRRAFOS, RECORRIÉNDOSE LOS ACTUALES PARA SER CUARTO Y

QUINTO AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

G.G. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

DECRETO NÚMERO 164, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 100 Y 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 18 DE NOVIEMBRE DE 2005.

DECRETO No. 184 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 102 EN SU SEGUNDO PÁRRAFO; 104 BIS EN SU SEGUNDO PÁRRAFO Y SEGUNDO TRANSITORIO CONTENIDOS EN EL DECRETO NÚMERO 133 DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2005, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 30 DE MAYO DEL AÑO INDICADO, RELATIVO A REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 18 DE NOVIEMBRE DE 2005.

DECRETO NÚMERO 185 POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.G. 28 DE ABRIL DE 2006.

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 22 DE JUNIO DE 2006.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1.2 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

G.G. 16 DE AGOSTO DE 2006.

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 29 DE ENERO DE 2007.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- La reforma a la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, contenida en el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- El presente Decreto será aplicable en la entrega, recepción, revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Estado y de los municipios, correspondientes al ejercicio fiscal 2006.

G.G. 6 DE JULIO DE 2007.

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 25 DE JULIO DE 2007.

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 9 DE MAYO DE 2008.

PRIMERO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

CUARTO.- La Legislatura del Estado de México expedirá y adecuará las leyes estatales que correspondan con el presente decreto, a más tardar el 30 de agosto de 2008.

QUINTO.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 44 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la elección de Diputados y Ayuntamientos del año 2009 se celebrará el primer domingo de julio. El Instituto Electoral del Estado de México deberá adecuar su calendario electoral con la finalidad de desarrollar sus actividades relativas a la preparación del proceso electoral en los términos de las reformas a la Constitución.

SEXTO.- Los Ayuntamientos que resulten electos el primer domingo de julio del año 2009, iniciarán su ejercicio constitucional el 18 de agosto de ese mismo año y lo concluirán el 31 de diciembre de 2012.

SÉPTIMO.- Los Ayuntamientos que resulten electos el primer domingo de julio de 2012, iniciarán su ejercicio constitucional el 1 de enero de 2013 y lo concluirán el 31 de diciembre de 2015.

OCTAVO.- La Legislatura del Estado procederá a reestructurar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en los siguientes términos:

a) El Consejero Presidente y tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el 4 de septiembre de 2009.

b) Tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el 30 de agosto de 2008.

c) A más tardar el 30 de agosto de 2008, la Legislatura designará a 3 Consejeros Electorales que ejercerán dicho cargo del 1 de septiembre de 2008, al 4 de septiembre de 2009.

NOVENO.- El Secretario Ejecutivo General y el Contralor General serán designados por la Legislatura, a más tardar el 15 de septiembre del presente año. En tanto se realizan las designaciones por parte de la Legislatura, la actual Dirección General, la Secretaría General y la Contraloría Interna continuarán con las funciones, atribuciones y facultades que les confiere la legislación de la materia. Por lo que hace al Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, éste será nombrado en el Pleno del Consejo General, en los términos establecidos en el presente decreto.

DÉCIMO.- El Instituto Electoral del Estado de México llevará a cabo los trabajos para la próxima demarcación de los distritos electorales, una vez publicados los resultados del Censo General de Población y Vivienda del año 2010, misma que aplicará, preferentemente, para el proceso electoral del año 2011 o, en su caso, para el del año 2012.

DÉCIMO PRIMERO.- Se ratifica a los actuales Magistrados Electorales Numerarios y Supernumerarios, quienes sin distinciones integrarán el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México hasta el 31 de diciembre de 2009. Salvo el Magistrado Saúl Mandujano Rubio, quien lo integrará hasta el 30 de agosto de 2008; previo a esta fecha, la Junta de Coordinación Política emitirá la convocatoria para cubrir la vacante. El actual Magistrado Presidente continuará en ese cargo hasta el 31 de diciembre de 2009. El titular de la Contraloría General será designado por la Legislatura a más tardar el 15 de septiembre del presente año.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los nuevos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, serán designados por la Legislatura para entrar en funciones el 1 de enero de 2010.

DÉCIMO TERCERO.- La Legislatura del Estado llevará a cabo la reforma integral del Tribunal Electoral del Estado de México, a más tardar, antes de que concluya el siguiente período ordinario de sesiones de la propia Legislatura.

DÉCIMO CUARTO.- Sin menoscabo del cumplimiento de los fines que les impone la Constitución y la ley, el Instituto y el Tribunal Electoral del Estado de México, deberán adecuar sus presupuestos y sus programas de actividades para el presente año, relacionados con el próximo proceso electoral, con base en lo establecido en este decreto y en lo que, en su oportunidad se establezca en la ley secundaria.

G.G. 24 DE JULIO DE 2008.

PRIMERO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan a lo dispuesto por el presente decreto.

G.G. 25 DE JULIO DE 2008.

PRIMERO.- publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

G.G. 26 DE MAYO DE 2009.

PRIMERO.- Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongán a lo dispuesto por el presente decreto.

G.G. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor en los siguientes términos:

I. El uno de octubre del año dos mil nueve en los distritos judiciales de Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle;

II. El uno de abril del año dos mil diez entrará en vigor en los distritos judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco;

III. El uno de octubre del año dos mil diez entrará en vigor en los distritos judiciales de Nezahualcoyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec;

IV. El uno de abril del año dos mil once entrará en vigor en los distritos judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango; y

V. El uno de octubre del año dos mil once entrará en vigor en los distritos judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Bravo.

ARTÍCULO TERCERO.- Las averiguaciones previas, procesos y recursos que se refieran a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, se sujetarán hasta su conclusión definitiva, a las disposiciones que se reforman o abrogan.

ARTÍCULO CUARTO.- La Legislatura local proveerá lo conducente en la asignación de recursos presupuestales anuales a favor del Poder Judicial del Estado, a fin de que se cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dar cumplimiento a este Decreto.

G.G. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

N. DE E. DEBIDO A SU IMPORTANCIA SE TRANSCRIBE LA DECLARATORIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL Y ORAL.

DECLARATORIA

El sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral previsto en los artículos 16 párrafos segundo y décimotercero; 17 párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21 párrafos tercero y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido incorporado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

En consecuencia, las garantías que consagran los artículos antes indicados, regulan la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales,

referentes a los hechos que ocurran con posterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral.

El sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral entrará en vigor en los siguientes plazos y distritos:

- 1) El primero de octubre de dos mil nueve, en los distritos judiciales de Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle;
- 2) El primero de abril de dos mil diez, en los distritos judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco;
- 3) El primero de octubre de dos mil diez, en los distritos judiciales de Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec;
- 4) El primero de abril de dos mil once, en los distritos judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango;
- 5) El primero de octubre de dos mil once, en los distritos judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Bravo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

G.G. 1 DE OCTUBRE DE 2009.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

G.G. 10 DE ENERO DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

ARTÍCULO TERCERO.- Los consejeros designados por el titular del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo serán designados a más tardar el doce de enero del dos mil diez y entrarán en funciones el día trece de enero del propio año.

ARTÍCULO CUARTO.- La Legislatura local proveerá en el Presupuesto Anual de Egresos, los recursos presupuestales que permitan dar cumplimiento al presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Los jueces que actualmente integran el Consejo de la Judicatura seguirán en su encargo hasta la conclusión del periodo para el cual fueron insaculados, en tal virtud, por única ocasión, dicho Consejo se conformará por 8 personas.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Dentro del plazo de 90 días naturales posteriores al de la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo de la Judicatura del Estado de México, deberá adecuar las disposiciones reglamentarias a que haya lugar.

G.G. 4 DE MARZO DE 2010.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

G.G. 13 DE ABRIL DE 2010.

DECRETO NÚMERO 74, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro del plazo de ciento ochenta días naturales posteriores al de la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura del Estado de México, deberá expedir y adecuar los ordenamientos jurídicos a que haya lugar.

G.G. 13 DE ABRIL DE 2010.

DECRETO NÚMERO 75, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- La Legislatura deberá realizar las adecuaciones necesarias a los ordenamientos jurídicos que corresponda, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

G.G. 7 DE MAYO DE 2010.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado de México adoptará en la esfera de su competencia las disposiciones pertinentes para la ejecución de las reformas objeto de este Decreto.

G.G. 7 DE JUNIO DE 2010.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- La Legislatura del Estado de México deberá realizar las reformas respectivas a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

CUARTO.- (DEROGADO, G.G. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

QUINTO.- Se derogan o abrogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan o se opongan al presente Decreto.

G.G. 30 DE JULIO DE 2010.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- Las remuneraciones que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los Presupuestos de Egresos correspondientes al Ejercicio Fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor.

QUINTO.- La Legislatura del Estado, adecuará la legislación secundaria, para tipificar y sancionar penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad sea eludir lo dispuesto en el presente Decreto, dentro del plazo de 90 días naturales siguientes al de su entrada en vigor.

SEXTO.- A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto, las percepciones de los magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado de México, que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:

a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo.

b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida

en que la remuneración total no exceda el máximo establecido en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede el monto máximo antes referido.

G.G. 31 DE AGOSTO DE 2010.

DECRETO NÚMERO 123, POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO DÉCIMO PRIMERO RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- Para hacer efectivo el derecho de acceso a la ciencia y la tecnología, el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, pondrá a disposición del Ejecutivo el proyecto y la propuesta del paquete de leyes, reformas y/o modificaciones al marco jurídico del Estado que se requieran para garantizar el ejercicio del derecho.

El Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología está obligado a elaborar el diagnóstico y el proyecto con la participación de todos los sectores de la sociedad.

CUARTO.- El Ejecutivo presentará en un plazo de 60 días contado a partir de que el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología entregue la propuesta, el paquete de leyes, reformas y/o modificaciones al marco jurídico del Estado que se requieran para garantizar el ejercicio del derecho.

G.G. 31 DE AGOSTO DE 2010.

DECRETO NÚMERO 124, POR EL QUE SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- La Legislatura contará hasta con un plazo de noventa días hábiles para establecer los mecanismos aplicables en la legislación secundaria para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

G.G. 31 DE AGOSTO DE 2010.

DECRETO NÚMERO 125, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 52 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- La Legislatura del Estado de México, adecuará las leyes necesarias para la aplicación del presente Decreto, en un término de 90 días hábiles.

G.G. 31 DE AGOSTO DE 2010.

DECRETO NÚMERO 126, POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO QUINTO Y SE RECORREN LOS SUBSECUENTES DE LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

G.G. 31 DE AGOSTO DE 2010.

DECRETO NÚMERO 127, POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO Y SE RECORREN LOS SUBSECUENTES DE LA FRACCIÓN XXX Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

G.G. 31 DE AGOSTO DE 2010.

DECRETO NÚMERO 128, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor en el primero de enero del año 2012.

G.G. 31 DE AGOSTO DE 2010.

DECRETO NÚMERO 129, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

G.G. 31 DE AGOSTO DE 2010.

DECRETO NÚMERO 130, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrara en vigor a los sesenta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

G.G. 31 DE AGOSTO DE 2010.

DECRETO NÚMERO 131, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado emitirá las disposiciones reglamentarias para el funcionamiento del Sistema Estatal en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

G.G. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

DECRETO NÚMERO 149, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

G.G. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

DECRETO NÚMERO 152, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongán a lo establecido en el presente Decreto.

G.G. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongán a lo establecido en el presente Decreto.

G.G. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

DECRETO NÚMERO 164, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO DÉCIMO CUARTO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongán a lo establecido en el presente Decreto.

G.G. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

DECRETO NÚMERO 165, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongán al presente Decreto.

G.G. 20 DE DICIEMBRE DE 2010.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia correspondiente, elaborará políticas públicas en materia de seguridad alimentaria y nutricional.

G.G. 24 DE FEBRERO DE 2011.

DECRETO NÚMERO 259, POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN TERCERA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL CAPÍTULO TERCERO, DEL PODER EJECUTIVO DEL TÍTULO CUARTO DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- Se deberán realizar las reformas necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

G.G. 24 DE FEBRERO DE 2011.

DECRETO NÚMERO 260, POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO DÉCIMO SEXTO AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

G.G. 24 DE FEBRERO DE 2011.

DECRETO NÚMERO 261, POR LO QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

G.G. 29 DE MARZO DE 2011.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- El Comisionado de los Derechos Humanos, ahora denominado Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, cuyo nombramiento se realizó al amparo de las disposiciones que se reforman por este Decreto, permanecerá en su cargo plenamente por el período para el que fue electo.

CUARTO.- Toda disposición u ordenamiento legal, reglamentaria o administrativa que haga referencia al Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, se entenderá que es al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

QUINTO.- El Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, deberá realizar las modificaciones correspondientes a la normatividad del Organismo, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

G.G. 21 DE JULIO DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 14 DE NOVIEMBRE DE 2011.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 6 DE DICIEMBRE DE 2011.

DECRETO NÚMERO 386, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 6 DE DICIEMBRE DE 2011.

DECRETO NÚMERO 387, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 16 DE DICIEMBRE DE 2011.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 13 DE ENERO DE 2012.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 3 DE MAYO DE 2012.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 11 DE OCTUBRE DE 2012.

DECRETO NÚMERO 4 POR EL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 139 BIS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- El cumplimiento por parte de las dependencias del ejecutivo del estado, organismos públicos descentralizados y ayuntamientos, será en los términos que señala la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, publicada mediante Decreto Número 148 y su reglamento, quedando derogadas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO.- Los Gobiernos Estatal y Municipal, proveerán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

G.G. 11 DE OCTUBRE DE 2012.

DECRETO NÚMERO 5 POR EL QUE SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL ACTUAL PÁRRAFO QUINTO PARA SER SEXTO, AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 11 DE OCTUBRE DE 2012.

DECRETO NÚMERO 6 POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- La relación porcentual del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial respecto de los ingresos ordinarios del Estado para los siguientes ejercicios fiscales, deberá darse de conformidad con lo siguiente:

- a) Para el Ejercicio Fiscal 2013, deberá representar el 1.71 % del porcentaje de los ingresos ordinarios del Estado para dicho año;
- b) Para el Ejercicio Fiscal 2014, deberá representar el 1.78% del porcentaje de los ingresos ordinarios del Estado para dicho año;
- c) Para el Ejercicio Fiscal 2015, deberá representar el 1.85% del porcentaje de los ingresos ordinarios del Estado para dicho año;
- d) Para el Ejercicio Fiscal 2016, deberá representar el 1.93% del porcentaje de los ingresos ordinarios del Estado para dicho año; y
- e) Para el Ejercicio Fiscal 2017, deberá representar el 2.00% del porcentaje de los ingresos ordinarios del Estado para dicho año.

G.G. 11 DE OCTUBRE DE 2012.

DECRETO NÚMERO 7 POR EL QUE SE REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se derogan los ordenamientos jurídicos de igual o menor jerarquía, que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

G.G. 11 DE OCTUBRE DE 2012.

DECRETO NÚMERO 8 POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEXTO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 5, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 27 Y EL ARTÍCULO 82 Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- La obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior a quien teniendo la edad típica hubiere concluido la educación básica, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2013-2014 y hasta lograr la cobertura total a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022, con la concurrencia presupuestal de la Federación, y en los términos establecidos en los instrumentos del Sistema Nacional y los Sistemas Estatales de Planeación Democrática para el Desarrollo.

G.G. 7 DE AGOSTO DE 2013.

DECRETO NÚMERO 120 POR EL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, 12, 29, 61, 75 Y 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- La Legislatura Estatal deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un año contado a partir de la entrada en vigor del mismo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.G. 7 DE AGOSTO DE 2013.

DECRETO NÚMERO 121 POR EL SE REFORMA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 19 DE DICIEMBRE DE 2013.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 24 DE JUNIO DE 2014.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- La reforma a los artículos 44 y 116 de esta Constitución será aplicable a los Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos que sean electos a partir del proceso electoral de 2015.

CUARTO.- La Legislatura Estatal deberá adecuar el marco jurídico-electoral secundario a más tardar el 30 de junio de 2014.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado y la Legislatura Local proveerán lo necesario para la ampliación del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal corriente, en la esfera de su competencia, para el exacto cumplimiento de este Decreto.

SEXTO.- Se dejan sin efecto las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este Decreto.

G.G. 8 DE AGOSTO DE 2014.

DECRETO NO. 275 POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 8 DE AGOSTO DE 2014.

DECRETO NO. 276 POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 46 Y LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 8 DE AGOSTO DE 2014.

DECRETO NO. 277 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014.

PRIMERO.- El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor hasta que tenga vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

G.G. 19 DE ENERO DE 2015.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 8 DE JUNIO DE 2015.

DECRETO NÚMERO 437, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 EN SUS PÁRRAFOS DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO, 61 EN SUS FRACCIONES IV Y L, 77 EN SU FRACCIÓN XLVII Y 131. SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 61 CON LA FRACCIÓN LI, 77 CON LA FRACCIÓN XLVIII Y 88 BIS FRACCIÓN III CON UN INCISO E, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Los Comisionados que actualmente integran el organismo autónomo garante podrán continuar en el ejercicio de su encargo por el tiempo que reste al nombramiento del que fueron objeto, previa petición formal a la Legislatura dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre y cuando su petición sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, en cuyo caso, la Legislatura deberá resolver en un plazo de diez días hábiles, de lo contrario se entenderá la negativa de su petición.

CUARTO. La Legislatura del Estado proveerá lo necesario para dar cumplimiento a lo establecido por el presente Decreto.

QUINTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

G.G. 8 DE JUNIO DE 2015.

DECRETO NÚMERO 438, POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS VIGÉSIMOS PRIMERO Y VIGÉSIMO SEGUNDO AL ARTICULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

G.G. 8 DE JUNIO DE 2015.

DECRETO NÚMERO 439, POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTICULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

G.G. 14 DE JULIO DE 2015.

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

DECRETO NÚMERO 508, POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO. – Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

G.G. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

DECRETO NÚMERO 509, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

G.G. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

DECRETO NÚMERO 510, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 61, FRACCIÓN XIX, 64, FRACCIÓN V Y 128, FRACCIÓN XIII, Y SE ADICIONA LA

FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en las presentes reformas.

G.G. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

DECRETO NÚMERO 513, POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 14 DE DICIEMBRE DE 2015.

DECRETO NÚMERO 46, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 139 BIS, SE ADICIONA UN PÁRRAFO VIGÉSIMO SÉPTIMO AL ARTÍCULO 5 Y LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

G.G. 14 DE DICIEMBRE DE 2015.

DECRETO NÚMERO 47, POR EL QUE SE DEROGA EL “ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO” DEL DECRETO NÚMERO 81 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO” EL 7 DE JUNIO DE 2010, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

G.G. 25 DE ABRIL DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 82.- POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO”.]

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

CRONOLOGÍA DE MODIFICACIONES A LA CONSTITUCIÓN

Renglón	Fecha de Publicación	Número de Publicación	Extracto
1	10/11/1917	34	CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. DISPOSICIONES TRANSITORIAS: ART. I.- ESTA CONSTITUCION SE PUBLICARA DESDE LUEGO Y SE PROTESTARA CON LA MAYOR SOLEMNIDAD POR TODOS LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS; COMENZANDO A REGIR DESDE EL VEINTE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.
2	26/10/1921	34	DECRETO NO. 3 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 54 Y 55, ASI COMO LAS FRACCIONES V Y VI DEL 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1917.
3	26/10/1921	34	DECRETO NO. 4 ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 89 FRACCIONES XXI Y XXII, 176, 222, 223, 225 Y 226 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGA EL ARTICULO 204 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1917, QUE CREO UN IMPUESTO PARA LAS EXCEDENCIAS DE LAS EXTENSIONES TERRITORIALES, CONFORME A LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 203 DEL PROPIO CODIGO.

4	26/10/1921	34	DECRETO NO. 5 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 143 Y 144 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL.				DEROGAN LOS ARTICULOS 54, 55, 121 Y 221, DE LA CONSTITUCION PARTICULAR DEL ESTADO.
5	26/10/1921	34	DECRETO NO. 6 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL ARTICULO 181 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.	10	06/09/1939	20	DECRETO NO. 1 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL ARTICULO 233 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.
6	10/11/1923	38	DECRETO NO. 3 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 101 Y 111 DE LA CONSTITUCION LOCAL.				DECRETO NO. 2 ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO, EN SUS ARTICULOS 39, 77 FRACCION I, 92, 102 FRACCION I Y 140. ARTICULO TRANSITORIO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN LA "GACETA DEL GOBIERNO".
7	08/10/1927	29	DECRETO NO. 2 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULO 135, 136, 137, 138, 141 Y 159 DE LA CONSTITUCION PARTICULAR DE ESTE ESTADO. TRANSITORIO.- ESTE DECRETO COMENZARA A SURTIR SUS EFECTOS DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACION, Y EL PERIODO DE DOS AÑOS A QUE EL MISMO SE REFIERE EMPEZARA A CONTARSE DESDE EL DIA 1° DE ENERO DE 1928.	11	09/09/1939	21	
				12	27/12/1939	52	DECRETO NO. 13 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL ARTICULO 215 DE LA CONSTITUCION PARTICULAR DEL ESTADO. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- ESTE DECRETO SURTIRA EFECTOS CONSTITUCIONALES A PARTIR DE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN LA "GACETA DEL GOBIERNO".
8	25/09/1929	25	DECRETO NO. 4 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 38, 44, 48, 54 Y 55 DE LA CONSTITUCION PARTICULAR DEL ESTADO.				
				13	22/10/1941	33	DECRETO NO. 59 ARTICULO PRIMERO.- SE DEROGAN LAS FRACCIONES II DEL ARTICULO 40, XVI DEL ARTICULO 70 Y VII DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. ARTICULO SEGUNDO.- SE ADICIONA EL ARTICULO 109 DE LA PROPIA CONSTITUCION, CON UNA FRACCION. ARTICULO TERCERO.- ESTAS REFORMAS ENTRARAN EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN LA GACETA DEL GOBIERNO.
9	09/11/1935	38	DECRETO NO. 6 ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 47, 48, 70, FRACCIONES XII Y XV, 77, FRACCION III, 79, 80, 81, 83, 88, FRACCIONES V Y XI, 89, FRACCIONES V Y VI, 101, 102, FRACCIONES II Y III; 104, 110, FRACCION III; 126, 128, 163, 164 Y 200 DE LA CONSTITUCION PARTICULAR DEL ESTADO. ARTICULO SEGUNDO.- SE ADICIONA EL ARTICULO 88, CON LA FRACCION NUMERO XII. ARTICULO TERCERO.- SE				

14	20/12/1941	50	<p>DECRETO NO. 70 ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTICULO 209 DE LA CONSTITUCION PARTICULAR DEL ESTADO. ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN LOS ARTICULOS 210, 211, 212, 213, 214 Y 215 DE LA CONSTITUCION PARTICULAR DEL ESTADO. TRANSITORIO UNICO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN LA "GACETA DEL GOBIERNO".</p>
15	20/12/1941	50	<p>DECRETO NO. 73 ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 70 FRACCIONES XI, XII, XIV Y XV, 104, 107, 109 FRACCION VIII, 115 Y 117 DE LA CONSTITUCION PARTICULAR DEL ESTADO. ARTICULO SEGUNDO.- SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 73 Y 89 DE LA CONSTITUCION PARTICULAR DEL ESTADO CON UNA FRACCION EL PRIMERO Y CON DOS EL SEGUNDO. TRANSITORIO UNICO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN LA "GACETA DEL GOBIERNO".</p>
16	27/12/1941	52	<p>FE DE ERRATAS EN EL DECRETO NUMERO 73 PUBLICADO EN EL NUMERO 50 DE ESTE PERIODICO, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1941, EN LA FRACCION XIV DEL ARTICULO 70 CONSTITUCIONAL QUE SE REFORMA.</p>
17	04/07/1942	2	<p>DECRETO NO. 86 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 81, 82, 83 Y 87 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO.- EL PRESENTE</p>

18	30/12/1942	53	<p>DECRETO NO. 111 ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 38 Y 39 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. ARTICULO SEGUNDO.- SE ABROGA EL ARTICULO 10. DEL DECRETO NUMERO 59 DE 18 DE OCTUBRE DE 1941, EN LA PARTE QUE DEROGO LA FRACCION II DEL ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. ARTICULO TERCERO.- ESTAS REFORMAS Y ADICIONES ENTRARAN EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN LA "GACETA DEL GOBIERNO".</p>
19	02/10/1943	27	<p>DECRETO NO. 1 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO EN SU ARTICULO 140.</p>
20	02/10/1943	27	<p>DECRETO NO. 2 ARTICULO PRIMERO.- SE DEROGA LA FRACCION X DEL ARTICULO 109 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. ARTICULO SEGUNDO.- SE ABROGA EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO NUM. 59 DE 18 DE OCTUBRE DE 1941, EN LA PARTE QUE DEROGO LA FRACCION XVI AL ARTICULO 70 Y LA VII DEL ARTICULO 73 DE LA PROPIA CONSTITUCION POLITICA.</p>
21	08/01/1944	3	<p>DECRETO NO. 30 ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMA LA FRACCION XXII DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL. ARTICULO SEGUNDO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL</p>

			DIA DE SU PUBLICACION EN LA "GACETA DEL GOBIERNO".
22	08/01/1944	3	DECRETO NO. 31 ART. 10.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 40 FRACCION VI, 88 FRACCION V REFORMADA, 178 AL 182, 192 AL 194 Y 210 Y 211 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. ART. 20.- SE SUPRIME EL RUBRO DE LA SECCION SEGUNDA CAPITULO SEGUNDO, TITULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. TRANSITORIO ART. 10.- LAS REFORMAS DE LOS ARTICULOS ANTERIORES ENTRARAN EN VIGOR EL DIA PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO.
23	08/01/1944	3	DECRETO NO. 32 ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 101 Y 104, ACTUALMENTE VIGENTES DE LA CONSTITUCION PARTICULAR DEL ESTADO. ARTICULO SEGUNDO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EN LA FECHA DE SU PUBLICACION EN LA "GACETA DEL GOBIERNO".
24	26/08/1944	17	DECRETO NO. 41 ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTICULO 48 DE LA CONSTITUCION PARTICULAR DEL ESTADO. ARTICULO SEGUNDO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN LA "GACETA DEL GOBIERNO".
25	28/04/1945	34	DECRETO NO. 81 ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTICULO 76 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

			ARTICULO SEGUNDO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN LA "GACETA DEL GOBIERNO".
26	05/09/1945	19	DECRETO NO. 98 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.
27	05/09/1945	19	DECRETO NO. 99 ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 70 FRACCION XI Y 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. ARTICULO SEGUNDO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN LA "GACETA DEL GOBIERNO".
28	17/10/1945	31	DECRETO NO. 105 ARTICULO PRIMERO.- SE ADICIONA EL ARTICULO 138 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 70 Y FRACCION VII ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO. TRANSITORIO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN LA "GACETA DEL GOBIERNO".
29	27/10/1945	34	FE DE ERRATAS EN EL NUMERO 31 DE 17 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, FUE PUBLICADO EN ESTE ORGANO OFICIAL EL DECRETO NO. 105 DE 17 DEL MENCIONADO OCTUBRE, ADICIONANDO EL ARTICULO 138 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.
30	20/04/1946	32	DECRETO NO. 123 ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTICULO 44, RE-

			FORMADO, DE LA CONSTITUCION PARTICULAR DEL ESTADO. ARTICULO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN LA "GACETA DEL GOBIERNO".				TADO, Y SE PONE EN VIGOR EL TEXTO ORIGINAL DE AMBAS DISPOSICIONES. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN LA "GACETA DEL GOBIERNO", Y EL PERIODO DE CUATRO AÑOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 44 SURTIRA EFECTOS A PARTIR DE LA RENOVACION DE LA ACTUAL H. XXXVII LEGISLATURA LOCAL.
31	31/12/1947	53	DECRETO NO. 11 ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTICULO 159 REFORMADO, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL. ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 159 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.	35	17/02/1951	14	DECRETO NO. 14 ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTICULO 44 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO. ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGA EL DECRETO NUMERO 69 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1949, EN LA PARTE RELATIVA A LA REFORMA DEL ARTICULO 44 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EN LA FECHA DE SU PUBLICACION EN LA "GACETA DEL GOBIERNO", Y EL PERIODO DE TRES AÑOS A QUE SE REFIERE LA REFORMA DEL ARTICULO 44 DE LA CONSTITUCION LOCAL, SURTIRA EFECTOS A PARTIR DE LA RENOVACION DE LA ACTUAL LEGISLATURA.
32	31/12/1947	53	DECRETO NO. 12 ARTICULO PRIMERO.- SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 71, 72, 101, 102 FRACCION II, III, 158, 218 FRACCION III, DE LA CONSTITUCION PARTICULAR DEL ESTADO. ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGA LA FRACCION IV DEL ARTICULO 218 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.				
33	15/09/1948	22	DECRETO NO. 31 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL ARTICULO 140 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.				
34	04/01/1950	1	DECRETO NO. 69 ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTICULO 44 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO. ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGA EL DECRETO NUMERO 2 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1939 EN LA PARTE RELATIVA A LA REFORMA DE LOS ARTICULOS 77, INCISO I, Y 92 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ES-	36	28/07/1951	8	DECRETO NO. 34 ARTICULO UNICO.- SE ADICIONA EL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.
				37	01/01/1955	1 SECCION PRIMERA	DECRETO NO. 20 REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS, 11, 13, 14, 16, 19, FRACCION

II DEL 25; FRACCIONES IV Y VI DEL 31; 32, FRACCIONES II Y VI DEL 40; 45, FRACCION III DEL 59; PARRAFOS CUARTO, SEPTIMO Y OCTAVO DEL 69; FRACCIONES II, V, IX, XI PARRAFO SEGUNDO, XIV, XV Y XVIII DEL 70; FRACCIONES IV, V, VII, VIII, IX Y XII DEL 88; FRACCIONES III, IV, V, VI, X, XII, XV, XVII, XXI, XXIII, XXVII Y XXVIII DEL 89; 90 EN SU PROEMIO; 91, 97 EN SU PROEMIO; 101, FRACCION IV DEL 102; 105, 106, 108, FRACCIONES I, VI, VII Y VIII DEL 109; FRACCION III DEL 110; 114, 115, 116, 119, 120, 122, 124, 125; EL RUBRO DEL TITULO TERCERO, DEL LIBRO SEGUNDO, 126, PARRAFO PRIMERO DEL 128, 130, PRIMER PARRAFO DEL 133, 135, 136, 138, FRACCIONES I Y II DEL 141; FRACCIONES I Y II DEL 143; 145, 153, 154 EN SU PROEMIO; FRACCION IV DEL 155 FRACCIONES I Y II DEL 156; EL RUBRO DE LA SECCION V DEL CAPITULO SEGUNDO DEL TITULO UNICO DEL LIBRO TERCERO; 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 171, 173, 174, 175, FRACCION I DEL 177; FRACCION I DEL 183; 211, FRACCION III DEL 218; 219 Y 233 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. ARTICULO SEGUNDO.- SE ADICIONAN A LOS ARTICULOS 40 LA FRACCION VIII; AL 70 LA FRACCION XLIV; AL 88 LAS FRACCIONES XIII Y XIV; AL 89 LAS FRACCIONES XXIX Y XXX; AL 109 LAS FRACCIONES XI Y XII; AL 128 UN PARRAFO SEGUNDO; UN RUBRO QUE ENCABEZARA LA MATERIA DE EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA; UN PARRAFO

MAS AL ARTICULO 209; UN ARTICULO 70 BIS Y UN TRANSITORIO A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. ARTICULO TERCERO.- SE DEROGAN LOS ARTICULOS 10, 12, 22; FRACCIONES III Y VII DEL 40; FRACCIONES VII, VIII, XXIII, XXXII Y XXXIX DEL ARTICULO 70; FRACCIONES XIV Y XVI DEL 89; 98, 104, 107; FRACCIONES III, IV, V E INCISO B), DE LA FRACCION VIII DEL 109; FRACCION IV DEL 110; 113, LA SECCION SEGUNDA DEL CAPITULO SEGUNDO DEL TITULO SEGUNDO DEL LIBRO CUARTO INTEGRAMENTE; 117, EL SEGUNDO PARRAFO DEL 133; EL CAPITULO PRIMERO DEL TITULO SEGUNDO, LA SECCION SEGUNDA DEL CAPITULO TERCERO DEL TITULO SEGUNDO, AMBOS TITULOS DEL LIBRO CUARTO; 193; LOS TITULOS TERCERO Y CUARTO INTEGRAMENTE, AMBOS DEL LIBRO CUARTO; 201, 202, 203, 205, 206, 207, 208, 210 Y 216; EL TITULO QUINTO INTEGRAMENTE DEL MULTICITADO LIBRO CUARTO, Y LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

38

27/08/1966

17 SECCION PRIMERA

DECRETO NO. 90 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 70 FRACCION IX, 89 FRACCION XXX, 138, 157, 158 Y 160 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIOS ARTICULO SEGUNDO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN LA "GACETA DEL GOBIERNO".

39	08/07/1967	3	DECRETO NO. 24 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL ARTICULO 118 DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. ARTICULO TRANSITORIO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN LA "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.
40	18/12/1968	49	DECRETO NO. 75 ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTICULO 38 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. ARTICULO TRANSITORIO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".
41	30/12/1970	53 SECCION PRIMARIA	DECRETO NO. 75 SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO. ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 25 FRACCION I, ARTICULO 70 FRACCIONES XI BIS, XIV, XV, XVII Y ARTICULO 88 FRACCION XIII. ARTICULO SEGUNDO.- SE ADICIONA EL PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 100 Y LA FRACCION XIII DEL ARTICULO 109. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN LA "GACETA DEL GOBIERNO".
42	28/08/1971	17	DECRETO NO. 116 ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 48 Y 89 FRACCION IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. ARTICULO

			SEGUNDO.- SE ADICIONA AL ARTICULO 50 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, UN PARRAFO. TRANSITORIO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN LA "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.
43	29/12/1971	52 SECCION SEGUNDA	DECRETO NO. 127 SE DEROGA Y REFORMAN DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO. ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 9, 171 Y 192. ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGA EL ARTICULO 194. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN LA "GACETA DEL GOBIERNO".
44	08/01/1972	3 SECCION SEGUNDA	DECRETO NO. 133 ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 38 Y 39 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO. ARTICULO TERCERO.- LAS PRESENTES REFORMAS ENTRARAN EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
45	16/12/1972	49 SECCION TERCERA	DECRETO NO. 18 ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 133, 155 EN SU FRACCION IV, EL TITULO DE LA SECCION QUINTA, CAPITULO SEGUNDO, TITULO UNICO, LIBRO TERCERO, 157, 160, 161, 162 Y 163 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. ARTICULO SEGUNDO.- SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 158 CON UN PARRAFO Y 159 CON UN SEGUNDO

			PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. ARTICULO TRANSITORIO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR A LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACION EN LA "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.	49	30/01/1975	12 SECCION CUARTA	UNICO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.
46	31/01/1973	9 SECCION TERCERA	DECRETO NO. 35 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 88 EN SU FRACCION XIV Y 218 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO", DEL ESTADO.				DECRETO NO. 176 ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI BIS, PRIMER PARRAFO DE LA XII, XIV Y XV DEL ARTICULO 70; LAS FARCCIONES (SIC) XXVII Y XXVIII DEL ARTICULO 89, EL ARTICULO 101; LA FRACCION V DEL ARTICULO 102; Y LOS ARTICULOS 105, 106, 109 FRACCION XI, 111, 115 Y 128 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. ARTICULO SEGUNDO.- SE ADICIONA EL ARTICULO 109 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, CON LAS FRACCIONES III Y IV. TRANSITORIOS ARTICULO 10.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN LA "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.
47	04/07/1973	1 SECCION TERCERA	DECRETO NO. 56 ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 143, 144 Y 145 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. ARTICULO SEGUNDO.- SE ADICIONA EL ARTICULO 155 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, CON LA FRACCION V. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.	50	15/04/1975	44	DECRETO NO. 204 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 38 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.
48	02/02/1974	10 SECCION SEGUNDA	DECRETO NO. 90 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 37 Y 38 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO ARTICULO	51	22/01/1976	10 SECCION SEGUNDA	FE DE ERRATA FE DE ERRATA DEL DECRETO NUMERO 90, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NUMERO 10, SECCION SEGUNDA, DEL 2 DE FEBRERO DE 1974.

52	31/01/1976	14 SECCION CUARTA	DECRETO NO. 36 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 101 Y 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO ARTICULO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.
53	31/01/1976	14 SECCION CUARTA	DECRETO NO. 38 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL ARTICULO 120 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.
54	09/03/1976	30 SECCION SEGUNDA	DECRETO NO. 48 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN LA "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.
55	23/07/1977	10 SECCION SEGUNDA	DECRETO NO. 173 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 45, 47 Y 48 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO, ENTRARA EN VIGOR A LOS 5 DIAS DESPUES DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

56	28/07/1977	12 SECCION SEGUNDA	FE DE ERRATA DEL DECRETO NUMERO 173, EXPEDIDO POR LA XLVI LEGISLATURA DEL ESTADO, PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO NUMERO 10, SECCION SEGUNDA, DEL SABADO 23 DE JULIO DE 1977.
57	11/03/1978	30 SECCION TERCERA	DECRETO NO. 217 ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 37, 38, 45, 46, 50, 70 FRACCION XXVII Y 136 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL. ARTICULO SEGUNDO.- SE ADICIONA CON SEGUNDO PARRAFO EL ARTICULO 42. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN LA "GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO".
58	20/07/1978	9 SECCION SEGUNDA	DECRETO NO. 262 ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 51, 52, 53, 57, EL RUBRO DEL LIBRO SEGUNDO, TITULO SEGUNDO, CAPITULO SEGUNDO, SECCION TERCERA, 59 PARRAFO PRIMERO Y FRACCION IV, 60, 64, 65, 70 FRACCION XLIII Y 71 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO. ARTICULO SEGUNDO.- SE MODIFICA EL ARTICULO 51. ARTICULO TERCERO.- SE ADICIONA EL ARTICULO 52. ARTICULO CUARTO.- SE REFORMA EL ARTICULO 53. ARTICULO QUINTO.- SE REFORMA EL ARTICULO 57. ARTICULO SEXTO.- SE ADICIONA EL RUBRO DEL LIBRO SEGUNDO, TITULO SEGUNDO, CAPITULO SEGUNDO, SECCION TERCERA, PRIMER PARRAFO Y FRACCION IV DEL ARTICULO 59. ARTICULO SEPTIMO.- SE REFORMA EL ARTICULO 60. ARTICULO

			OCTAVO.- SE REFORMA EL ARTICULO 64. ARTICULO NOVENO.- SE ADICIONA EL ARTICULO 65 CON UN SEGUNDO PARRAFO. ARTICULO DECIMO.- SE ADICIONA EL ARTICULO 70 FRACCION XLIII. ARTICULO DECIMO PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTICULO 71. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- LAS PRESENTE ADICIONES Y REFORMAS, ENTRARAN EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.				ARTICULO TERCERO.- SE DEROGAN, LA FRACCION IV DEL ARTICULO 155 Y DEL LIBRO TERCERO, TITULO UNICO, CAPITULO SEGUNDO, LA SECCION QUINTA CON EL RUBRO DE LOS JUECES MENORES MUNICIPALES Y JUECES POPULARES, ASI COMO LOS ARTICULOS DEL 157 AL 162 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL. TRANSITORIOS ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.
59	20/07/1978	9 SECCION SEGUNDA	DECRETO NO. 87 ARTICULO UNICO.- SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 70 CON LA FRACCION VIII Y 89 CON LA FRACCION XIV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.	61	17/09/1981	34 SECCION PRIMERA	DECRETO NO. 1 ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 40, FRACCION VI, 65, 66, 69, 70 FRACCION XXXIX, 73 FRACCION V, 79, 80, 83, 88 FRACCIONES IV Y V, 89 FRACCIONES VIII Y XXIX, 90 FRACCION IV, 91, 92 PRIMER PARRAFO Y FRACCION I, 94, PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 97, 99, 109 FRACCION II, 126 Y 141 FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN LOS ARTICULOS 81, 93, 95 Y 96 DEL MISMO ORDENAMIENTO. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.
60	04/04/1981	41 SECCION SEGUNDA	DECRETO NO. 351 ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN, LA FRACCION IX DEL ARTICULO 70; FRACCION XXX DEL ARTICULO 89; EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 100; FRACCIONES III, IV Y VIII DEL ARTICULO 109; ARTICULOS 114, 133, 153 Y 163 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. ARTICULO SEGUNDO.- SE ADICIONAN AL LIBRO SEGUNDO TITULO SEGUNDO, CAPITULO CUARTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO, LA SECCION TERCERA BIS, DE LOS JUECES MENORES MUNICIPALES; Y LOS ARTICULOS 118 A); 118 B); 118 C); Y 118 D).	62	09/01/1982	4 SECCION PRIMERA	DECRETO NO. 37 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 120 Y 125 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- LAS

			PRESENTES REFORMAS ENTRARAN EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.
63	13/03/1982	31 SECCION SEGUNDA	DECRETO NO. 56 ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 100 PRIMER PARRAFO, 101 PRIMER PARRAFO, 109 FRACCIONES II, III, IV Y VIII, 110 FRACCION III, 111, 112, 114, RUBRO DE LA SECCION TERCERA DEL CAPITULO CUARTO, 118 A), 118 B), 118 D), 126 Y 173 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGA EL ARTICULO 118 C) DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL. TRANSITORIO ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.
64	25/03/1982	36	FE DE ERRATAS DEL DECRETO NUMERO, 56 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" NUMERO 31, SECCION SEGUNDA DEL SABADO 13 DE MARZO DE 1982.
65	14/12/1982	72 SECCION SEGUNDA	DECRETO NO. 128 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA LA FRACCION V DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

66	19/12/1983	118 SECCION TERCERA	DECRETO NO. 197 ARTICULO PRIMERO.- SE ADICIONA CON LA FRACCION VII AL ARTICULO 70 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. ARTICULO SEGUNDO.- SE REFORMA LA FRACCION XIV DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
67	28/02/1984	41 SECCION TERCERA	DECRETO NO. 228 ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 15, 70 FRACCIONES V, VI, XXII Y XXV, 89 FRACCION XXX, 133, 136 SEGUNDO PARRAFO DEL 143 Y 173 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. ARTICULO SEGUNDO.- SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 70 CON LA FRACCION XVI, 89 CON LAS FRACCIONES XVI Y XXXI Y 183 CON LA FRACCION III. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN LA "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.
68	08/03/1984	47 SECCION SEGUNDA	DECRETO NO. 233 ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 38 EN SU PRIMER PARRAFO Y SU FRACCION I; Y EL 45 EN SU PRIMER PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

69	08/03/1984	47 SECCION SEGUNDA	DECRETO NO. 234 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 48 Y 70 FRACCION IX EN SU SEGUNDO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.
70	30/04/1984	81 SECCION PRIMERA	DECRETO NO. 244 ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 70 FRACCION XLI, 115, 126, 127, 128, 129, 130, 131 Y 132 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO. ARTICULO SEGUNDO.- SE ADICIONA LA FRACCION XXXII AL ARTICULO 70 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO. ARTICULO TERCERO.- SE DEROGAN LA FRACCION II DEL ARTICULO 109, LA FRACCION III DEL ARTICULO 110 Y LOS ARTICULOS 163, 164, 165 Y 166, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO".
71	30/04/1984	81 SECCION PRIMERA	FE DE ERRATAS DEL DECRETO NO. 244 -CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO, PUBLICADO EN LA "GACETA DEL GOBIERNO" EN LA SECCION PRIMERA DEL DIA 30 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EN EL NUMERO 81 TOMO CXXXVII; EN LA PRIMERA PLANA COLUMNA PRIMERA, ARTICULO 115 TERCER RENGLON.

72	04/05/1984	84 SECCION PRIMERA	FE DE ERRATA DEL DECRETO NUMERO 244 PUBLICADO EL DIA 30 DE ABRIL DEL AÑO ACTUAL EN EL NUMERO 81, PRIMERA SECCION.
73	07/06/1984	108 SECCION SEGUNDA	FE DE ERRATA DEL DECRETO 244.- PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO EN LA SECCION PRIMERA DEL DIA 30 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EN EL NUMERO 81 TOMO CXXXVII, EN LA PRIMERA PLANA COLUMNA PRIMERA, ARTICULO 126 TERCER RENGLON.
74	14/11/1984	96 SECCION PRIMERA	DECRETO NO. 324 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA LA FRACCION V DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.
75	31/12/1985	128 SECCION SEGUNDA	DECRETO NO. 47 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 25 FRACCION I, Y 89 FRACCION XVII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.
76	04/08/1986	14	CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO. NOTA: ESTA CONSTITUCION FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

77	31/12/1986	129	DECRETO NO. 163 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 70, FRACCIONES XI BIS PRIMER PARRAFO, XII PRIMER PARRAFO, XIV Y XV; 88 FRACCION XI; 89, FRACCIONES XXVII Y XXVIII; 127 Y 129 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE DECRETO EN LA "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL CUAL ENTRARA EN VIGOR EL DIA 10. DE ENERO DE 1987.
78	20/10/1988	76 SECCION CUARTA	DECRETO NO. 44 ARTICULO UNICO.- SE ADICIONA LA FRACCION IV DEL ARTICULO 90 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.
79	20/02/1989	35 SECCION ESPECIAL	DECRETO NO. 71 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL ARTICULO 120 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION, EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.
80	28/06/1990	123 SECCION ESPECIAL	DECRETO NO. 126 ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 6, 29 FRACCION III, 38, 39, 45, 89 FRACCION V, 136 SEGUNDO PARRAFO Y 140, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

81	01/12/1990	106 SECCION ESPECIAL	DECRETO NO. 156 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL ARTICULO 53 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN LA "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.
82	19/03/1992	53 SECCION TERCERA	DECRETO NO. 69 ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 100, 101 PRIMER PARRAFO, 102, 109, 110, 111, 114, RUBRO DE LA SECCION TERCERA BIS DEL CAPITULO CUARTO Y LOS ARTICULOS 118 A) Y 118 B), DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. ARTICULO SEGUNDO.- SE ADICIONA CON UNA SECCION CUARTA DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL CAPITULO TERCERO, DEL TITULO SEGUNDO DEL LIBRO SEGUNDO; CON LOS ARTICULOS 99 A) Y 118 C), LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. ARTICULO TERCERO.- SE DEROGA EL ARTICULO 118 D), DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. TRANSITORIO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

83	21/04/1992	75 SECCION PRIMERA	<p>DECRETO NO. 77 ARTICULO UNICO.- SE ADICIONA CON EL ARTICULO 125 BIS LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.</p>
84	11/09/1992	53 SECCION TERCERA	<p>DECRETO NO. 119 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 69 ULTIMO PARRAFO, 79, 80, 83, 92 PRIMER PARRAFO Y 94 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO” DEL ESTADO.</p>
85	29/01/1993	20 SECCION TERCERA	<p>DECRETO NO. 158 ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 38, PRIMERO Y SEGUNDO PARRAFOS, FRACCION II PRIMER PARRAFO Y FRACCION III SEGUNDO PARRAFO; 45, PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO PARRAFOS, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. ARTICULO SEGUNDO.- SE ADICIONA LA FRACCION X-BIS. AL ARTICULO 70 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO” DEL ESTADO.</p>

86	05/01/1994	3 SEGUNDA SECCION	<p>DECRETO NO. 8 ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMA LA DENOMINACION DEL TITULO TERCERO DEL LIBRO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. ARTICULO SEGUNDO.- SE ADICIONA EL ARTICULO 175 BIS DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN LA “GACETA DEL GOBIERNO”.</p>
87	01/02/1994	22 SECCION TERCERA	<p>DECRETO NO. 18 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL ARTICULO 88 FRACCION IX DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN LA GACETA DEL GOBIERNO.</p>
88	27/02/1995	41 SECCION TERCERA	<p>DECRETO NO. 72 CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO QUE REFORMA Y ADICIONA LA DEL 31 DE OCTUBRE DE 1917. TRANSITORIOS: SEGUNDO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA 2 DE MARZO DE 1995. SEPTIMO.- LOS ARTICULOS 46 Y 77 FRACCIONES XVIII Y XIX, ESTA ULTIMA DISPOSICION SOLO EN LO REFERENTE AL ENVIO DE LA CUENTA DE GASTOS DEL AÑO ANTERIOR A LA LEGISLATURA, ENTRARA EN VIGOR EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1999. OCTAVO.- LA DISPOSICION A QUE SE REFIERE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 128 ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2000.</p>

89	27/11/1997	106 SECCION QUINTA	DECRETO NO. 41 ARTICULO UNICO.- SE ADICIONA EL ARTICULO 58 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO ARTICULO SEGUNDO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN LA "GACETA DEL GOBIERNO".
90	05/12/1997	112 SECCION SEGUNDA	FE DE ERRATAS DEL DECRETO NUMERO 41, PUBLICADO EL JUEVES 27 DE NOVIEMBRE DE 1997 EN LA SECCION QUINTA EN EL SUMARIO.
91	06/04/1998	65 SECCION CUARTA	DECRETO NO. 56 ARTICULO UNICO.- SE ADICIONA AL ARTICULO 12 UN TERCER PARRAFO Y SE REFORMA EL ARTICULO 66 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN LA "GACETA DEL GOBIERNO".
92	02/10/1998	67 SECCION TERCERA	DECRETO NO. 64 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 11, 12, 13, 61 FRACCIONES XIII, XVII, 71, 72, 73, 74 Y SE ADICIONA LA FRACCION VI DEL ARTICULO 68 Y UN PARRAFO Y LOS INCISOS A) Y B) AL ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO ARTICULO SEGUNDO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN LA "GACETA DEL GOBIERNO".

93	15/10/1998	76 SECCION OCTAVA	FE DE ERRATAS GACETA DE GOBIERNO NUMERO 67, SECCION TERCERA, 2 DE OCTUBRE DE 1998. DECRETO NUMERO 64 QUE REFORMA... DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.
94	26/11/1998	104 SECCION CUARTA	DECRETO NO. 74 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIX Y XX DEL ARTICULO 77 Y EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 125 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO ARTICULO SEGUNDO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION.
95	11/06/2001	110 SECCION TERCERA	DECRETO NO. 23 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 19; 51 EN SU FRACCION IV; 61 EN SUS FRACCIONES XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI, Y XLIII; 77 EN SUS FRACCIONES VI, IX, XXXII, XXXV, XXXVI XXXVIII Y XXXIX; 112; 113; 114 EN SU PRIMER PARRAFO; 122; 123; 124; 125; 126; 128 EN SUS FRACCIONES IV, V, VI Y VII; Y 139. SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 61 CON LAS FRACCIONES XLIV, XLV, XLVI Y XLVII; 77 CON LAS FRACCIONES XL Y XLI; 128 CON LAS FRACCIONES VIII, IX, X, XI Y XII; DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO ARTICULO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN LA "GACETA DEL GOBIERNO".

96	11/06/2001	110 SECCION TERCERA	DECRETO NO. 25 ARTICULO UNICO.- SE ADICIONA UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN LA "GACETA DEL GOBIERNO".
97	16/04/2003	73 SECCION CUARTA	DECRETO NO. 130 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 94, 96 EN SU PRIMER PARRAFO Y 97 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO ARTICULO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN LA "GACETA DEL GOBIERNO".
98	01/08/2003	24 SECCION TERCERA	DECRETO NO. 158 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LA FRACCION XIX DEL ARTICULO 61, LA FRACCION V DEL ARTICULO 64, EL ARTICULO 73 Y LA FRACCION XLI DEL ARTICULO 77 Y SE ADICIONA LA FRACCION XLII AL ARTICULO 77 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".
99	01/09/2003	45 SECCION TERCERA	DECRETO NO. 172 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 61 FRACCION XLIII, 77 FRACCION VI, 122 TERCER PARRAFO Y 139 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIOS:

100	02/12/2003	109 SECCION CUARTA	DECRETO NO. 11 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 11 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN LA "GACETA DEL GOBIERNO".
101	30/04/2004	83 SECCION QUINTA	DECRETO NO. 44 ARTICULO UNICO.- SE ADICIONA CON DOS PARRAFOS EL ARTICULO 5 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO ARTICULO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".
102	30/04/2004	83 SECCION QUINTA	DECRETO NO. 45 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 50 Y 52 EN SU TERCER PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO ARTICULO SEGUNDO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".

103	12/07/2004	8 SECCION CUARTA	DECRETO NO. 52 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 88 Y 94; Y SE ADICIONA EL ARTICULO 88 BIS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".
104	26/08/2004	41 SECCION TERCERA	DECRETO NO. 68 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 61 FRACCIONES XXI PRIMER PARRAFO, XXX PRIMER PARRAFO, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV Y XXXV, 77 FRACCIONES XIX Y XX, 125 PENULTIMO PARRAFO Y 129 ULTIMO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION.
105	30/05/2005	103 SECCION TERCERA	DECRETO NO. 133 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 82, 89 EN SU SEGUNDO PARRAFO; 99 EN SU PRIMER PARRAFO; Y SE ADICIONAN UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 102; 104 BIS, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2005) TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS.
106	20/09/2005	57 SECCION TERCERA	DECRETO NO. 163 ARTICULO UNICO.- SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y UN TERCER

107	20/09/2005	57 SECCION TERCERA	DECRETO NO. 164 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 100 Y 103 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".
108	18/11/2005	99 SECCION CUARTA	DECRETO NO. 184 UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 102 EN SU SEGUNDO PARRAFO; 104 BIS EN SU SEGUNDO PARRAFO Y SEGUNDO TRANSITORIO CONTENIDOS EN EL DECRETO NUMERO 133 DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2005, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 30 DE MAYO DEL AÑO INDICADO, RELATIVO A REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO ARTICULO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".
109	18/11/2005	99 SECCION CUARTA	DECRETO NO. 185 UNICO.- SE ADICIONA UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL

			ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".
110	28/04/2006	81 SECCION CUARTA	DECRETO NO. 212 UNICO.- SE REFORMAN LA FRACCION XIX DEL ARTICULO 61, LA FRACCION V DEL ARTICULO 64, LA FRACCION XLI DEL ARTICULO 77 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO ARTICULO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".
111	22/06/2006	118 SECCION TERCERA	DECRETO NO. 233 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION XXX DEL ARTICULO 61; LOS PARRAFOS PRIMERO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO DEL ARTICULO 129; EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 147. SE ADICIONAN LOS PARRAFOS TERCERO Y CUARTO A LA FRACCION XXX DEL ARTICULO 61, UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 147. SE DEROGA EL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 129, TODOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.
112	16/08/2006	33 SECCION CUARTA	DECRETO NO. 290 ARTICULO UNICO.- SE ADICIONA UN QUINTO PARRAFO A LA FRACCION XXX, SE REFORMA LA FRACCION XLVII Y SE ADICIONA LA FRACCION XLVIII AL ARTICULO 61 DE LA CONSTI-

			TUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".
113	29/01/2007	20 SECCION TERCERA	DECRETO NO. 30 UNICO.- SE REFORMA EL ARTICULO 61 EN SU FRACCION XXXII, PARRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- LA REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, CONTENIDA EN EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"
114	06/07/2007	5 SECCION TERCERA	DECRETO NO. 46 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA LA FRACCION XLII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XLIII, XLIV Y XLV AL ARTICULO 77 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".
115	25/07/2007	18 SECCION CUARTA	DECRETO NO. 50 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL ARTICULO 92 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".

116	09/05/2008	87 SECCION CUARTA	<p>DECRETO NO. 163 ARTICULO UNICO.- SE ADICIONA EL PARRAFO QUINTO Y SE RECORRE EL ACTUAL PARRAFO QUINTO PARA QUEDAR COMO SEXTO DEL ARTICULO 5; SE REFORMA EL ARTICULO 11; SE REFORMA EL ARTICULO 12; SE REFORMA EL ARTICULO 13; SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 39; SE REFORMA EL ARTICULO 44; SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 114; Y SE REFORMA EL PARRAFO QUINTO Y SE ADICIONAN LOS PARRAFOS SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO DEL ARTICULO 129 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".</p>
117	24/07/2008	16 SECCION PRIMERA	<p>DECRETO NO. 171 ARTICULO UNICO.- SE ADICIONAN LOS PARRAFOS CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO, RECORRIENDOSE LOS ACTUALES PARRAFOS CUARTO PARA SER DECIMO, EL QUINTO PARA SER NOVENO, EL SEXTO PARA SER DECIMO PRIMERO, Y SE ADICIONA EL PARRAFO DECIMO SEGUNDO CON LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y VII AL ARTICULO 5 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".</p>

118	25/07/2008	17 SECCION CUARTA	<p>DECRETO NO. 174 ARTICULO UNICO.- SE ADICIONA LA FRACCION VI AL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".</p>
119	03/09/2008	45 SECCION TERCERA	<p>DECRETO NO. 195 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO, Y SE ADICIONA UN PARRAFO QUE SERA EL SEGUNDO, RECORRIENDOSE LOS PARRAFOS SEGUNDO PARA SER TERCERO Y EL TERCERO PARA SER CUARTO, DEL ARTICULO 46 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO ARTICULO SEGUNDO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MEXICO.</p>
120	26/05/2009	94 SECCION TERCERA	<p>DECRETO NO. 284 ARTICULO UNICO.- SE ADICIONAN LOS PARRAFOS SEXTO Y SEPTIMO RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES AL ARTICULO 5 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".</p>
121	28/05/2009	96 SECCION SEGUNDA	<p>FE DE ERRATAS DEL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" NO. 94 PU-</p>

			BLICADO EL DIA 26 DE MAYO DE 2009 SECCION TERCERA.
122	30/09/2009	65 SECCION TERCERA	<p>DECRETO NO. 2 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 30 EN SU FRACCION I, 81, 86, 88 EN SU INCISO B), 102, 104 BIS Y 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO ARTICULO SEGUNDO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: I. EL UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE TOLUCA, LERMA, TENANCINGO Y TENANGO DEL VALLE; II. EL UNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ ENTRARA EN VIGOR EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE CHALCO, OTUMBA Y TEXCOCO; III. EL UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DEL DOS MIL DIEZ ENTRARA EN VIGOR EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE NEZAHUALCOYOTL, EL ORO, IXTLAHUACA, SULTEPEC Y TEMASCALTEPEC; IV. EL UNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE ENTRARA EN VIGOR EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE TLALNEPANTLA, CUAUTITLAN Y ZUMPANGO; Y V. EL UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE ENTRARA EN VIGOR EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE ECATEPEC DE MORELOS, JICOLTEPEC Y VALLE DE BRAVO.</p>
123	30/09/2009	65 SECCION TERCERA	<p>DECRETO NO. 4 DECLARATORIA EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL PREVISTO EN LOS ARTICULOS 16 PARRAFOS SEGUNDO Y DECIMOTERCERO; 17 PARRAFOS TERCERO, CUARTO Y SEXTO; 19; 20 Y</p>

21 PARRAFOS TERCERO Y SEPTIMO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HA SIDO INCORPORADO EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO Y EN LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO. EN CONSECUENCIA, LAS GARANTIAS QUE CONSAGRAN LOS ARTICULOS ANTES INDICADOS, REGULAN LA FORMA Y TERMINOS EN QUE SE SUBSTANCIARAN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES, REFERENTES A LOS HECHOS QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL. EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL ENTRARA EN VIGOR EN LOS SIGUIENTES PLAZOS Y DISTRITOS: 1) EL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE TOLUCA, LERMA, TENANCINGO Y TENANGO DEL VALLE; 2) EL PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE CHALEO, OTUMBA Y TEXCOCO; 3) EL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE NEZAHUALEOYOTL, EL ORO, IXTLAHUACA, SULTEPEC Y TEMASCALTEPEC; 4) EL PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE TLALNEPANTLA, CUAUTITLAN Y ZUMPANGO; 5) EL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE ECATEPEC DE MORELOS, JILOTEPEC

			Y VALLE DE BRAVO. TRANSITORIO ARTICULO SEGUNDO. ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MEXICO.
124	01/10/2009	66 SECCION TERCERA	DECRETO NO. 5 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 61 EN SU FRACCION XIX, 64 EN SU FRACCION V Y 77 EN SU FRACCION XLI DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MEXICO.
125	10/01/2010	7 SECCION PRIMERA	DECRETO NO. 36 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 61 FRACCION XV EN SUS PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 77 EN SU FRACCION XII, 89, 107 EN SU PRIMER PARRAFO Y EN SUS FRACCIONES II Y III, Y 110; ADICIONA LAS FRACCIONES IV Y V Y DOS ULTIMOS PARRAFOS AL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO ARTICULO SEGUNDO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN (SIC) PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MEXICO.
126	04/03/2010	43 SECCION CUARTA	DECRETO NO. 62 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 61 FRACCION XV EN SUS PARRAFOS PRIMERO

			Y SEGUNDO Y 77 EN SU FRACCION XII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MEXICO.
127	13/04/2010	68 SECCION TERCERA	DECRETO NO. 74 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 126 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO ARTICULO SEGUNDO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MEXICO.
128	13/04/2010	68 SECCION TERCERA	DECRETO NO. 75 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 5 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MEXICO.
129	07/05/2010	85 SECCION CUARTA	DECRETO NO. 76 ARTICULO UNICO.- SE ADICIONA UN ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 5 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MEXICO.

130	07/06/2010	106 SECCION CUARTA	<p>DECRETO NO. 81 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII, XXXIV Y XXXV DEL ARTICULO 61 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MEXICO.</p>
131	30/07/2010	17 SECCION SEGUNDA	<p>DECRETO NO. 106 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DE LA FRACCION XXX DEL ARTICULO 61. SE ADICIONAN UN ULTIMO PARRAFO A LA FRACCION XXX DEL ARTICULO 61; UN PARRAFO SEGUNDO A LA FRACCION XIX DEL ARTICULO 77; UN PARRAFO QUINTO RECORRIENDOSE EL SUBSECUENTE AL ARTICULO 125 Y UN PARRAFO TERCERO CON CINCO FRACCIONES AL ARTICULO 147 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MEXICO.</p>
132	31/08/2010	39 SECCION CUARTA	<p>DECRETO NO. 123 ARTICULO UNICO.- SE ADICIONA EL PARRAFO DECIMO PRIMERO RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES AL ARTICULO 5 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE</p>

133	31/08/2010	39 SECCION CUARTA	<p>DECRETO NO. 124 ARTICULO UNICO.- SE ADICIONAN TRES PARRAFOS AL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO TERCERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MEXICO.</p>
134	31/08/2010	39 SECCION CUARTA	<p>DECRETO NO. 125 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL ARTICULO 52 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MEXICO.</p>
135	31/08/2010	39 SECCION CUARTA	<p>DECRETO NO. 126 UNICO.- SE ADICIONA EL PARRAFO QUINTO Y SE RECORREN LOS SUBSECUENTES DE LA FRACCION XXX DEL ARTICULO 61 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MEXICO.</p>
136	31/08/2010	39 SECCION CUARTA	<p>DECRETO NO. 127 ARTICULO UNICO.- SE ADICIONAN LOS PARRAFOS SEGUNDO Y</p>

			TERCERO Y SE RECORREN LOS SUBSE- CUENTES DE LA FRACCIÓN XXX Y SE ADI- CIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTI- TUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO” DEL ESTADO DE MÉXICO.	140	31/08/2010	39 SECCION CUARTA	DECRETO, ENTRARA EN VIGOR A LOS SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO” DEL ESTADO DE MÉXICO.
137	31/08/2010	39 SECCION CUARTA	DECRETO NO. 128 ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EN EL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2012.	141	06/09/2010	43 SECCION TERCERA	DECRETO NO. 131 ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL AR- TÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN PO- LÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO” DEL ESTADO DE MÉXICO.
138	31/08/2010	39 SECCION CUARTA	DECRETO NO. 129 ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA LAS FRACCIONES XI Y XII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII DEL AR- TÍCULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLI- TICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO” DEL ESTADO DE MÉXICO.	142	06/09/2010	43 SECCION TERCERA	DECRETO NO. 149 ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONS- TITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO EN- TRARA EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO” DEL ESTADO DE MÉXICO.
139	31/08/2010	39 SECCION CUARTA	DECRETO NO. 130 ÚNICO.- SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE	143	07/09/2010	44 SECCION TERCERA	DECRETO NO. 152 ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN PO- LÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO” DEL ESTADO DE MÉXICO.
							DECRETO NO. 155 ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 77 EN SUS

			FRACCIONES IV Y XLV Y SE ADICIONA LA FRACCION XLVI DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MEXICO.				EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR A LOS 90 DIAS SIGUIENTES DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MEXICO.
144	21/09/2010	53 SECCION TERCERA	DECRETO NO. 164 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL PARRAFO DECIMO CUARTO DEL ARTICULO 12 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MEXICO.	147	24/02/2011	39 SECCION TERCERA	DECRETO NO. 259 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA LA DENOMINACION DE LA SECCION TERCERA "DEL MINISTERIO PUBLICO" DEL CAPITULO TERCERO, "DEL PODER EJECUTIVO" DEL TITULO CUARTO "DEL PODER PUBLICO DEL ESTADO" Y SE ADICIONA EL ARTICULO 86 BIS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MEXICO.
145	21/09/2010	53 SECCION TERCERA	DECRETO NO. 165 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL PARRAFO TERCERO Y SE DEROGAN LOS PARRAFOS QUINTO Y SEPTIMO DEL ARTICULO 12 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MEXICO.	148	24/02/2011	39 SECCION TERCERA	DECRETO NO. 260 ARTICULO UNICO.- SE ADICIONA UN PARRAFO DECIMO SEXTO AL ARTICULO 5 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MEXICO.
146	20/12/2010	115 SECCION QUINTA	DECRETO NO. 243 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 5 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.-	149	24/02/2011	39 SECCION TERCERA	DECRETO NO. 261 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO

			ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MEXICO.	153	14/11/2011	92 SECCION CUARTA	DECRETO NO. 371 ARTICULO UNICO.- SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 7 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".
150	29/03/2011	60 SECCION TERCERA	DECRETO NO. 276 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL INCISO D) DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 88 BIS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MEXICO.	154	06/12/2011	104 SECCION CUARTA	DECRETO NO. 386 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA LA FRACCION IV DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".
151	21/07/2011	15 SECCION CUARTA	DECRETO NO. 312 ARTICULO UNICO.- SE ADICIONA UN QUINTO PARRAFO AL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO ARTICULO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".	155	06/12/2011	107 CUARTA SECCION	DECRETO NO. 387 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA LA FRACCION V DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".
152	06/09/2011	45 SECCION CUARTA	DECRETO NO. 343 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 5 EN SU PRIMER PARRAFO Y 77 EN SU FRACCION I; Y SE ADICIONA UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 88, RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES, TODOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".	156	16/12/2011	115 SECCION TERCERA	DECRETO NO. 391 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 7 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".

157	13/01/2012	8 SECCION QUINTA	DECRETO NO. 408 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 51 EN SU FRACCION III Y 95 EN SU FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".
158	03/05/2012	81 SECCION CUARTA	DECRETO NO. 437 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA LA DENOMINACION DEL TITULO SEGUNDO, LOS PARRAFOS CUARTO, DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEXTO DEL ARTICULO 5 Y SE ADICIONAN LOS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES DEL ARTICULO 5, SE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 16 Y SE ADICIONA LA FRACCION IV AL ARTICULO 88 BIS, TODOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".
159	11/10/2012	71 SECCION CUARTA	DECRETO NO. 4 ARTICULO UNICO.- SE ADICIONA EL ARTICULO 139 BIS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".

160	11/10/2012	71 SECCION CUARTA	DECRETO NO. 5 ARTICULO UNICO.- SE ADICIONA UN QUINTO PARRAFO, RECORRIENDOSE EL ACTUAL PARRAFO QUINTO PARA SER SEXTO, AL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".
161	11/10/2012	71 SECCION CUARTA	DECRETO NO. 6 ARTICULO UNICO.- SE ADICIONAN DOS PARRAFOS AL ARTICULO 88 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".
162	11/10/2012	71 SECCION CUARTA	DECRETO NO. 7 SE REFORMA EL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 125 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".
163	11/10/2012	71 SECCION CUARTA	DECRETO NO. 8 SE REFORMAN LOS PARRAFOS SEXTO Y DECIMO DEL ARTICULO 5, LA FRACCION III DEL ARTICULO 27 Y EL ARTICULO 82 Y SE ADICIONA UN ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 5 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO

			SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".
164	07/08/2013	23 SECCION SEPTIMA	DECRETO NO. 120 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS PARRAFOS OCTAVO, DECIMO QUINTO Y DECIMO SEXTO DEL 11; LOS PARRAFOS PRIMERO, DECIMO PRIMERO, DECIMO TERCERO Y DECIMO SEXTO DEL ARTICULO 12; Y EL ARTICULO 75. Y SE ADICIONAN LOS PARRAFOS CUARTO Y DECIMO SEXTO, RECORRIEN- DOSE Y ADECUANDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, AL ARTICULO 11; LAS FRACCIONES III, RECORRIEN- DOSE LA ACTUAL III PARA SER IV, LA ACTUAL IV PARA SER V Y LA ACTUAL V PARA SER VI Y LAS FRACCIONES VII Y VIII AL ARTICULO 29, LAS FRACCIONES XLVIII Y XLIX, RECORRIENDOSE LA AC- TUAL XLVIII PARA SER L, AL ARTICULO 61; UNA FRACCION XLVI, RECORRIEN- DOSE LA ACTUAL XLVI PARA SER XLVII AL ARTICULO 77 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SO- BERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".
165	07/08/2013	23 SECCION SEPTIMA	DECRETO NO. 121 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 77 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SO- BERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO

			ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".
166	19/12/2013	117 SECCION QUINTA	DECRETO NO. 179 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCION PO- LITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU PU- BLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".
167	24/06/2014	116 SECCION TERCERA	DECRETO NO. 237 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS: EL PRIMER PARRAFO DEL 3, EL SEGUNDO PARRAFO DEL 10, EL 11, LOS PARRAFOS PRIMERO, CUARTO, QUINTO, OCTAVO, DECIMO CUARTO, DECIMO SEXTO, DECIMO NO- VENO, VIGESIMO Y VIGESIMO PRIMERO DEL 12, LOS PARRAFOS TERCERO, CUAR- TO, QUINTO Y SEXTO DEL 13, EL ULTIMO PARRAFO DEL 14, LOS NUMERALES 4º Y 6º DE LA FRACCION VIII DEL 29, LAS FRACCIONES II Y III DEL 39, LAS FRACCIONES VI, VII, VIII Y EL PARRAFO SEGUNDO DEL 40, EL 44, EL SEGUNDO PARRAFO DEL 45, LAS FRACCIONES XXI EN SU PRIMER PARRAFO, XLVIII Y XLIX DEL 61, EL PRIMER PARRAFO DEL 86 BIS, EL 116 Y EL ULTIMO PARRAFO DEL 120; SE ADICIONAN AL PARRAFO SEXTO RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES AL 13, LOS PARRAFOS CUARTO Y QUIN- TO AL 17, LOS PARRAFOS QUINTO Y SEXTO AL 39, LA FRACCION IX AL 40 Y SE DEROGA EL PARRAFO SEGUNDO DEL

			39 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".	171	27/11/2014	106 SECCION SEXTA	DECRETO NO. 337 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 81 EN SU PARRAFO TERCERO, 85 EN SU PRIMER PARRAFO, 88 EN SU SEGUNDO PARRAFO, 104 BIS EN SU PRIMER Y SEPTIMO PARRAFOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR HASTA QUE TENGA VIGENCIA EL CODIGO NACIONAL DE PPROCEDIMIENTOS PENALES.
168	08/08/2014	29 SECCION SEXTA	DECRETO NO. 275 ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 18 Y EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 139 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO ARTICULO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".	172	19/01/2015	10 SECCION TERCERA	DECRETO NO. 389 ARTICULO UNICO.- SE ADICIONA UN ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 5 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".
169	08/08/2014	29 SECCION SEXTA	DECRETO NO. 276 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 46 Y LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 77 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".	173	08/06/2015	103 SECCION CUARTA	DECRETO NO. 437 ARTICULO UNICO. SE REFORMAN LOS ARTICULOS 5 EN SUS PARRAFOS DECIMO SEXTO Y DECIMO SEPTIMO, 61 EN SUS FRACCIONES IV Y L, 77 EN SU FRACCION XLVII Y 131. SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 61 CON LA FRACCION LI, 77 CON LA FRACCION XLVIII Y 88 BIS FRACCION IIII CON UN INCISO E, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO. EL PRESENTE DECRETO, ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".
170	08/08/2014	29 SECCION SEXTA	DECRETO NO. 277 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA LA FRACCION VI DEL ARTICULO 128 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".				

174	08/06/2015	103 SECCION QUINTA	DECRETO NO. 438 (F. DE E., P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015) ARTICULO UNICO. SE ADICIONAN LOS PARRAFOS VIGESIMO SEGUNDO Y VIGESIMO TERCERO AL ARTICULO 5 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".
175	08/06/2015	103 SECCION SEXTA	DECRETO NO. 439 ARTICULO UNICO.- SE ADICIONA UN ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 5 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".
176	14/07/2015	10 SECCION SEXTA	DECRETO NO. 478 ARTICULO UNICO. SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 137 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".
177	03/09/2015	47 SECCION CUARTA	FE DE ERRATAS DEL DECRETO NO. 437 DE LA "LVIII" LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" NUMERO 103 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2015.

178	03/09/2015	47 SECCION CUARTA	FE DE ERRATAS DEL DECRETO NUMERO 438 DE LA "LVIII" LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" NUMERO 103 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2015.
179	03/09/2015	47 SECCION CUARTA	FE DE ERRATAS DEL DECRETO NUMERO 439 DE LA "LVIII" LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" NUMERO 103 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2015.
180	03/09/2015	47 SECCION CUARTA	DECRETO NO. 508 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 59 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MEXICO.
181	03/09/2015	47 SECCION CUARTA	DECRETO NO. 509 ARTICULO UNICO. SE REFORMA EL ARTICULO 148 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".
182	03/09/2015	47 SECCION CUARTA	DECRETO NO. 510 ARTICULO PRIMERO: SE REFORMAN LOS ARTICULOS 61, FRACCION XIX, 64, FRACCION V Y 128, FRACCION XIII, Y SE ADICIONA LA FRACCION XIV AL ARTICULO 128 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

			LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO. ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".	186	14/12/2015	116 SECCION CUARTA	DECRETO NO. 47 ARTICULO UNICO.- SE DEROGA EL "ARTICULO CUARTO TRANSITORIO" DEL DECRETO NUMERO 81 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" EL 7 DE JUNIO DE 2010, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 61 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".
183	03/09/2015	47 SECCION CUARTA	DECRETO NO. 513 ARTICULO UNICO.- SE ADICIONAN LOS PARRAFOS DECIMO QUINTO Y DECIMO SEXTO, RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES, DEL ARTICULO 5 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".				
				187	25/04/2016	73 SECCION CUARTA	DECRETO NO. 82 ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 12 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".
184	15/09/2015	55 SECCION SEGUNDA	FE DE ERRATAS DEL DECRETO NUMERO 513 DE LA "LVIII" LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" NUMERO 47 DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2015, SECCION DECIMA.				
185	14/12/2015	116 SECCION TERCERA	DECRETO NO. 46 ARTICULO UNICO. SE REFORMA EL ARTICULO 139 BIS, SE ADICIONA UN PARRAFO VIGESIMO SEPTIMO AL ARTICULO 5 Y LA FRACCION IX AL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. TRANSITORIO SEGUNDO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".				

ÍNDICE

11	Presentación, <i>Luis María Aguilar Morales</i>
15	Introducción, <i>José Ramón Cossío Díaz</i>
19	Estudio preliminar, <i>Víctor Humberto Benítez Treviño</i>
33	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México</i>
209	Cronología de modificaciones a la <i>Constitución</i>

El Consejo Editorial de la Administración Pública Estatal agradece a Roberto Barrios Gaxiola y Eugenio Guzmán Teuffer por las gestiones realizadas para llevar a cabo la presente edición.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (Historia legislativa de cada una de sus reformas desde 1917), se terminó de imprimir en diciembre de 2016, en los talleres gráficos de Jano, S.A. de C.V., ubicados en Ernesto Monroy Cárdenas núm. 109, manzana 2, lote 7, colonia Parque Industrial Exportec II, C.P. 50200, en Toluca, Estado de México. El tiraje consta de tres mil ejemplares. Para su formación se usó la familia tipográfica *Leitura*, de Dino dos Santos, de la fundidora DStype. Concepto editorial: Félix Suárez y Hugo Ortiz. Formación, supervisión en imprenta y portada: Iván Emmanuel Jiménez Mercado. Cuidado de la edición: Carmen Itzel Ramírez Rosas. Editor responsable: Félix Suárez.